



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

<b>ASUNTO:</b>	Proferir <b>SENTENCIA</b> conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>RADICACIÓN 54001-31-20-001-2019-00062-00.</b>
<b>RADICACIÓN FGN:</b>	<b>110016099068201800234 E.D</b> Fiscalía Sesenta y Cuatro (64) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
<b>AFECTADO:</b>	<b>LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.238.555, CESAR BAUDILLO ESCALANTE LIZARAZO C.C. No. 88.264.306, LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA C.C. No. 27.606.482, VANESSA VANEGAS LONDOÑO C.C. No. 31.436.234, ALBEIRO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.262.789, ELVA ORTEGA DE BONZA C.C. No. 27.630.532, STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.361.815, YURLEY TATIANA MENDOZA HERNÁNDEZ C.C. No. 1.090.174.437, SOCIEDAD INVERSIONES LIZAROS LTDA y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.</b>
<b>BIEN OBJETO DE EXT:</b>	<b>INMUEBLES</b> identificados con Folios de Matrículas Nos. <b>260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-84843; 260-241432; 260-241411; 260-165121; 260-249259; 260-40169 y 260-6138</b> , ubicados en San José de Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario, Norte de Santander; <b>76 Bovinos</b> con marca <b>LB</b> , y los <b>ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO</b> denominados <b>"GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO"</b> con Matrícula Mercantil No. <b>177261</b> (actual), <b>177260</b> (anterior) y <b>"STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR'S"</b> con Matrícula Mercantil No. <b>179471</b> (actual), <b>179470</b> (anterior).
<b>ACCIÓN:</b>	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO.</b>

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención al requerimiento de Extinción de Dominio presentado por la Fiscalía 64 Especializada, respecto de los bienes inmuebles sometidos a registro con Folios de Matrículas No. **260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-84843; 260-241432; 260-241411; 260-165121; 260-249259; 260-40169 y 260-6138**, ubicados en San José de Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario, Norte de Santander; **76 Bovinos** con marca **LB**, y los **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO** denominados **"GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO"** con Matrícula Mercantil No. **177261** y **"STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR'S"** con Matrícula Mercantil No. **179471** (actual), respecto de los cuales aparecen como titulares de derechos **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, CESAR BAUDILLO ESCALANTE LIZARAZO, LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA, VANESSA VANEGAS LONDOÑO, ALBEIRO BONZA ORTEGA, ELVA ORTEGA DE BONZA, STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL, YURLEY TATIANA MENDOZA HERNÁNDEZ, SOCIEDAD INVERSIONES LIZAROS LTDA** y la **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado No. **110016099068201800234**, mediante Resolución del 12 de marzo de 2019<sup>1</sup>, presentó ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de

<sup>1</sup> Ver folios 1 al 49 del Cuaderno de demanda FGN.



Cúcuta, Norte de Santander, solicitud extintiva de dominio respecto de los bienes anteriormente relacionados.

Como fundamento de su pretensión expuso que mediante informe de policía judicial se tuvo conocimiento de algunos bienes que, al parecer, fueron obtenidos a raíz de la comisión de delitos conexos con el lavado de activos, fabricación, tráfico porte o tenencia de armas fuego y actividades relacionadas con el narcotráfico endilgadas al señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, estando varias de las propiedades a nombre su núcleo familiar más cercano.

Se expuso que el 1º de noviembre de 2017<sup>2</sup> miembros de la Policía Nacional realizaron diligencia de registro y allanamiento al inmueble localizado en la Avenida 3E No. 6 AN – 10 del barrio Ceiba II, de la ciudad de Cúcuta, procediéndose a la captura de la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN** en el salón de belleza de razón social "DUSHY", donde se encontró un arma de fuego tipo pistola marca Glock, de la cual no poseía ni licencia ni permiso para su porte o tenencia.

Que el mismo 1º de Noviembre de 2017 se capturó al señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** en diligencia de registro y allanamiento realizada al inmueble localizado en la calle 8 A-Norte N° 9E-17, edificio Isabela del barrio Guaimaral, Cúcuta, específicamente en el cuarto piso, encontrándose en el lugar escrituras públicas, pasaportes a su nombre y de la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA**, además de documentos en los que se relaciona a la señora **VANESSA VANEGAS** como la arrendadora del apartamento, dejándose a la vez constancia que en el lugar se encontraba la señora **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL** a quien se le relacionó como la novia del capturado **BONZA ORTEGA**.

Que en la misma edificación, esta vez en el primer piso, se encontraron cuentas y extractos bancarios, planos del edificio Isabela, certificados de tradición y libertad donde se relaciona a **VANESSA VANEGAS, LUIS EDUARDO BONZA**, miembros del núcleo familiar de **BONZA ORTEGA**, de **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA**, documentos de la remodelación del salón de belleza "DUSHY", la suma de \$98.210.000 y en un compartimiento secreto la suma de \$2.490.000.000, 5 pistolas, 1 revolver, 23 proveedores, 1484 cartuchos de diferentes calibres y sin documentos legales que acrediten la tenencia de dichos elementos, lugar al cual conforme a las cámaras de video ingresaba constantemente el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, quien fuera procesado y condenado por preacuerdo a la pena de 6 años de prisión y multa de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que a lo largo de la fase inicial se lograron identificar otros inmuebles como el que aparece registrado a nombre del señor **ALBEIRO BONZA ORTEGA**, miembro activo de la Policía Nacional y hermano de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, a su vez cónyuge de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, quien adquirió dos inmuebles para los años 2015 y 2016, con folios de matrícula inmobiliaria No. **260-84843** y **260-286094**, el primero de los cuales registra un valor comercial inferior para el estrato en que se encuentra ubicado, resaltando que la prenombrada es señalada por una fuente humana como la encargada de tener bajo su administración el control y arqueo del dinero producto de las ganancias producidas por la actividad ilícita del narcotráfico.

Adujo el ente fiscal que se identificaron los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. **260-165121, 260-249259, 260-40169** y **2606138** que aparecen a nombre de **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL**, quien según

<sup>2</sup> Folio 3 del cuaderno de la demanda FGN.



manifestaciones de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, era su novia en ese momento.

Que mediante inspección judicial al proceso con No. 110016000096201000339, se conoció que la Fiscalía 33 Especializada de Lavado de Activos de la ciudad de Neiva dio apertura a una investigación en contra de **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA**, como quiera que la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF- dio a conocer la existencia de movimientos financieros no acordes a sus ingresos mensuales, aunado al hecho que se logró evidenciar que la prenombrada mantuvo una relación sentimental por aproximadamente 10 años **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, a raíz de documentación de afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social, traspasos de bienes del uno al otro y referencias personales.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Mediante oficio No. S-2018-066109-/SUBIN GRUIJ 25.32 del 2 de julio de 2018<sup>3</sup> el Subintendente **IVAN LÓPEZ RANGEL**, Investigador Criminal SIJIN MECUC, le solicitó a la Jefe de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio dar apertura a la investigación extintiva de dominio respecto de unos bienes relacionados con el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** y la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA**.

**3.2.** Mediante Resolución No. 0424 del 24 de julio de 2018 la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio le asignó al trámite el radicado **110016099068201800234** y el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 64 Especializada.

**3.3.** Mediante resolución del 13 de Agosto de 2018<sup>4</sup> la Fiscalía 64 Especializada, avocó conocimiento de la acción y dio apertura a la fase inicial solicitando la práctica de algunas pruebas.

**3.4.** El 12 de marzo de 2019<sup>5</sup> la Fiscalía 64 E.D. profiere **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre los bienes objeto del presente trámite, ordenado en determinación independiente de la misma fecha la imposición de las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro.

**3.5.** Mediante auto del 6 de mayo de 2019<sup>6</sup> el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, admitió la demanda de extinción presentada por la Fiscalía General de la Nación, ordenando que por la Secretaría del Despacho se procediera con la notificación personal<sup>7</sup> de los Sujetos Procesales e Intervinientes, como taxativamente lo prevé el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017<sup>8</sup>.

**3.6.** Posteriormente, a través de auto del 9 de julio de 2019<sup>9</sup>, se ordenó a la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio que fijara aviso con noticia suficiente, en cumplimiento del artículo 55A<sup>10</sup> del Código de Extinción de Dominio, modificado por la Ley 1849 de 2017.

<sup>3</sup> Folio 1 al 17 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>4</sup> Folio 23 al 27 del Cuaderno original N° 1 de la FGN

<sup>5</sup> Ver folios 1 al 49 del Cuaderno Original de la demanda FGN.

<sup>6</sup> Ver folio 23 del Cuaderno N° 1 del Juzgado.

<sup>7</sup> Ley 1708 de 2014 ARTICULO 138 "El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley."

<sup>8</sup> Ver folio 24 del Cuaderno N° 1 del Juzgado.

<sup>9</sup> Ver folios 127 y 128 del Cuaderno N° 1 del Juzgado.

<sup>10</sup> Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017- Artículo 55<sup>o</sup>: "Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su



3.7. El día 23 de octubre de 2019<sup>11</sup> el Dr. **RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR**, actuando en representación de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO** presentó **SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD** a las medidas cautelares impuestas sobre los inmuebles con folios de matrícula **260-175061; 260-175062 260-234734 260-236869 260-236870 260-277232 260-325407**, petición resuelta mediante Auto del 2 de diciembre de 2019<sup>12</sup>, declarando la legalidad de las cautelas impuestas, determinación que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio mediante proveído del 14 de septiembre de 2020<sup>13</sup>.

3.8. El 29 de noviembre de 2019<sup>14</sup> se presentó **SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD** por parte del Dr. **JAIME BARROS ESTEPA**, actuando en representación de la afectada **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN**, respecto de las cautelas impuestas al inmueble con folio de matrícula N° **260-277232**, siendo resuelta la petición mediante auto del 10 de marzo de 2020<sup>15</sup>, declarando legales las limitaciones impuestas.

3.9. El día 5 de diciembre de 2019<sup>16</sup> la Dr. **ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS**, en calidad de apoderada de la afectada **ELVA ORTEGA CONTRERAS DE BONZA** deprecó **CONTROL DE LEGALIDAD** a las medidas cautelares impuestas al bien inmueble identificado con folio de matrícula N° **260-241411**, siendo atendida su solicitud de manera desfavorable mediante auto del 1° de julio de 2020<sup>17</sup>, providencia que fue objeto de recursos, los cuales fueron rechazados por extemporáneos mediante decisión del 9 de julio de 2020<sup>18</sup>, decisión contra la cual a su vez se invocó la nulidad a la cual no se accedió por parte de este operador judicial.

3.10. El Dr. **RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR**, actuando en representación de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO** y el señor **ALBEIRO BONZA ORTEGA** presentó nuevamente **SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD** a las medidas cautelares impuestas sobre los inmuebles de sus poderdantes, petición que fue declarada improcedente mediante auto del 4 de marzo de 2021<sup>19</sup>, determinación que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio mediante proveído del 12 de noviembre de 2021<sup>20</sup>.

3.11. Mediante resolución del 7 de febrero de 2020<sup>21</sup> se **ORDENA EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO**<sup>22</sup> a quienes figuren como titulares de los bienes objeto de la acción, así como de los terceros indeterminados.

3.12. El 30 de septiembre de 2020<sup>23</sup> se ordenó, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, correr traslado por el termino de 10 días para que, si era su deseo

---

*fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino”*

<sup>11</sup> Folios 1 a 14 del cuaderno N°1 de control de legalidad.

<sup>12</sup> Folio 162 a 173 del cuaderno de control de legalidad N°1.

<sup>13</sup> Ver Folio 6 al 11 del Cuaderno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Radicado 2019-00062-01.

<sup>14</sup> Folio 1 a 7 del cuaderno de control de legalidad N° 2.

<sup>15</sup> Folio 22 a 30 del cuaderno de control de legalidad N° 2.

<sup>16</sup> Folio 2 a 10 del cuaderno de control de legalidad N°3

<sup>17</sup> Ver folios 113 al 122 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 3.

<sup>18</sup> Ver folios 128 del Cuaderno de Control de Legalidad.

<sup>19</sup> Folio 12 del cuaderno de control de legalidad N°4.

<sup>20</sup> Ver Folio 8 al 14 del Cuaderno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Radicado 2019-00062-04 - 05.

<sup>21</sup> Ver folios 194 al 195 del Cuaderno del juzgado N°1.

<sup>22</sup> Folio 200 del cuaderno del juzgado N°1.

<sup>23</sup> Ver folio 2021 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



los sujetos procesales e intervinientes, entre otras cosas, solicitaran y aportaran pruebas.

3.13. En auto de 13 de noviembre de 2020<sup>24</sup> se **DECRETARON Y NEGARON PRUEBAS** en el juicio conforme lo dispuesto por los artículos 142<sup>25</sup> y 143<sup>26</sup> de la ley 1708 de 2014.

3.14. Los Doctores **RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR, OSCAR HORACIO GIRALDO, JAIME ANTONIO BARRIOS ESTEPA, MARTIN EMILIO JACOME GARCÍA, ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS Y ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOVAL**<sup>27</sup> representantes legales de los afectados en el proceso interponen recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto del 13 de noviembre de 2020 mediante el cual se **DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS**.

3.15. Mediante Auto instaurado el 15 de diciembre de 2020<sup>28</sup> el juzgado resuelve **RECHAZAR DE PLANO** los recursos impuestos por los señores **MARTIN EMILIO JACOME GARCÍA y OSCAR HORACIO GIRALDO**.

3.16. A través de auto instaurado el 15 de diciembre de 2020<sup>29</sup> este despacho resolvió **REPONER** la providencia por medio de la cual se decretaron pruebas, atendiendo favorablemente la solicitud de los Doctores **ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOVAL, RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR y ANGIE DANIELA BURGOS**

3.17. El 15 de diciembre de 2020<sup>30</sup> se estudió el recurso interpuesto por el Dr. **JAIME ANTONIO BARRIOS ESTEPA** en contra del auto mediante el cual se decretaron y negaron pruebas, decidiéndose **REPONER PARCIALMENTE** el proveído del 13 de noviembre de 2020.

3.18. El 15 de diciembre de 2020,<sup>31</sup> dando respuesta al recurso invocado por la Dra. **MARLENE AMAYA VALBUENA** Fiscal 64 E.D., el Despacho resuelve **NO REPONER** el auto objeto de recursos y **ORDENA** que se remita el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dándole trámite al recurso de alzada.

3.19. En providencia del 12 de noviembre de 2021<sup>32</sup> el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, decidió declarar la nulidad de lo actuado, a partir de la finalización del traslado de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que se le reconociera la calidad de afectada a la señora **YURLEY TATIANA MENDOZA HERNÁNDEZ** y se le permitiera hacer uso de las facultades que le otorgaba el estatuto extintivo, disponiendo en el mismo pronunciamiento modificar parcialmente el auto del 13 de noviembre de 2020 mediante el cual este Despacho decretó y negó la práctica de

<sup>24</sup> Ver folios 234 al 246 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>25</sup> Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

<sup>26</sup> Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

<sup>27</sup> Ver folios 254 al 276 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>28</sup> Folio 282 y 283 del cuaderno N°1 del Juzgado

<sup>29</sup> Folios 276 al 290 del cuaderno N°1 del Juzgado

<sup>30</sup> Folios 276 al 290 del cuaderno N°1 del Juzgado

<sup>31</sup> Folio 282 y 289 del cuaderno N°1 del Juzgado

<sup>32</sup> Ver folios 5 al 15 del Cuaderno de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de extinción de Dominio, radicado 2019-00062-03.



pruebas, disponiendo que se debería negar la declaración de una fuente de humana con reserva de identidad que fue solicitada por las partes y a la cual accedió a su practica el Despacho.

**3.20.** Mediante Auto proferido el 14 de diciembre de 2021<sup>33</sup> se ordena dar cumplimiento a lo resuelto por el tribunal superior en auto del 12 de noviembre de 2021 disponiendo **CORRER TRASLADO** a la señora **YURLEY TATIANA MENDOZA HERNÁNDEZ** desde el 16 de diciembre de 2021 al 21 de enero de 2022.

**3.21.** Siendo el 24 de enero de 2022<sup>34</sup> se emite auto de **CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL**, mencionando que vencido el término de traslado no se presentó solicitud probatoria y en consecuencia se proceden a evacuar las pruebas decretadas.

**3.22.** Finalizada la etapa probatoria siendo 17 de mayo de 2022<sup>35</sup> este juzgado dispuso **CORRER TRASLADO** durante 5 días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se corrió del 19 al 25 de mayo de 2022.

#### **4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Se trata de los bienes inmuebles sometidos a registro con números de matrícula **260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-84843; 260-241432; 260-241411; 260-165121; 260-249259; 260-40169 y 260-6138**, junto a 76 **SEMOVIENTES** Bovinos, marca **LB**, y los **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO** denominados **“GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO”** con Matrícula Mercantil No. **177261** y **“STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR´S”** con Matrícula Mercantil No. **179471**, de los que aparecen como titulares de derechos el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, CESAR BAUDILLO ESCALANTE LIZARAZO, LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA, VANESSA VANEGAS LONDOÑO, ALBEIRO BONZA ORTEGA, ELVA ORTEGA DE BONZA, STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL.**

#### **5. DE LA PRETENSIÓN**

La Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio solicita se declare a favor de la nación, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la parte afectada, la extinción del derecho de dominio sobre los bienes reseñado en el acápite anterior, invocando la causal 1º y 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, señalando textualmente que:

*“(…)como resultado de la información aportada por la fuente humana, se logró identificar la existencia de una organización encargada de lavar dinero al servicio del narcotráfico; se individualizaron a sus integrantes: se identificaron los inmuebles que eran utilizados para custodiar grandes sumas de dinero en moneda nacional y extranjera; y, por último, como consecuencia de los actos de investigación, se llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro a varios inmuebles, en los que además del dinero, se hallaron armas, municiones y documentos que acreditan las inversiones especialmente inmobiliarias que comprometen seriamente al señor LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, a su ex esposa y a su novia actual (...) Actividad ilícita desplegada por el señor LUIS*

<sup>33</sup> Folio 118 del cuaderno N°2 del Juzgado.

<sup>34</sup> Folio 113 del cuaderno N°2 del Juzgado.

<sup>35</sup> Folio 274 del cuaderno N°2 del Juzgado.



*EDUARDO BONZA ORTEGA, que permite establecer que su adquisición fue producto del desarrollo de ésta, pues no se conoce ninguna actividad económica lícita que justifique el incremento injustificado de su patrimonio (...) se logra identificar que la organización delictiva por él liderada la conforman la señora VANESSA VANEGAS LONDOÑO y LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA, quienes fueran señaladas por la fuente humana como las encargadas de administrar, custodiar e invertir el dinero ilícito, acudiendo incluso a colocar bienes inmuebles en cabeza de otras personas como es el caso del señor patrullero de la Policía Nacional ALBEIRO BONZA ORTEGA, (hermano de LUIS EDUARDO), sin que se logre identificar una fuente de ingresos suficiente que le hubiera permitido adquirir dicho inmueble y efectuar remodelaciones cuantiosas y suntuosas, quien además figura como cónyuge de VANESSA VANEGAS LONDOÑO (...) en cuanto a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-236869 y 260-2366870 donde además funciona el establecimiento de comercio DUSHY COLOR'S. fue hallada un arma de fuego en una caja fuerte, razón por la cual fue capturada en situación de flagrancia la señora LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA (...) independientemente de los resultados de la investigación penal que por el presunto delito de fabricación, tráfico, porte y tenencia de armas de fuego (...) lo cierto es que, la existencia de esa arma de fuego, en el inmueble de su propiedad, la relación que mantuvo con LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, los señalamientos que le hizo la fuente humana como una de las encargadas de encaletar y custodiar dinero producto del narcotráfico conducen a estructurar de igual manera la causal 5a del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio (...) En cuanto a los anteriores bienes inmuebles, cuya propiedad se encuentra radicada en cabeza de la señora ELVA ORTEGA DE BONZA. de acuerdo al material probatorio allegado, se puede inferir, que se encuentran incursos en la causal 1a del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio (...) Persona ésta que figura como progenitora de LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, pero de la que no se logra identificar una fuente de ingresos suficientes que le hubiera permitido adquirir dicho inmueble en el año 2006. Año en el que se enmarca la línea de tiempo en la que se inició el incremento patrimonial producto de la actividad ilícita de lavado de activos por parte de esta organización criminal (...) Los inmuebles que se describen a continuación figuran como de propiedad de la señora STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL, quien según la información suministrada por el propio LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, al momento de su captura en situación de flagrancia afirmó que ésta era su novia (...) solo se logra identificar como fuente de ingresos un establecimiento de comercio de razón social STEPHANY DELGADO, dedica a actividades de práctica médica (...) sin internación, el cual aparece inscrito el día 14-11-2018. según el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta (...) De igual forma, se desconoce la fuente de otros ingresos que le hubiera permitido adquirir dichos inmuebles en los años 2009. 2010. 2012 y 2017”<sup>36</sup>.*

Además, el instructor enfatizó que:

*“(...) tratándose del elemento subjetivo, el recolectar la prueba que indique el vínculo, conexión o nexo entre los titulares de derechos sobre los bienes y las causales, así: (...) Primero que todo se logra demostrar que los bienes inmuebles que hacen parte del patrimonio de LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, estarían siendo adquiridos gracias a los negocios que venía desarrollando con organizaciones criminales dedicada al lavado de activos al servicio del Narcotráfico (...) resulta irrefutable que las viviendas que figuran a nombre de LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA y VANESSA VANEGAS LONDOÑO, estaban siendo utilizadas y destinadas para la comisión de actividades ilícitas (...) se lograron identificar otros inmuebles en cabeza de miembros de núcleo familiar de LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, como es el caso de su hermano ALBEIRO BONZA ORTEGA, miembro activo de la Policía Nacional, persona que figura como propietario del inmueble (...) identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-84843(...) pero el que de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria no existe anotación que permita establecer que fue adquirido con algún préstamo de alguna entidad bancaria o que hubiere sido hipotecado (...) más aún, que su compañera sentimental sea la señora VANESSA VANEGAS LONDOÑO, quien figura como su cónyuge, según la hoja de vida aportada por el Grupo de Talento Humano DENOR, y sea una de las mujeres señaladas por la fuente humana como la encargada de administrar, custodiar y cambiar divisas producto de las actividades ilícitas del narcotráfico (...) En cuanto a la señora LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA, la compromete seriamente no solamente el vínculo sentimental que mantuvo con el señor LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, condenado por lavado de activos, sino el hecho de existir un reporte de la UIAF (...) También como resultado de las labores de investigación adelantadas luego de la apertura de fase inicial, se identificaron inmuebles en cabeza de la señora STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL, de quien el señor LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, manifestó era su novia. Bienes que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 260-165121, 260-249259, 260-*

<sup>36</sup> Ver folio 12 al 24 del Cuaderno de Demanda de la FGN.



40169 y 260-6138, pero sin que exista una fuente suficiente de ingresos que conduzcan a establecer que fueron adquiridos de manera lícita”<sup>37</sup>.

## 6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144<sup>38</sup> de la Ley 1708 de 2014, los sujetos procesales e intervinientes presentaron sus alegaciones de la siguiente manera:

**6.1.** Mediante memorial del 18 de mayo de 2022<sup>39</sup> el Dr. **HERNY BOTELLO**, actuando en representación del municipio de San José de Cúcuta, presenta sus alegatos de cierre señalando que “Dentro de los bienes referenciados en la demanda en la que se adelanta extinción de dominio, estos adeudan sumas de dineros por concepto de impuesto predial y valorización (...) obligaciones que no han sido cancelados al fisco municipal”<sup>40</sup>, por lo que deprecia que en caso de ser procedente la solicitud extintiva dominio presentada por el Estado, se tenga en cuenta los montos adeudados para que sean reconocidos y pagados a su representada.

**6.2.** En representación de la señora **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL**, Dr. **PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO**, mediante escrito del 24 de mayo de 2022<sup>41</sup> allega sus alegatos de conclusión manifestando que a lo largo de la etapa de juicio se logró demostrar que su poderdante no tuvo ningún tipo de relación sentimental con el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, afirmando que las 4 propiedades de su defendida las adquirió producto de actividades lícitas.

Argumentó que a través de los testimonios practicados se podía apreciar que su poderdante se encontraba en el lugar en el que fue capturado el señor **BONZA ORTEGA** por motivos laborales y que su incremento patrimonial se debe a que desde muy temprana edad empezó a trabajar como comerciante de ropa y calzado, aunado a la herencia que le dejó su padre la cual aduce utilizó para que sus abuelos le realizaran préstamos para realizar compraventa de bienes inmuebles, sin dejar de lado sus honorarios como médica desde el 2016.

Que las actividades de la señora **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL** se encuentran soportadas en sus declaraciones de renta, pagos de impuestos, registro mercantil, la práctica de la medicina y lo expuesto por el perito contable que fuera escuchado en la etapa de juicio, por lo que deprecó de la judicatura no acceder a la solicitud extintiva de dominio promovida por la Fiscalía General de la Nación.

**6.3.** Por su parte el 25 de mayo de 2022<sup>42</sup> presentó sus alegatos de conclusión el Dr. **OSCAR HORACIO GIRALDO REYES**, actuando en representación de la señora **YURLEY TATIANA MENDOZA**, señalando que su poderdante ostenta una posesión pacífica, continua, pública y regular del inmueble localizado en la Manzana 7 Lote 1 sector A barrio Trigal del Norte de la ciudad de Cúcuta desde el año 2006.

Expuso que a través de los testimonios practicados se podía establecer que quien figura como propietario nunca ha ejercido dominio del inmueble, reconociendo a su prohijada como poseedora, acotando además que reposan en el dossier pruebas documentales de las que destaca facturas de servicios públicos y de impuestos que

<sup>37</sup> Ver folios 41 al 44 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>38</sup> Artículo 144. *Alegatos de conclusión.* “Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.”

<sup>39</sup> Ver folios 275 y 276 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>40</sup> Ver folio 275 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>41</sup> Folio 278 a 284 del cuaderno N° del juzgado.

<sup>42</sup> Ver folios 286 al 291 del Cuaderno N° 2 del Juzgado.



dan cuenta de ello, solicitando que en consecuencia se declare la improcedencia de la acción.

**6.4.** En representación de los afectados **VANESSA VANEGAS LONDOÑO** y el señor **ALBEIRO BONZA ORTEGA** la Dra. **SILVIA BEGAMBRE ESTÉVEZ** allega a este juzgado el 25 de mayo de 2022<sup>43</sup> sus alegatos de conclusión deprecando del juzgado desde el inicio que se abstenga de extinguir los bienes de sus representados.

Adujó que durante el proceso se logró demostrar que los bienes en cabeza de los afectados fueron adquiridos de forma legal y con recursos propios, producto del trabajo de sus poderdantes, como se acredita con soportes contables y financieros

Señaló que los informes de policía judicial fueron realizados con base en meras especulaciones y rumores, sin que la Fiscalía General de la Nación hubiese realizado una investigación real y de fondo de la capacidad económica de los afectados.

## 7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

### 7.1 DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA FISCALÍA 64 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

**7.1.1. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL** No. S- 2018-066109/SUBIN GRUIJ - 25.32, del 2 de julio del 2018<sup>44</sup>. firmado por el Subintendente **IVAN LOPEZ RANGEL**. Investigador Criminal SUIN MECUC, mediante el cual se pone de presente las presuntas irregularidades que registran las propiedades objeto del presente trámite, tanto por el origen y la destinación que se le ha dado a los mismos.

**7.1.2.** Copias del proceso penal No. **110016000096201700402**, obtenidas mediante diligencia de inspección judicial del 16 de mayo 2018<sup>45</sup>, con sus respectivos anexos, entre los que se encuentran Informes ejecutivos, informes de registro y allanamiento, actas de registro y allanamiento, informes de investigador, registro fotográfico, Informe investigador de laboratorio de plena identidad, Informe de investigador de laboratorio sobre estudio de arma de fuego y aptitud para producir disparos, acta de derechos del capturado de esta persona, acta de incautación de elementos de armas de fuego y municiones, Informe investigador de laboratorio de estudio documentológico de autenticidad del papel moneda nacional y extranjero, acta de audiencias concentradas del 2 y 3 de noviembre de 2017, escrito de acusación con preacuerdo, Formatos Único de Noticia Criminal del 26 de mayo 2010 con radicado 110016000096201000339, documentos relacionados con los bienes objeto del presente trámite.

**7.1.3.** Formato Único de Noticia Criminal del 8 de mayo de 2015<sup>46</sup>, en el que la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**, formula denuncia contra el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, por el presunto penal de violencia intrafamiliar.

<sup>43</sup> Ver folios 2 al 21 del Cuaderno N°. 3 del Juzgado.

<sup>44</sup> Ver folios 1 al 17 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>45</sup> Ver folios 3 al 126 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>46</sup> Ver folios 122 y 123 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.



- 7.1.4. Consulta efectuada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES<sup>47</sup>, en la que se verifica la afiliación a la E.P.S. SANITAS de la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA** y del señor **LUIS EDUARDO ORTEGA BONZA**.
- 7.1.5. Reporte de inmuebles de propiedad<sup>48</sup> de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA** correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria **260-236870, 260-216869 y 260 277232**.
- 7.1.6. Reporte de inmuebles de propiedad<sup>49</sup> de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria **260-234734, 260-234735, 260 175062 y 260-175061**.
- 7.1.7. Matricula mercantil **179471<sup>50</sup>** correspondiente al establecimiento de comercio denominado **DUSHY COLOR'S** a nombre de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**.
- 7.1.8. Matricula mercantil **177261<sup>51</sup>** correspondiente al establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA PARAMILLO**, a nombre de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.
- 7.1.9. Certificado de Tradición No. **260-175061<sup>52</sup>** del inmueble ubicado en la Manzana 7 Lote 1. Conjunto residencial Trigal del Norte, antigua vía a Puerto Santander, de propiedad de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.
- 7.1.10. Certificado de Tradición No. **260-175062<sup>53</sup>** del inmueble ubicado en la Manzana 7 Lote 2. Conjunto Residencial Trigal del Norte, antigua vía a Puerto Santander, de propiedad de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.
- 7.1.11. Certificado de Tradición No. **260-234734<sup>54</sup>** del inmueble ubicado en el Lote 1 paraje de Caño Mono, de propiedad de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.
- 7.1.12. Certificado de Tradición No. **260-236869<sup>55</sup>** del inmueble ubicado en la Avenida 3 E No. 6 AN-10 Local 2, Edificio Comercial La Ceiba, de propiedad de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**.
- 7.1.13. Certificado de Tradición No **260-236870<sup>56</sup>** del inmueble ubicado en la Avenida 3 E No. 6 AN-12 Local 3, Edificio Comercial La Ceiba, de propiedad de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**.
- 7.1.14. Certificado de Tradición No. **260-277232<sup>57</sup>** del inmueble ubicado en la Avenida La Variante La Floresta No, 6-57, Conjunto Residencial SANTIBARI CLUB HOUSE, Los Patios Lote 17 Vivienda de propiedad de **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA**.

<sup>47</sup> Ver folios 199 y 200 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>48</sup> Ver folio 203 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>49</sup> Ver folio 204 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>50</sup> Ver folio 205 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>51</sup> Ver folio 206 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>52</sup> Ver folios 212 al 214 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>53</sup> Ver folios 215 al 218 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>54</sup> Ver folio 219 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>55</sup> Ver folios 220 y 221 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>56</sup> Ver folios 222 y 223 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>57</sup> Ver folios 224 y 225 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.



- 7.1.15. Escritura Pública No. **2294-2016** del 27 de abril de 2016<sup>58</sup>, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **260-277212**.
- 7.1.16. Escritura Pública No. **6547-2015** del 10 de octubre de 2015<sup>59</sup>, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No **260-236870**.
- 7.1.17. Escritura Pública No. **3215-2016** del 7 de junio 2016<sup>60</sup>, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-175062**.
- 7.1.18. Escritura Pública No. 3988, del 26 de octubre de 2011<sup>61</sup>, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-175061**.
- 7.1.19. Escritura Pública No. 1348 del 7 de mayo 2012<sup>62</sup>, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-236869**.
- 7.1.20. Escritura Pública No. 521 del 17 de marzo de 2005<sup>63</sup>, del Reglamento de Propiedad Horizontal del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-235700** ubicado en la calle 6 A con Avenida 3 Este, Urbanización La Ceiba.
- 7.1.21. Escritura Pública No. 2756 del 18 de agosto de 2006<sup>64</sup>, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **260-234734**.
- 7.1.22. Escritura Pública No. 415 del 16 de febrero de 3 2016<sup>65</sup>, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-175061**.
- 7.1.23. Escritura Pública No. 1984 del 21 de junio de 2006<sup>66</sup>, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-175061**.
- 7.1.24. Matricula Mercantil **179471**<sup>67</sup> del establecimiento de comercio denominado **STYLOS DUSHY COLOR S**, a nombre de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**.
- 7.1.25. Matricula Mercantil **177261**<sup>68</sup> del establecimiento de Comercio denominado **COMERCIALIZADORA PARAMILLO**.
- 7.1.26. Certificados de Libertad y Tradición<sup>69</sup> de varias motocicletas y un vehículo a nombre de la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**.
- 7.1.27. Informe de policía judicial No. S-2018-087002/SUBIN GRUIJ 25.32 del 4 de septiembre 2018<sup>70</sup>, con sus respectivos anexos<sup>71</sup>, firmado por el investigador **IVÁN LOPEZ RANGEL**, mediante el cual se allega el Informe

<sup>58</sup> Ver folios 227 al 233 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>59</sup> Ver folios 234 al 238 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>60</sup> Ver folios 239 al 243 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>61</sup> Ver folios 245 al 262 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>62</sup> Ver folios 263 y 264 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>63</sup> Ver folios 273 al 285 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>64</sup> Ver folios 290 y 291 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>65</sup> Ver folios 292 al 294 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>66</sup> Ver folios 295 al 300 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>67</sup> Ver folios 239 al 243 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>68</sup> Ver folio 1 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

<sup>69</sup> Ver folios 3 al 12 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

<sup>70</sup> Ver folios 35 al 46 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>71</sup> Ver Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN, folios 30 al 181 del Cuaderno Anexo No.4 de la FGN y folio 1 al 203 del Cuaderno Anexo No. 5 de la FGN.



Investigador de Campo -FPJ-11- del 3 de septiembre de 2018, la fijación fotográfica del antes y el después de varios inmuebles en cabeza de los afectados, copias de folios de matrículas inmobiliarias, oficio del 16 de julio 2018 en el que se anexa el registro de hierro perteneciente a **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, los Certificados de matrícula mercantil de los establecimientos **COMERCIALIZADORA PARAMILLO** y **DUSHYS COLOR'S**, fichas prediales y planchas catastrales de los inmuebles objeto de la presente acción, escrito de acusación y acta de preacuerdo del 10 de noviembre de 2017, Sentencia condenatoria del 8 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en contra de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, como cómplice del delito de lavado de activos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, acta de audiencias concentradas del 2 y 3 de noviembre de 2017 realizadas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, Informe ejecutivo -FPJ-3- del 20 de octubre de 2017, Orden de registro y allanamiento y acta de la diligencia practicada en el inmueble ubicado en la calle 8 A No. Norte No. 9 Este-17 Pisos 1 y 4\* del edificio Isabela del barrio Guaimaral de Cúcuta, experticio de armas de fuego encontrada en las diligencias de registro y allanamiento, estudio de documentológico del dinero encontrado en las diligencias de registro y allanamientos, consulta realizada en la bases de datos del Sistema Penal Oral Acusatoria SPOA de la Fiscalía General de la Nación, Información aportada por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA del 16 de julio 2016 dando a conocer de la existencia de 76 bovinos de propiedad de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, ubicados en la predio denominado LA VENTURA, de la vereda Caño Mono, diligencia de inspección del 29 de agosto de 2018 al proceso con 110016000096201000339, en el cual se apertura investigación en contra de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**, toda vez que la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, dio a conocer la existencia de movimientos financieros no acordes a sus ingresos mensuales; Consulta en la base de datos en el SIOPER - Informe de la UIAF en la que reporta movimiento financieros sospechosos de la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**, registros civiles de las personas que componen el círculo familiar de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.

**7.1.28.** Informe de policía judicial No. S-2019-017956/SUBIN GRULJ 29 del 28 de febrero 2019<sup>72</sup>, con sus respectivos anexos<sup>73</sup>, firmado por el investigador **DEIVIS ARVEY BOTELLO DIAZ**, mediante el cual se allega el Certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre de **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL**; resultado de la consulta en el sistema **ADRES**; extracto de la hoja de vida de **ALBEIRO BONZA ORTEGA** expedido por la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional; folios de matrícula inmobiliaria actualizados.

**7.1.29.** Informe de Policía Judicial No. S-2019-018105/SUBIN GRULJ 25.32 del 7 de marzo de 2019, firmado por el investigador **IVÁN LOPEZ RANGEL**, con sus respectivos anexos<sup>74</sup>, mediante el cual allega Certificación que consigna que la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA** no cuenta con autorización para porte y tenencia de armas de fuego; Interrogatorio rendido por la antes mencionada; declaración jurada rendida por el señor **GABRIEL DE JESUS CASTRILLON VARGAS**: análisis

<sup>72</sup> Ver folios 35 al 46 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>73</sup> Ver folios 204 al 246 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>74</sup> Ver folios 247 al 248 del Cuaderno Anexo No. 5 de la FGN.



realizado a los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles aquí involucrados.

**7.1.30.** Informe de Policía Judicial S-2019-023949/SUBIN GRUIJ 2532 del 14 de marzo 2019<sup>75</sup>, firmado por el investigador **IVÁN LOPEZ RANGEL**, en el que se allegan copias de escrituras públicas de bienes inmuebles que se encuentran vinculados a este trámite.

**7.1.31.** Informe de Policía Judicial S-2019-023482-SUBIN GRUIJ 25.32 del 12 de marzo 2019<sup>76</sup>, firmado por el investigador **IVÁN LOPEZ RANGEL**, sobre el resultado de las labores de verificación de inmuebles ordenadas por el delegado del Fiscalía.

## **7.2 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DRA. FRANCY ASSENETH PERDOMO SANTOFIMIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA STEPHANY LISBETH SANTOFIMIO.**

**7.2.1.** Estudio patrimonial del 1 de octubre de 2019, con sus respectivos anexos en 309 folios, elaborado por **CARLOS DAVID GAMBOA ALVARADO**.

**7.2.2.** Certificación expedida el 8 de octubre del año 2018 por la NUEVA EPS S.A., en la cual se especifica que el estado afiliación en la entidad de la señora **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL**.

**7.2.3.** Certificación del 13 de febrero de 2017, expedida por el INSTITUTO MEXICANO DE MEDICINA ANTIENVEJECIMIENTO Y ESTETICA "IMMAE", mediante el cual se señalan los estudios realizados por la señora **STEPHANY LISBETH SANTOFIMIO** en dicha institución.

**7.2.4.** Registro Civil de Nacimiento con NUIP **1094055742** del menor **H.S.B.D.**, y en el que figuran como padres **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL** y **HUBER OSWALDO BUITRAGO RUIZ**.

**7.2.5.** Respuesta del radicado 201900012503 del 20 de noviembre de 2019 expedida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en el que se indica que actividades no están obligadas a llevar registro mercantil.

**7.2.6.** Tarjeta profesional o Identificación Única del Talento Humano en Salud.

## **7.3 PRUEBAS APORTADAS POR LA DRA. ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELVA ORTEGA.**

**7.3.1.** Informe financiero, contable y fiscal del 18 de octubre 2019, suscrito por **ZAIDA YURLEY SÁNCHEZ ORTEGA**, respecto de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**.

**7.3.2.** Piezas procesales del trámite de sucesión adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, figurando como causante **ANA FRANCISCA HIGUERA DE BONZA** y como interesada **ELVA ORTEGA DE BONZA**.

<sup>75</sup> Ver folios 65 al 85 del Cuademo No. 1 de la FGN.

<sup>76</sup> Ver folios 60 al 63 del Cuademo No. 1 de la FGN.



- 7.3.3. Certificado de tradición **260-154366** del bien inmueble ubicado en la calle 2 # 7B-56 barrio Sevilla, que en algún momento registro como propietaria a la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**.
- 7.3.4. Escritura Pública No 1331 del 3 de julio de 2002, mediante el cual se protocolizo una sucesión.
- 7.3.5. Acta de declaración extraprocesal del 15 de octubre del año 2020 suministrada por el señor **TITO BONZA HIGUERA**.
- 7.3.6. Acta de declaración extraprocesal del 11 de septiembre de 2019 de **JAIRO BONZA ORTEGA**.
- 7.3.7. Certificado de tradición No. **260-241432** del apartamento 401 ubicado en la calle 6N # 1AE-62 cuarto piso edificio los Robles urbanización la Ceiba.
- 7.3.8. Certificado de tradición No. **260-241411** del parqueadero # 4 ubicado en la calle 6N # 1AE-62 edificio Los Robles Urbanización La Ceiba.
- 7.3.9. Documento de traspaso del bus de placas URD-516.
- 7.3.10. Acta de declaración extraprocesal del 11 de septiembre de 2019, suministrada por el señor **HENRY RODRIGUEZ PEÑA**.
- 7.3.11. Listado de avalúos de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 2N # 7B-56 del barrio Sevilla de esta ciudad.
- 7.3.12. Listado de avalúos de Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, respecto del bien inmueble localizado en la calle 6N 1AE-62 apartamento 401 urbanizaciones la ceiba.
- 7.3.13. Formulario único de traspaso del Ministerio de Transporte y licencia, respecto de un vehículo de placa UVE-181, bus Mercury 1960.
- 7.3.14. Certificaciones anuales de retención en la fuente a la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, emitidas por Bancolombia, respecto de los años gravables 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- 7.3.15. Declaración de Renta año gravable 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**.
- 7.3.16. Listado de avalúos de Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 6N 1AE-62 parqueadero # 4 urbanización la ceiba.
- 7.3.17. Certificaciones anuales de retención en la fuente a la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, emitidas por Bancoomeva, respecto de los años gravables 2015, 2016 y 2017.
- 7.3.18. Contrato de compraventa del 10 de agosto de 2016 de bus Chevrolet de placa URD-516.



- 7.3.19. 3 contratos de arrendamiento sin autenticación, celebrados entre **ELVA ORTEGA DE BONZA** en calidad de Arrendador, y los señores **TITO BONZA, JOSÉ RENATO JAIMES** y **ANDREA DEL PILAR LOZANO** en calidad de arrendatarios.
- 7.3.20. Certificado de tradición **260-305301** de un terreno que sus anotaciones registro como propietaria a la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**.
- 7.3.21. Soportes experticia e idoneidad de una contadora pública.
- 7.3.22. Relación de ingresos y gastos del mes de septiembre del condominio Edificio los Robles.
- 7.3.23. Factura 0416665 del 29 de septiembre de 2020 de Norgas a nombre de **ELVA ORTEGA**.
- 7.3.24. Certificado de tradición y libertad del predio ubicado en la calle 32 No. 0E – 92 del barrio cordialidad de la ciudad de Cúcuta, que en sus anotaciones registra como propietaria a la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA** y constancia expedida por la representante legal del condominio Edificio Los Robles, en el que se certifica que la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA** reside en el apartamento No. 401 del citado edificio desde el año 2007.

#### 7.4. LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DR. RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALBEIRO BONZA ORTEGA y VANESSA VANEGAS LONDOÑO.

- 7.4.1. Informe financiero, contable y fiscal del 14 de octubre de 2020, suscrito por **JESSICA JULIETH GÓMEZ GÓMEZ**, relacionándose al origen y justificación del patrimonio económico de la señora **VANESSA VANEGAS**.
- 7.4.2. Registro civil de defunción indicativo serial 04313180 del señor **HÉCTOR FABIO VANEGAS PARRA**, progenitor de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
- 7.4.3. Registro civil de nacimiento de la menor **A.S.L.V.**, hija de **VANESSA VANEGAS** y **ALBEIRO BONZA**.
- 7.4.4. Acta de grado N° 811 de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO** otorgado por la Universidad del Valle: título de tecnóloga en administración de empresas.
- 7.4.5. Registro civil de nacimiento de la menor **M.K.B.V.** hija de **VANESSA VANEGAS** y **ALBEIRO BONZA**
- 7.4.6. Contrato de compraventa de varios inmuebles y motocicletas y automóviles a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
- 7.4.7. Certificados de ingresos y retenciones de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
- 7.4.8. Declaraciones de renta y complementarios de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.



- 7.4.9. Consulta de información reportada por terceros en el año 2013 a nombre de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
- 7.4.10. Escritura protocolización diligencia de remate N° 222 y Certificado de tradición de la casa N°13 manzana C ubicada en la calle 8 AN N°9E-17, Guaimaral 1 etapa.
- 7.4.11. Factura de venta de Automarcol S.A.S por compra de Ecosport Titanium año 2013.
- 7.4.12. Factura de compra N°6936 Meyer Motos Yamaha.
- 7.4.13. Certificación de Banco Coomeva por el año 2013 a nombre de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
- 7.4.14. Escrituras Públicas N°260, N° 3635, N°231, N° 214, N°3110, N° 0585, N° 0586, N° 0584 respecto de la venta y compra de unos inmuebles con sus correspondientes certificados de libertad y tradición.
- 7.4.15. Certificación cuenta de ahorros Banco Coomeva, a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, año 2014.
- 7.4.16. Información reportada por terceros crédito Banco Coomeva año 2014, a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
- 7.4.17. Contrato de construcción celebrado **ENTRE RONALD AMADO JAIMES** y la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
- 7.4.18. Declaración Extraprocesal suministrada por el señor **RONALD AMADO JAIMES**.
- 7.4.19. Certificación del Banco Coomeva año 2015 a nombre de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
- 7.4.20. Facturas de Impuesto predial de varios inmuebles.
- 7.4.21. Contratos de arrendamiento apartamentos del edificio Santa Isabella de esta ciudad.
- 7.4.22. Otro sí del contrato, 4 nivel apartamentos Guaimaral y Escritura # 639 constitución reglamento de propiedad horizontal Edificio Santa Isabella.
- 7.4.23. Factura N° UVC/B66 de Brachautos S.A.S.
- 7.4.24. Pagare a favor de **HUGO ANDRÉS ANGARITA**
- 7.4.25. Certificación de Banco Coomeva cuentas de ahorros año 2016 a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
- 7.4.26. Certificación tarjeta de crédito banco Colpatria año 2016, a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.



- 7.4.27. Certificado de tarjeta de crédito banco Coomeva año 2016, a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**
- 7.4.28. Registro Civil de Defunción de **LUZ ADRIANA LONDOÑO PALACIO**.
- 7.4.29. Registro Civil de Nacimiento de **V.B.V.**
- 7.4.30. Certificado de inmobiliaria Blanca Inés Lizcano García y/o Inmobiliaria Diseños y Construcciones del año 2017.
- 7.4.31. Idoneidad de la contadora pública **JESSICA JULIETH GÓMEZ GÓMEZ**.
- 7.4.32. Hoja de vida de la contadora pública **JESSICA JULIETH GOMEZ GÓMEZ**.
- 7.4.33. Constancia de prestación de servicios en la Policía Nacional y certificado de ingresos y retenciones año 2003 al 2007 de la Policía Nacional del señor **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
- 7.4.34. Certificados de Ingresos y Retenciones de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de la Policía Nacional, a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**
- 7.4.35. Contrato de compraventa de varios vehículos automotores.
- 7.4.36. Extracto banco Popular año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2018 a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
- 7.4.37. Certificación detallada de haberes de Cahonor a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
- 7.4.38. Orden de ingreso de caja de Campesa S.A a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
- 7.4.39. Escritura pública de venta N 337 del año 2015.
- 7.4.40. Certificado de Tradición inmueble con matricula N° **260-84843**.
- 7.4.41. Declaraciones de Renta y Complementarios años gravables 2016, 2017, 2018 y 2019 a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
- 7.4.42. Escritura pública de compraventa N° 6241 del año 2016.
- 7.4.43. Contrato de prestación de servicios para obra de construcción y Licencia de construcción de edificaciones, respecto del uno de los bienes objeto del presente trámite.
- 7.4.44. Acta de declaración extraprocesal de **RONALD AMADO JAIMS**
- 7.4.45. Certificación año gravable 2017 Cahonor a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
- 7.4.46. Certificado de crédito del Banco Caja Social a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.



- 7.4.47. Escritura Pública de compraventa N° 220 del año 2018.
- 7.4.48. Escritura pública # 611 del 2018.
- 7.4.49. Certificado Cajahonor año 2019 a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
- 7.4.50. Extracto banco BBVA año 2019 a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
- 7.4.51. Escritura Pública No 1897 respecto de la sucesión del señor Héctor Fabio Vanegas Parra: el certificado de tradición de una vivienda en el barrio Ceiba II de la ciudad de Cúcuta, el certificado de tradición de una vivienda en el barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta, el certificado de Inmobiliaria Diseños & Construcciones del año 2016; el registro de Cámara de Comercio del año 2018 y los contratos de arrendamiento de una casa en el barrio Sevilla de Cúcuta.

#### **7.5. PRUEBAS APORTADAS POR EL DR. JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA.**

- 7.5.1. Certificación de Cámara de Comercio de Cúcuta, del 06 de septiembre de 2018, del establecimiento comercial Dushy Color's.
- 7.5.2. Extracto bancario de la Cuenta de Ahorros Bancolombia #834-450727-48 del mes de diciembre de 2008.
- 7.5.3. Declaración de renta y complementarios de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 a nombre de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**.
- 7.5.4. Página 8ª sección económica del diario La opinión del día 10 de septiembre de 2008.
- 7.5.5. Página 6ª del Diario La Opinión del día 22 de septiembre de 2008.
- 7.5.6. Página 8ª Sección Económica del diario La Opinión de Cúcuta del día 23 de septiembre de 2008.
- 7.5.7. Página 8ª sección económica del Diario La Opinión del día 14 de octubre de 2008.
- 7.5.8. Primera página del diario La Opinión de Cúcuta del día 04 de diciembre de 2008.
- 7.5.9. Página 8ª del Diario La Opinión Sección Económica del día 04 de diciembre de 2008.
- 7.5.10. Primera página del diario La Opinión de Cúcuta del día 01 de diciembre de 2009.



- 7.5.11. Página 6ª del Diario La Opinión del día 01 de diciembre de 2009.
- 7.5.12. Certificado de libertad y tradición N° **260-212476** del bien inmueble ubicado en la Calle 6AN # 1AE-91 Urbanización ceiba II de esta ciudad.
- 7.5.13. Escrituras públicas No. 3635-201, 5588-2014, y 6547 – 2015, 2434 - 2016 y 2294-2016.
- 7.5.14. Certificado bancario BBVA préstamo consumo N° 00130158009600349415.
- 7.5.15. Certificación de comisiones pagadas por la diseñadora **LEYEED GABRIELA HERNÁNDEZ.**
- 7.5.16. Certificado de libertad y tradición N° **260-236869** del Local 2 ubicado en la Av. 3E # 6AN-10 Edificio comercial La Ceiba.
- 7.5.17. Estado de cuenta de Sigma de los Abono a casa Santibari Club House desde el 01-01-2010 hasta 23-08-2014.
- 7.5.18. Certificado de libertad y tradición N° **260-277232** de la Vivienda ubicada en la Av. Variante la Floresta #6-57 Conjunto residencial Santibari Club House Los patios Lote 17.
- 7.5.19. Documento de compraventa de vehículo.
- 7.5.20. Certificado de libertad y tradición N° **260-236870** del Local 3, Av. 3E # 6AN- 12 Edificio comercial La Ceiba.
- 7.5.21. Certificación saldo en cuenta de ahorros del banco Davivienda N°12511 del año 2016.
- 7.5.22. Certificación banco de Bogotá saldo cuenta de ahorros N° 98218 del año 2016.
- 7.5.23. Certificación del banco Davivienda saldo de tarjeta de crédito N°6256 del año 2016.
- 7.5.24. Certificación del banco Davivienda saldo de tarjeta de crédito N°9747 del año 2016.
- 7.5.25. Certificación del banco Davivienda saldo de tarjeta de crédito N°3774 del año 2016.
- 7.5.26. Certificación banco de Bogotá saldo de tarjeta de crédito N°9918 del año 2016.
- 7.5.27. Certificación de Crediexpress banco Davivienda N°15806.
- 7.5.28. Declaración extraprocésal de **KENDRICK LUWIN CABRERA.**
- 7.5.29. Declaración extraprocésal de **ROOBERTH HUMBERTO BECERRA PARRA.**



- 7.5.30. Declaración extraprocesal de **GABRIEL ERNESTO CASTRILLON GUEVARA.**
- 7.5.31. Declaración extraprocesal de **MAIDE YESENIA MARTINEZ VARGAS**
- 7.5.32. Declaración extraprocesal de **MARGARETH DAYANA ANGI ZULIBETH ASELA RUBIANO.**
- 7.5.33. Declaración extraprocesal del Comerciante David Humberto Osorio Becerra.
- 7.5.34. Informe de peritaje informático sobre evidencia fotográfica de actividades comerciales desarrolladas por **LEIDY CASTRILLON GUEVARA**, obtenidas en redes sociales y correo electrónico.
- 7.5.35. Listado de personas que han prestado servicios en el salón de Belleza Dushy Color's.
- 7.5.36. Listado de Clientes del Salón Dushy Color's.
- 7.5.37. Idoneidad del Contador **JESÚS HUMBERTO JAIMES CAVADIAS.**
- 7.5.38. Hoja de vida del Contador **JESÚS HUMBERTO JAIMES CAVADIAS.**
- 7.5.39. Registros Mercantiles expedidos por la Cámara de Comercio de Cúcuta a nombre del **DAVID HUMBERTO OSORIO BECERRA** y **GABRIEL ERNESTO CASTRILLON GUEVARA.**
- 7.6. PRUEBAS APORTADAS POR LA DRA. ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOBAL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA.**
- 7.6.1. Informe financiero, contable y fiscal suscrito por **ZAIDA YURLEY SÁNCHEZ ORTEGA**, contadora pública respecto del patrimonio económico de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA.**
- 7.6.2. certificados de tradición y escrituras de los bienes objeto de la presente actuación.
- 7.6.3. Certificado anual de retención en la fuente de Bancolombia año 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 respecto del señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA.**
- 7.6.4. Listado de avalúos de los bienes objeto del presente trámite.
- 7.6.5. Cámara del establecimiento de razón social Comercializadora Paramillo
- 7.6.6. Declaraciones de renta año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**
- 7.6.7. Reporte de terceros Dian año 2014 a nombre de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**



7.6.8. Contrato de arrendamiento de los predios denominados La ventura, Caja Seca Apartamentos 101 y 401 Barrio Guaimaral.

7.6.9. Consulta de información reportada por terceros, año 2016, respecto del señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.

7.6.10. Idoneidad de la señora **ZAIDA YURLEY SÁNCHEZ ORTEGA**

7.6.11. Hoja de vida de la señora **ZAIDA YURLEY SÁNCHEZ ORTEGA**.

7.6.12. Certificado de carné de COGANOR, certificado de Cámara de Comercio a nombre de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, las copias de las cédulas de ciudadanía de **ALVARO RODRÍGUEZ, BRAHAM REMIGIO MESA, DEONILDE OMAÑA ORTIZ, FRANKY MAZA UREÑA ATUESTA** y el certificado anual de retención en la fuente del año 2017 a nombre de sus prohijados.

**7.7. DE LAS APORTADAS POR EL DR. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YURLEY TATIANA MENDOZA HERNÁNDEZ.**

7.7.1. Facturas del servicio de agua y alcantarillado de fechas: 14 abril 2007 y 15 de noviembre de 2015.

7.7.2. Facturas del servicio de energía eléctrica de fechas: 28 de octubre de 2010, 20 de mayo de 2016, 29 de junio de 2016 y 3 de marzo de 2017.

7.7.3. Facturas del servicio de telefonía con referencia de pago No. 587599354 de fecha 15 de mayo de 2007.

7.7.4. Facturas del servicio de telecomunicación por cable - TELERED de fechas: 23 de octubre de 2010, 24 de diciembre de 2010, 06 de julio de 2011 y 12 de julio de 2011.

7.7.5. Factura de venta de 2 oxígeno industrial emitido por Oxigenos Cúcuta de fecha 12 de mayo de 2007.

7.7.6. Recibo de Impuesto Predial Unificado expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta de fechas: 09 de mayo de 2007, 31 de marzo de 2016 y 31 de mayo de 2017.

7.7.7. Calendario de pagos respecto del crédito No. 201101012252 de fecha 13 de febrero de 2009.

7.7.8. Requerimiento de pago emitido por Movistar de fecha 3 de junio de 2010.

7.7.9. Requerimiento de pago por cobro coactivo – Impuesto predial unificado de fecha 03 de febrero de 2011.

7.7.10. Recibo de compra del producto “Proteína Supro 500 E x 1 Kg” de fecha 28 de enero de 2011.



- 7.7.11. Solicitud de seguro exequial Los Olivos de fecha 13 de noviembre del año 2011.
- 7.7.12. Seguro de vida de fecha 24 de marzo del 2011.
- 7.7.13. Solicitud de póliza seguro para hogares y microempresas expedido por Fundación de la Mujer.
- 7.7.14. Factura de cobro de crédito expedido por Fundación de la Mujer de fechas: 13 de marzo de 2011, 30 de marzo de 2011, 13 de abril del 2012 y 19 de junio de 2012.
- 7.7.15. Historial de crédito de ASYCO de fecha 28 de marzo de 2011.
- 7.7.16. Información Obligación Desembolsada emitida por Bancamia de fecha 20 de mayo de 2011.
- 7.7.17. Acta de verificación o revisión de CENS, atendido por Tatiana Mendoza de fecha 10 de febrero de 2012.
- 7.7.18. Recibo de pago emitido por Electro Cúcuta Ltda respecto de un interruptor de fecha 23 de junio de 2012.
- 7.7.19. Convenido de pago suscrito por CENS, en la cual, se evidencia mi identificación como codeudora.
- 7.7.20. Comprobante de pago parcial de CENS emitido a mi nombre, de fecha 22 de diciembre de 2014 y 30 de marzo de 2017.
- 7.7.21. Notificación para entrega de medidor de parte de CENS y recibido por mí, el 20 de febrero de 2017.
- 7.7.22. Informe de revisión de medidores realizado por CENS, de fecha 30 de noviembre de 2016.
- 7.7.23. Emplazamiento emitido por Gestión de Hacienda de la Alcaldía de Cúcuta el 25 de julio de 2016.

## **7.8. TESTIMONIOS PRACTICADOS EN LA ETAPA DE JUICIO LOS DIAS 14, 15 Y 16 DE FEBRERO DE 2022:**

**7.8.1. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de STEPHANY LISBETH SANTOFIMIO, LUIS EDUARDO BONZA y CARLOS DAVID GAMBOA ALVARADO<sup>77</sup>.**

**7.8.2. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de ZAIDA YURLEY SÁNCHEZ ORTEGA, VANESA VENEGAS LONDOÑO, ALBEIRO BONZA ORTEGA, JESSICA JULIETH GOMEZ GOMEZ, CILIA DELGADO MONROYO<sup>78</sup>.**

<sup>77</sup> Ver folios 215 y 216 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>78</sup> Ver folios 217 y 218 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



**7.8.3. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de JESÚS HUMBERTO JAIMES, LEYDI CASTRILLON GUEVARA, ELVA ORTEGA DE BONZA y TITO BONZA<sup>79</sup>.**

**7.8.4. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de IVAN LOPEZ RANGEL, DEIVIS ARVEY BOTELLO DIAZ y YURLEY TATIANA MENDOZA HERNÁNDEZ<sup>80</sup>.**

**7.8.5. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de CESAR BAUDILLO ESCALANTE LIZARAZO<sup>81</sup>.**

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **8.1. DE LA COMPETENCIA**

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>82</sup>, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35<sup>83</sup> de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto de los bienes inmuebles sometidos a registro: **260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-84843; 260-241432; 260-241411; 260-165121; 260-249259; 260-40169 y 260-6138**, ubicados en San José de Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario, Norte de Santander, **76 Bovinos** semovientes marca **LB**, y los **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO** denominados **“GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO”** con Matrícula Mercantil No. **177261** y **“STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR’S”** con Matrícula Mercantil No. **179471**, de los cuales aparecen como titulares de derechos **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, CESAR BAUDILLO ESCALANTE LIZARAZO, LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA, VANESSA VANEGAS LONDOÑO, ALBEIRO BONZA ORTEGA, ELVA ORTEGA DE BONZA, STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL, SOCIEDAD INVERSIONES LIZAROS LTDA** y la **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

### **8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN**

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, por ello una vez presentada la demanda extintiva de dominio<sup>84</sup>, se avocó el juicio<sup>85</sup>, agotando las etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurso en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

<sup>79</sup> Ver folios 221 y 222 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>80</sup> Ver folios 223 y 224 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>81</sup> Ver folios 227 y 228 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>82</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.

<sup>83</sup> 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo”.

<sup>84</sup> Ver folios 1 al 49 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>85</sup> Ver folio 23 del Cuaderno No. 1 de Juzgado.



De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”<sup>86</sup>*; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

### 8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

*“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”<sup>87</sup>.*

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”<sup>88</sup>.*

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

*“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”<sup>89</sup>.*

<sup>86</sup> Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>87</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>88</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>89</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que concitan la atención de la judicatura.

#### 8.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 64** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su demanda de extinción de dominio señaló:

*"(...) con fundamento a los elementos de juicio recaudados en el trámite de esta acción extintiva de dominio, nos encontramos frente a un grupo delictivo organizado, estructurado por más de tres personas, liderado por LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, VANESSA VANEGAS LONDOÑO (cuñada de LUIS EDUARDO), LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA (exesposa de LUIS EDUARDO), STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL (compañera sentimental actual de LUIS EDUARDO) e. igualmente, del que hacen parte ALBEIRO BONZA ORTEGA (Hermano de LUIS EDUARDO) y su señora madre ELVA ORTEGA DE BONZA. (...) Personas éstas que al parecer durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 2006 al 2017, cuando tuvo lugar la captura de LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, desplegaron la actividad delictiva de lavado de activos al servicio del narcotráfico, como lo confirma la sentencia condenatoria que le fuera impuesta a este ciudadano (...)"<sup>90</sup>.*

Bajo ese derrotero, para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario<sup>91</sup> que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que los señores **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, CESAR BAUDILLO ESCALANTE LIZARAZO, LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA, VANESSA VANEGAS LONDOÑO, ALBEIRO BONZA ORTEGA, ELVA ORTEGA DE BONZA** y **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL** obtuvieron el patrimonio que aparece registrado a su nombre de manera irregular o lo destinaron en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave"<sup>92</sup>.*

#### 8.5 DEL CASO CONCRETO.

<sup>90</sup> Ver folio 44 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>91</sup> Cfr. **ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William**. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como "el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión". Ob. cit. Pág. 447.

<sup>92</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**.



Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso que produzca en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo

*“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.*

*No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.*

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, “(...) De ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”<sup>93</sup>. De este modo, “Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”<sup>94</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, observándose que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia<sup>95</sup>.

#### 8.5.1 ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-84843; 76 semovientes y la empresa de dominación social COMERCIALIZADORA PARAMILLO que aparecen a nombre del señor LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA.

Inicialmente, resulta atinado reseñar algunos de los datos que resultan relevantes respecto de los bienes en cabeza de este afectado:

INMUEBLES						
No.	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN	FECHA DE LA COMPRA
1.	Manzana No. 7, Lote No. 1, Conjunto Residencial Trigal del Norte.	260-175061	San José de Cúcuta, Norte de Santander.	-LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.238.555 con el 75%  -CESAR BAUDILLO ESCALANTE LIZARAZO C.C. No. 88.264.306. 25%	Hipoteca abierta sin limite de cuantía, a favor de la SOCIEDAD INVERSIONES LIZAROS LTDA.	Mediante escritura pública del 16 de febrero de 2006 compran cada uno de los afectados el 50 % de la propiedad, para un total del 100%.  A través de escritura del 26 de octubre de 2011(ver anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria) el señor LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA compra un 25% del derecho que sobre el inmueble tiene CESAR BAUDILLO ESCALANTE LIZARAZO, para ser propietario del 75%.
2.	Manzana 7, Lote No. 2, Conjunto Residencial El Trigal del Norte y/o Calle 41 No. 4 – 14, Casa No. 2, Manzana 07, Conjunto	260-175062	San José de Cúcuta, Norte de Santander.	LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.238.555.	N/A	Mediante escritura del 7 de junio de 2016.

<sup>93</sup> FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>94</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>95</sup> SCHMIDT, Eberhad. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.



	Residencial El Trígal del Norte.					
3.	Lote No. 1 Paraje de Caño Mono – Finca.	260-234734	San José de Cúcuta, Norte de Santander.	LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.238.555.	N/A	Mediante escritura del 18 de agosto de 2006.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO							
No.	UBICACIÓN Y/O DESCRIPCIÓN	MATRÍCULA MERCANTIL	CIUDAD	NOMBRE	PROPIETARIO	GRAVAMEN	FECHA DE MATRICULA
1.	Calle 6N No. 1AE – 62, Apartamento 401, Urbanización Ceiba II.	177261 (actual) marzo 17 de 2018, 177260 (anterior) julio 10 de 2008.	San José de Cúcuta, Norte de Santander.	GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO actualizada el 3 de agosto de 2015 COMERCIALIZADORA PARAMILLO (antigua).	LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.238.555	N/A	10 de julio 2008

SEMOVIENTES				
CLASE	MARCA	CÓDIGO	CANTIDAD	PROPIETARIO
Bovinos	LB	229487	76	LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.238.555

Cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que los bienes en cabeza de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** son producto directo de actividades ilícitas de Lavado de Activos, Fabricación, Tráfico y Porte De Armas de Fuego o Municiones y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de uso Restringido, de uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, por las que fue procesado el afectado, actualizándose así la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Situación que no luce caprichosa o antojadiza ya que la realidad procesal que presenta el paginario obedece a una efectiva actuación sumarial en fase inicial que llevara a cabo el instructor.

Por ejemplo, reposa en el dossier la **SENTENCIA CONDENATORIA** emitida el 8 de junio 2018<sup>96</sup> por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en el radicado No. **110016000096201700402 / N.I. 290/2017**, en contra del señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, como cómplice por preacuerdo, responsable de los delitos de Lavado de Activos y Fabricación, Fabricación, Tráfico y Porte De Armas De Fuego o Municiones y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de uso Restringido, de uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, por hechos relacionados en la providencia en cita de la siguiente manera:

*“(…) gracias a información reportada por fuente humana, señalando que el inmueble ubicado en la calle 8AN Nro. 9E-17 de Cúcuta, existían compartimientos o caletas en los que se almacenaban importantes sumas de dinero, provenientes del tráfico de estupefacientes hacia varios países (...) solicitó la Fiscalía diligencia de registro y allanamiento, la cual se materializó el 1º de noviembre de 2017 por servidores de la Policía Judicial, registrando el primer y cuarto piso de la vivienda, encontrando los siguientes elementos: \$98.210.000 en efectivo. \$2.490.000.000 en efectivo, 19.500 euros. 14.189 dólares, una pistola Jericó sin número de identificación calibre 9 mm, tres pistólas Pietro Beretta con números BERO20667, E332124, F34067W, una de calibre 9 mm y dos de calibre 3.80 mm. una pistola morca Jennings sin número, un revolver marca Ruger Magnum número 1Ó217543 calibre 3.57, veintitrés proveedores calibre 22 mm, 9 mm y 7.65 mm, munición varia en total 1.484 cartuchos entre calibres 9mm, 22mm, 38mm, 32mm, 12mm, 3.80mm. 7.65mm y 3.57mm,*

<sup>96</sup> Ver folios 212 al 217 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.



*circunstancia por la cual le fueron materializados sus derechos (...) y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el Centro carcelario de esta ciudad (...)”<sup>97</sup>.*

En consecuencia, el prenombrado fue condenado a la pena privativa de la libertad de 6 años de prisión y multa de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Providencia soportada en la manifestación espontánea, libre, consiente y voluntaria realizada por el procesado, más los elementos acopiados en la actuación penal, relacionados en la providencia en cita de la siguiente manera:

*“informe ejecutivo del 17 y 20 de octubre de 2017 suscrito por Diana Suarez, orden de allanamiento y registro del 23 de octubre 2017, informe de registro y allanamiento del 2 de noviembre de 2017, solicitud de análisis de elementos materiales probatorios y evidencia física al área de criminalística lofoscopia del 1 de noviembre de 2017, identificación plena del indiciado, acta de registro y allanamiento del 1 de noviembre de 2017, acta de derechos del capturado y constancia de buen trato, informe pericial médico legal, solicitud de autenticación a moneda nacional y extranjera, acta de Incautación de elementos armas y municiones, acta de incautación de elementos moneda nacional y extranjera, individualización y arraigo, resultados del estudio balístico realizado a material bélico del techa 2 de noviembre de 2017, resultados de filmación videografica de registro y allanamiento, resultados del estudio de autenticidad de moneda nacional y extranjera, acta de inspección a lugares sobre documentología y grafología forense”<sup>98</sup>.*

Entonces, evidente es que existen elementos de convicción suficientes para demostrar que el afectado ejecutó las actividades ilícitas reprochadas por el legislador y sancionadas en el Código Penal en los artículos 323<sup>99</sup>, 365<sup>100</sup> y 366<sup>101</sup>, las cuales fueron aportadas a la presente actuación como prueba trasladada, siendo pertinente reseñar, entre otras, el Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18- del 1º de noviembre de 2017<sup>102</sup>, rubricada por los Servidores de la Policía Judicial **ALEX ANÍBAL HERNÁNDEZ RIVERA**, **SANDRO SADID HERNÁNDEZ**, y **PEDRO ANTONIO HURTADO ROBAYO**, la cual da cuenta de los acontecimientos acaecidos en edificio denominado Santa Isabela, localizado en la Calle 8A Norte No. 9 Este – 17 del barrio Guaimaral, lugar en el que fuera capturado **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**; las Actas de Incautación de Elementos del 1º de noviembre de 2017<sup>103</sup> signada por los servidores de Policía Judicial **JHON FABIÁN DELGADO BLANCO** y **SANDRO SAID HERNÁNDEZ**, de la que se tienen que en el citado sitio y en su poder se encontraron “77 cartucho calibre 12 para escopeta, 50 cartuchos calibre 3.57mm , 49 cartuchos calibre 3.57, 150 cartuchos calibre 22, 100 cartuchos UMBANEX calibre 9.9 m.m., 90 cartuchos calibre 7.65, 50 cartuchos calibre 380, 803 cartuchos calibre 9 mm, 16 proveedores para munición calibre 7.65 y las armas de fuego relacionadas así: Una pistola marca Beretta modelo 81F calibre 9mm (...) Una pistola marca Prieto Beretta 92FS calibre 9m.m (...) Una pistola marca Jericho calibre 9m.m. (...) una pistola marca Jennisgss-22 calibre 21 R/ color gris con 01 (un) proveedor (...) una pistola Marca Prieto Bereta modelo 81F calibre 7.65 (...) Un Revolver marca Roger referencia GP100 calibre 357 magnum numero

<sup>97</sup> Ver folios 212 y 213 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

<sup>98</sup> Ver folio 213 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

<sup>99</sup> Artículo 323 de la Ley 599 de 2000 “LAVADO DE ACTIVOS. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

<sup>100</sup> Artículo 365 de la Ley 599 de 2000 “FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años. (...)”.

<sup>101</sup> Artículo 366 de la Ley 599 de 2000 “FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años (...)”.

<sup>102</sup> Ver folios 49 al 60 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>103</sup> Ver folios 66 al 68 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.



interno 172-17543”<sup>104</sup>; “**CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE DÓLARES EN DENOMINACIÓN DE 131 DE CIEN (100) DÓLARES, SIETE (7) BILLETES DE 50 DÓLARES, 36 BILLETES DE 2.0 DÓLARES, UN (1) BILLETE DE 10 DÓLARES, CUATRO (4) DE UN (1) DÓLAR Y UN BILLETE DE CINCO (5) DÓLARES. DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS EUROS EN LAS DENOMINACIONES DE VEINTISIETE (27) BILLETES DE 500 EUROS, CINCO (5) BILLETES DE 200 EUROS, 36 BILLETES DE CIEN (100) EUROS Y TREINTA (30) BILLETES DE 50 EUROS. NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS EN 83 BILLETES DE DOMINACIÓN DE CINCUENTA MIL (50.000) Y 4.703 BILLETES DE DOMINACIÓN DE VENTE MIL (20.000). DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS EN DENOMINACIÓN DE BILLETES DE CINCUENTA MIL (50.000)**”, y los Informes de Investigador de Laboratorio –FPJ-13-<sup>105</sup> del 2 de noviembre de 2017, realizados por los funcionarios del CTI **PEDRO ANTONIO ESTUPIÑAN NUÑEZ** y **YESID LEITON CASTAÑO**, mediante los cuales se realizó el estudio de las armas de fuego para establecer aptitud para disparar, la conservación de la munición y la autenticidad de la moneda nacional y extranjera incautada.

Así, a partir de tales medios de conocimiento y evidencia física recopilados por el ente fiscal, resulta atinada afirmar que el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** efectuó una serie de actividades ilícitas ya señaladas, buscando, sin lugar a dudas, incrementar su patrimonio con el dinero espurio que obtenía a raíz de tales actividades, llegándose a inferir razonablemente que los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula **260-175061; 260-175062; 260-234734 y 260-84843**; los **76** semovientes bovinos y la empresa de dominación social **COMERCIALIZADORA PARAMILLO**, son producto directo o indirecto de la ilicitud por éste cometida, causando grave deterioro de la moral social<sup>106</sup>.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal, siendo pertinente declarar la extinción de dominio de los bienes de marras, por quebrantamiento del artículo 34 de nuestra Carta Política<sup>107</sup>.

Situación que se apoya en la cantidad documental probatoria, fundamentada igualmente, en las diligencias realizadas por la policía judicial, respetando el conducto regular legal y ejecutando cada una de las oportunidades de actuación judicial junto con debida vigilancia y control de legalidad.

#### **8.5.2. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014 En lo referente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-84843; 76 semovientes y la empresa de dominación social COMERCIALIZADORA PARAMILLO que aparecen a nombre del señor LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA.**

Advierte la judicatura que el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, pese a que se declaró culpable de los delitos de Lavado de Activos, Fabricación, Tráfico y Porte De Armas De Fuego o Municiones y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de uso Restringido, de uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, tuvo la intención de refutar y controvertir la pretensión extintiva de dominio aportando una serie de pruebas dentro de las que se encuentran:

- Informe financiero, contable y fiscal suscrito por **ZAIDA YURLEY SÁNCHEZ ORTEGA**, contadora pública respecto del patrimonio económico de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.

<sup>104</sup> Ver folios 66 y 67 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>105</sup> Ver folios 79 al 93 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>106</sup> Artículo 34 de la Carta Política de Colombia.

<sup>107</sup> Artículo 34 de la Constitución Política de Colombia “*Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

*No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*” (Negrillas fuera del texto original).



- Certificados de tradición y escrituras de los bienes objeto de la presente actuación.
- Certificado anual de retención en la fuente de Bancolombia año 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 respecto del señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.
- Listado de avalúos de los bienes objeto del presente trámite.
- Cámara del establecimiento de razón social Comercializadora Paramillo.
- Declaraciones de renta año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.
- Reporte de terceros Dian año 2014 a nombre de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.
- Contrato de arrendamiento de los predios denominados La ventura, Caja Seca Apartamentos 101 y 401. Barrio Guaimaral.
- Consulta de información reportada por terceros, año 2016, respecto del señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.
- Idoneidad de la señora **ZAIDA YURLEY SÁNCHEZ ORTEGA**
- Hoja de vida de la señora **ZAIDA YURLEY SÁNCHEZ ORTEGA**.
- Certificado de carné de COGANOR, certificado de Cámara de Comercio a nombre de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, las copias de las cédulas de ciudadanía de **ALVARO RODRÍGUEZ, BRAHAM REMIGIO MESA, DEONILDE OMAÑA ORTIZ, FRANKY MAZA UREÑA ATUESTA** y el certificado anual de retención en la fuente del año 2017 a nombre de sus prohijados.

Ahora, estas pruebas deben analizarse en conjunto con las demás aportadas y practicadas a lo largo de la actuación, siendo necesario analizar la declaración presentada el 14 de febrero de 2022 por el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, quien señaló como aspectos relevantes para justificar el origen de los bienes que aparecen a su nombre lo siguiente:

*“Preguntado: sus estudios cuales fueron. Respondió: bachillerato (...) Preguntado: Los bienes inmuebles de su propiedad son entonces el que está ubicado en la manzana 7 lote 1, conjunto residencial Trigal del Norte (...) el que está en la calle 41 No. 4 – 14 casa 2 manzana 7 conjunto residencial Trigal del Norte (...) el tercero es lote 1 paraje caño mono, finca, corregimiento agua clara, Cúcuta (...) el establecimiento de comercio Comercializadora Paramillo (...) así mismo 76 bovinos con la marca LB (...) usted nos podría hacer un breve recuento de como adquirió usted esos bienes. Contestó: (...) Yo inicie, mi inicio en la ganadería por año en los años 2000 creo yo como comisionista, compra y venta de ganado ya que me facilitaron ciertos finqueros que eran amigos míos, que conocía medio de un amigo que es un señor muy vacano, era el padre de un amigo mío y el señor era conocido de la región, me recomendó y ahí empecé a comisionar ganado y a dar como colaboraciones en las actividades agrícolas, entonces motivo de eso me fiaban el ganado y yo lo llevaba hacia el matadero o la feria y ahí lo vendía pues tenía ahí ciertos cliente y por empezar, al principio me recomendó y ahí empecé a comisionar ganado (...) eso fue del 2000 en adelante como hasta el 2004 que compre, ya ahorros y fruto las ganancias de la actividad que me quedaba, compre 10 novillas y 1 toro que se los di en esa época, en aumento, al señor Baudillo Escalante, y ahí empecé yo como ya, el ganadito mío y seguí en lo mismo comprando y vendiendo ganado hasta ya ahorrar y*



*que el sueño era tener una parcela, una finca donde meter la propia ganajilla mía (...) por allá en el 2006 fue que ya tuve la oportunidad que empecé a comprar, compramos una casa en el Trigal del Norte, la primera, creo que el fue el primer bien que adquirimos, en socia con el amigo que, que.. me colaboraba y también trabajamos en juntas en una cuestión de la ganadería y compramos el bien, la casa del Trigal del Norte, de la cual esa esta allá, se la dejamos a una comadre mía que estaba allá y ahí después adquirí la compra, pero ahí ya yo con mi peculio y mis ahorros de las ganancias, de las utilidades y de la cría de ganado compre yo la parcela de caño mono para meter el ganadito ahí (...) Preguntado: Con qué recursos adquirió usted los lotes del paraje Caño Mono. Contestó: (...) pues fue con en el mismo momento del 2006 que quería ya meter, tener el ganadito propio. Preguntado: (...) En el 2008 usted creo un establecimiento de comercio el paramillo, cuéntenos para que creo ese establecimiento (...) Contestó: (...) para exportar ganado en canal y en pie para Venezuela (...)”<sup>108</sup>.*

De lo expuesto por el deponente inevitablemente se llega a la conclusión de la no existencia de ningún soporte que le permita a la judicatura vislumbrar el origen legal de los recursos utilizados para adquirir los bienes que aparecen a nombre del afectado.

Obsérvese que pretende justificar su patrimonio a partir de las utilidades que aduce le generaba la actividad de la ganadería, afirmando haberlas realizado desde antes del 2006; sin embargo, probatoriamente dicha actividad carece de cualquier tipo de sustento pues huérfana se encuentra la actuación de documentos que den cuenta de la existencia de dicho ganado, de los recursos utilizados para la adquisición de los mismos, así como tampoco de las transacción realizadas a partir de los bovinos, ya que señala que todo el dinero lo recibía en efectivo y lo iba ahorrando, sin que mediara ningún tipo de contrato o registro bancario, lo cual a todas luces deja sin sustento sus aseveraciones.

Ahora, como prueba de parte el 14 de febrero de 2022<sup>109</sup> presentó su declaración la señora **ZAIDA YURLEY SANCHEZ ORTEGA**, en calidad de contadora de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, quien explicó:

*“Preguntado:Cuál fue la actividad económica determinante para que el señor LUIS EDUARDO construyera su patrimonio económico. Contestó: La actividad ganadera (...) Preguntado: como le consta que el desarrollaba la actividad ganadera (...) Contestó: Por los antecedentes familiares (...) por los activos que tenía en su contabilidad, tenía una finca, por los registros bovinos de ICA y por afiliación del comité de ganaderos de norte de Santander y también la de FEDEGAN (...) Preguntado: En qué año el señor LUIS EDUARDO adquirió el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-176051 ubicado en el barrio El Trigal y cuéntenos con qué recursos lo adquirió. Contestó: la adquirió en el año 2006 con ahorros de años anteriores producto de la comisión que ganaba de la venta de ganado, para ello encontramos en el informe en el folio 56 las constancias de COGANOR (...) Preguntado: Como le consta usted como contadora cual fue la fuente de ingresos (...) Contestó: (...) lo que realice fue un recalcu basándome en la prueba testimonial suministrada por quien fue su contadora en el momento (...) Preguntado: Cuéntenos el señor LUIS EDUARDO adquirió el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-234734 ubicado en el paraje Caño Mono lote 1. Contestó: en el año 2006 (...) Preguntado: Cual fue la forma en que se adquirió ese bien inmueble. Contestó: la pago con la comisión de la venta de ganado ahorrado durante los años anteriores. Preguntado: Como lo que consta a usted la fuente de ingresos (...) para adquirir dicho bien. Contestó: (...) realice el cálculo para determinar el valor de la comisión (...) Preguntado: Continuamos con (...) la casa del Trigal de Norte ubicada en la calle 41 No. 4 – 14 (...) cuándo y cuál es el valor con el que adquirio el señor LUIS EDUARDO dicho bien inmueble. Contestó: Lo adquirió en el año 2016 por valor de 23.500.000. Preguntado: (...) con que recursos económicos el señor LUIS EDUARDO adquirió el bien inmueble (...) Contestó: Con la venta del lote 2 paraje Caño Mono (...) Preguntado: Como lo consta a usted (...) cual fue la fuente de ingresos para adquirir esta propiedad. Contestó: Pues debido al análisis financiero y fiscal que realice, determine esto mediante las pruebas que fueron las escrituras y los certificados de libertad y tradición. Preguntado: Continuemos con es el establecimiento de comercio El Paramillo, con que finalidad (...) Contestó: de acuerdo a pruebas testimoniales pues inicialmente se creó como un proyecto para exportar carne (...) pero realmente no se materializó (...) Preguntado: Para el año 2017 cuánto dinero le presentaban los semovientes que se encontraban a nombre de LUIS EDUARDO. Contestó: 270.000.000 de pesos.*

<sup>108</sup> Ver folios 215 y 216 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>109</sup> Ver folios 217 y 218 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



*Preguntado: Cómo le consta a usted con qué recursos adquirió esos semovientes. Contestó: Pues de acuerdo al análisis realizado en ese año lo que pude evidenciar es que el señor LUIS EDUARDO presentó rotación de inventario (...) Preguntado: En los soportes de una declaración de renta pueden incluirse actividades ilícitas. Contestó: No señor (...) Preguntado: Cuando el señor LUIS EDUARDO BONZA rindió las declaraciones la cuales fueron la base de su peritación el presentó los libros de contabilidad. Contestó: (...) No señor (...) Preguntado: O sea que usted no tuvo en sus manos comprobantes que pudiera demostrar de dónde venían la comisiones que el recibía, las cuales fueron la base o fuente de las compras de los bienes. Contestó: (...) con las pruebas testimoniales. Preguntado: No tuvo otra clase de documentos que lo pudiera soportar. Contestó: No señor (...)”<sup>110</sup>*

De lo declarado por la profesional contable, como ya se manifestó en párrafos anteriores, se extrae fácilmente que su concepto contable sobre los recursos económicos utilizados para adquirir los bienes objeto del presente trámite se fundó únicamente en las manifestaciones realizadas por el afectado, así como en documentos tales como escrituras públicas y certificados de libertad de tradición, que claramente no conducen a determinar el origen de los recursos utilizados para la adquisición de su patrimonio.

Es acertado afirmar que no contó **ZAIDA YURLEY SANCHEZ ORTEGA** con elementos de conocimiento que le permitieran develar una trazabilidad del dinero que utilizaba el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** en sus negocios.

También, encuentra el Despacho que quien fue enjuiciado y condenado por aceptar su participación en actividades ilícitas, intentó desdibujar los hechos acaecidos el 1 de noviembre de 2017, manifestando que la gran suma de dinero que le fue hallada no era suya sino de inversionistas de los cuales no se tiene noticia que hayan reclamado el dinero incautado como propio, y que la presencia de las armas de fuego obedece a la finalidad de proteger dicho dinero, lo cual carece de toda lógica al ser una actividad abierta y públicamente conocida como ilícita.

No sale avante la estrategia de esbozar simples afirmaciones y/o negando el origen ilícito de su patrimonio pues “Claro es que aquí es aplicable el viejo axioma jurídico de que nadie hace prueba en causa propia, por lo que el reo no podrá disculparse de la acusación probada con su simple negativa”<sup>111</sup>.

Entonces, téngase en cuenta que al afectado se le garantizaron sus derechos de contradicción y defensa, sin embargo, no aportó evidencia documental o testimonial o cualquier otro medio de prueba en virtud del principio de libertad probatoria que gobierna la férula extintiva que desvirtuara la teoría del caso del ente investigador en fase inicial.

Es decir, que dicho patrimonio el producto directo o indirecto de actividades ilícitas de Lavado de Activos, Fabricación, Tráfico y Porte De Armas De Fuego o Municiones y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de uso Restringido, de uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, causando grave deterioro a la moral social, acción que configuró de manera inexorable la causal extintiva contemplada en el artículo 16, numeral 1º del Código de Extinción de Dominio.

En tal virtud, quien figura como titular del derecho real se encontraba compelido a demostrar la procedencia lícita de sus bienes, para que el Estado pudiera poner a resguardo y reconociera su propiedad, pero al no hacerlo se expuso a perderlos, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

<sup>110</sup> Ver folios 217 y 218 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>111</sup> ELLERO, Pietro. De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en materia Penal. REUS, Madrid, 1968, pág. 115.



Comportamiento que sin lugar a dudas no cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio<sup>112</sup>, y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

*“a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;*

*b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y*

*c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda”<sup>113</sup>.*

Como la parte afectada falló en su deber de demostrar el origen legal de su patrimonio, la consecuencia inmediata es que triunfa la teoría del caso presentada por el ente acusador.

En este contexto, de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial como de las evacuadas en sede de juicio, se evidencia que el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** no acreditó la procedencia lícita de sus bienes, por lo que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta a atender favorablemente la pretensión y en consecuencia declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio de los bienes pluricitados.

Cabe ahora destacar que el artículo 34 Superior dispuso que *“se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no adquiere su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”<sup>114</sup>.*

De tal manera, que cuando el propietario no adquiere su patrimonio mediante trabajo honesto y si en perjuicio del tesoro público y con grave deterioro de la moral social, incumpliendo las cargas legítimas impuestas por el constituyente, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

Por todo lo anterior, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes ampliamente referenciados, de los que aparece como titular de derechos el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.

<sup>112</sup> CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”. (Destaca el Despacho).

<sup>113</sup> ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.

<sup>114</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



**8.5.3 ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 260-165121, 260-249259, 260-40169 y 260-6138 que aparecen a nombre de la señora STEPHANY LISBETH SANTOFIMIO.**

Inicialmente, resulta atinado reseñar algunos de los datos que resultan relevantes respecto de los bienes en cabeza de esta afectada:

INMUEBLES						
No.	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN	FECHA DE COMPRA
1.	Calle 1, avenida 7 No. 1 – 76, y/o Avenida 20 A No. 6 AN-02 y Calle 1 No. 6 – 46, Barrio Comuneros.	260-165121	San José de Cúcuta, Norte de Santander.	STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.361.815.	N/A	Mediante escritura del 19 de diciembre de 2017.
2.	Calle 17AS No. 8-75, Lote 2, Barrio Pisa Real, Municipio Los Patios.	260-249259	Los Patios, Norte de Santander.	STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.361.815.	N/A	Mediante escritura del 17 de septiembre de 2010.
3.	SIN DIRECCIÓN La Granjita, El Palmar, barrio Villa Antigua.	260-40169	Villa del Rosario, Norte de Santander.	STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.361.815.	N/A	Escritura del 31 de diciembre de 2012
4.	Lote 17 y 18, La Parada, Villa del Rosario y/o Autopista Internacional No. 8 – 14/20/24/26.	260-6138	Villa del Rosario, Norte de Santander.	STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.361.815.	N/A	Escritura del 19 de enero de 2009

Reseñado lo anterior, desde ya advierte esta judicatura que carece la actuación de elementos de conocimiento que permitan llegar afirmar que los bienes inmuebles en cabeza de la señora **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL** actualicen alguna de las causales extintivas de dominio.

En efecto, el ente fiscal en su demanda vincula a la afectada a una no acreditada relación sentimental que, supuestamente, mantenía con el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, señalando que:

*“En cuanto a los anteriores bienes inmuebles, cuya propiedad se encuentra radicada en cabeza de la señora STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL, de acuerdo al material probatorio allegado, se puede inferir, que se encuentran incursos en la causal 1ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio (...) Persona esta que mantiene vínculo sentimental con el señor LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, pero de la que tan solo se logra identificar como fuente de ingresos un establecimiento de comercio de razón social STEPHANY DELGADO, dedica a actividades de práctica médica sin internación, el cual aparece inscrito el día 14-11-2018, según el registro mercantil (...) se desconoce la fuente de otros ingresos que le hubiera permitido adquirir dichos inmuebles en los años 2009, 2010, 2012 y 2017 (...) no es solamente ese vínculo sentimental entre esta persona y LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, la que permite inferir que integra la organización delictiva dedicada a lavar dinero producto del narcotráfico, pues a ello se suman las labores de investigación adelantadas en el curso del trámite extintivo”<sup>115</sup>.*

Así, partiendo de lo planteado por la Fiscalía General de la Nación no desconoce el Despacho, a raíz de lo consignado en el Informe de Registro y Allanamiento -FPJ-19- del 2 de noviembre de 2017<sup>116</sup>, mediante el cual se reseñaron los pormenores

<sup>115</sup> Ver folios 23 y 24 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>116</sup> Ver folios 259 al 264 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.



de la diligencia que llevo a la captura del señor **BONZA ORTEGA**, que el día de la diligencia la afectada se encontraba presente en el lugar de los hechos; sin embargo, este hecho por sí solo no permite demostrar la relación a la que hace referencia ente fiscal.

Si bien este acontecimiento puede tomarse como un indicio, el mismo no tiene la suficiente entidad suasoria para que se pueda llegar a aseverar razonablemente que la afectada tenía un vínculo de relación sentimental con el procesado, y, en consecuencia, que su patrimonio tendría origen ilícito.

Es pertinente indicar que en los procesos de extinción de dominio la carga de la prueba está perfectamente repartida entre Fiscalía y los afectados. En esta oportunidad el ente investigador erige como hipótesis que los bienes citados fueron productos de las actividades ilícitas por parte de aquél afectado, pero el instructor no pudo establecer tal relación.

A propósito de lo anterior, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha preceptuado sobre la necesidad de probar el hecho que se afirma:

*“La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes en caso de que en el trámite se extraña la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario”<sup>117</sup>.*

Y así lo ha definido la doctrina como sigue:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”<sup>118</sup>.*

Y así también lo ha establecido la Sala de Extinción de Dominio:

*“(…) para declarar la extinción del dominio, el Estado debe contar con una base probatoria sólida que apunte a demostrar el origen ilícito de los bienes o su destinación ilegal, pues aunque la presunción de inocencia no tiene cabida en este proceso, ello no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica”<sup>119</sup>.*

Es decir, el persecutor al presentar su teoría acerca del nexo causal entre el origen de los bienes inmuebles objeto de debate y la causal 1ª del CED tenía que verificar dichas afirmaciones a través de los medios de prueba necesarios para establecer el vínculo fatal exigido a efectos de respaldar su pretensión extintiva, ya que le compete verificar lo afirmado en su requerimiento, por cuanto verificar es ofrecer o presentar la verdad<sup>120</sup>.

Señalado lo anterior, carece el trámite extintivo de una actuación del ente investigador tendiente a vislumbrar la relación que invoca para afectar los bienes de **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL**.

<sup>117</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 25 de mayo de 2011, Rad. No. 33660, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

<sup>118</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

<sup>119</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado No. 110010704003201100084 01 (E.D. 066), del 13 de febrero de 2013, M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

<sup>120</sup> SENTÍS MELENDO, Santiago. La Prueba, E.J.E.A., Buenos Aires, 1978, Pág. 56.



Tampoco reposa en el expediente algún tipo de investigación patrimonial o documento que dé cuenta de mácula en el peculio de la señora **DELGADO RANGEL**, contrario a ello, la afectada aportó abundante documentación que da cuenta de sus actividades comerciales, como son:

- Estudio patrimonial del 1 de octubre de 2019, con sus respectivos anexos en 309 folios, elaborado por **CARLOS DAVID GAMBOA ALVARADO**.
- Certificación expedida el 8 de octubre del año 2018 por la NUEVA EPS S.A., en la cual se especifica que el estado afiliación en la entidad de la señora **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL**.
- Certificación del 13 de febrero de 2017, expedida por el INSTITUTO MEXICANO DE MEDICINA ANTIENVEJECIMIENTO Y ESTETICA "IMMAE", mediante el cual se señalan los estudios realizados por la señora **STEPHANY LISBETH SANTOFIMIO** en dicha institución.
- Registro Civil de Nacimiento con NUIP **1094055742** del menor **H.S.B.D.**, y en el que figuran como padres **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL** y **HUBER OSWALDO BUITRAGO RUIZ**.
- Respuesta del radicado 201900012503 del 20 de noviembre de 2019 expedida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en el que se indica que actividades no están obligadas a llevar registro mercantil.
- Tarjeta profesional o Identificación Única del Talento Humano en Salud.

Aunado a las pruebas aportadas, el 14 de febrero de 2022 se escuchó en declaración a la afectada, quien entre otras cosas manifestó que:

*"Preguntado: Usted le manifestó al señor Juez que usted ejerce su profesión, tiene consultorio, Contestó: si señor tengo un consultorio acá en la ciudad de Cúcuta (...) Preguntado: Cómo conoció al señor Luis. Contestó: Por una amiga en común (...) fue para el año 2016, estaba yo recién llegada de México y le había comentado a ella que necesitaba un dinero prestado porque quería realizar unos estudios de profundización y ella me dijo que tenía un amigo y que el me los podría prestar. Preguntado: Recuerda usted cuánto fue el monto de ese préstamo. Contestó: (...) fue de 20.000.000 de pesos más el 2% de intereses. Preguntado: Ese préstamo fue cancelado. Contestó: sí señor (...) Preguntado: en otras ocasiones ha recibido dineros del señor Luis. Contestó: sí, solo por el pago de honorarios por los tratamientos médicos estéticos que yo le realizaba (...) Preguntado: tuvo una relación sentimental con el señor Luis. Contestó: No ninguna (...) Preguntado: Por qué se encontraba en el lugar del allanamiento. Contestó: le estaba realizando una valoración médico estética al señor Luis (...) Preguntado: (...) ahora hablemos de su vida financiera y crecimiento patrimonial. Contesto: bueno eh, mi perito contable se los explicará más detalladamente y a profundidad pero pues el patrimonio que yo tengo lo he adquirido a través de los años por actividades de comercio, de la venta de ropa, calzado y accesorios (...) más adelante empecé a invertir en la compra y venta de bienes inmuebles (...) al fallecer mi padre en el año 98 el me deja una herencia, esta herencia yo la utilizó como respaldo para que mis abuelos me realizaran préstamos y así poder invertir, iniciar a invertir en ropa (...) Preguntado: (...) Cómo adquirió los bienes, donde están ubicados y el valor (...) Contestó: (...) el inmueble del lote de La Parada ubicado en Villa del Rosario lo adquirí en el año 2009 por un valor de 129.000.000 de pesos, en el 2010 adquiero el lote de Pizareal ubicado en los patios por un valor de 42.000.000 de pesos, en el 2012 predio La Granjita, está ubicado en área rural en Villa del Rosario por un 16.000.000 de pesos y en el 2017 adquiero un lote en Comuneros por 130.000.000 de pesos, lo recursos para comprar estos bienes, como se lo he venido mencionado, pues lo de costos más bajos, los he pagado de contado con la ganancias que me generaban el comercio y la compra y venta de ropa, calzados y accesorios, otros los adquiría con préstamos personales y*



bancarios y algunos cuando después de haber invertido con la ganancia pues de vender algún inmueble”<sup>121</sup>.

Así mismo, el mismo 14 de febrero de 2022<sup>122</sup>, se escuchó en declaración al señor **CARLOS DAVID GAMBOA ALVARADO**, contador de la señora **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL**, dando cuenta de lo consignado en el Estudio patrimonial del 1 de octubre de 2019 y el origen de los recursos de su poderdante.

También, en su jurada del 14 de febrero de 2022 el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, señaló como aspectos relevantes para tomar la decisión que nos ocupa, lo siguiente:

*“Preguntado: (...) el día en que lo capturaron a usted se encontraba presente la señorita STEFANY LISBETH DELGADO RANGEL, usted le podría indicar al Despacho (...) qué relación tenía usted con ella, que vínculo tenía usted con ella, porqué estaba ella presente en ese momento. Contesto: sobre la Dra. Stefany el día que se encontraba era de cuestiones de ella laborales de médico a paciente, ella fue en la mañana a hacerme una valoración sobre las cosas que ella sabía, de cosas de, como se llama, unas cosas que me hacía en la cara y ummm en el momento que estaba para irse llega... Llegó las autoridades e hicieron el allanamiento. Preguntado: Usted era paciente de ella. Contestó: sí señor juez. Preguntado: pero qué tipo de actividad profesional le hacía ella a usted, qué servicio requería usted de ella. Contestó: ella era, había estudiado creo, que era especialista en cosas de rejuvenecimiento facial, cosas así de colágeno, cosas, eso lo que me estaba haciendo un tratamiento y en cuanto amistad a vínculos de comercio ninguno. Preguntado: Usted no tuvo ningún tipo de relación sentimental con la señorita STEFANY LISBETH DELGADO RANGEL. Contestó: No señor juez, se me hace como raro que las autoridades hayan escrito o dicho que ella era mi novia ya que ella ni vivía ahí en Cúcuta, ella frecuentaba era a su ciudad para visitar a su familia y a lo de su trabajo (...) simplemente fue una relación de Doctora a paciente, una amistad corta por medio de una amiga en común que me la, me hizo como, me presento fue, me relacionó ahí esa pequeña amistad por un favor que yo le hice”.*

Lo dicho por el deponente coherente con lo expuesto en la declaración de la afectada, volviéndose más claro la ausencia de la pretendida relación sentimental entre ellos. Así, ante la carencia de elementos de juicio que permitan restarle credibilidad al origen lícito de los recursos utilizados para la compra de los inmuebles que aparecen a nombre de **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL**, los elementos de conocimiento que fueron aportados por la afectada y al no reposar en el dossier prueba que la refute, claro resulta para la judicatura, salvo mejor apreciación, que no está llamada a prosperar la solicitud del ente fiscal, al no superarse el aspecto objetivo de la causal invocada por el instructor, resultando inane en consecuencia realizar algún tipo de examen subjetivo.

#### 8.5.4. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSALES 1ª Y 5ª DEL ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 260-325407, 260-325411 y 260-325412 que aparecen a nombre de la señora VANESSA VANEGAS LONDOÑO.

Inicialmente, resulta atinado reseñar algunos de los datos que resultan relevantes respecto de los bienes en cabeza de esta afectada:

INMUEBLES						
No.	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN	FECHA DE COMPRA
1.	Calle 8AN No. 9E – 17, apartamento	260-325407	San José de Cúcuta, Norte de Santander.	VANESSA VANEGAS	N/A	Se le adjudica por remate el 16 de abril de 2013 por 56.600.000, para luego el 14 de noviembre de 2017 mediante escritura constituir propiedad horizontal

<sup>121</sup> Ver folio 215 y 216 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>122</sup> Ver folio 215 y 216 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



	No. 101, Edificio Santa Isabella, Barrio Guaimaral.			LONDOÑO C.C. No. 31.436.234.		
2.	Calle 8AN No. 9E-17, apartamento No. 302, Edificio Santa Isabella, Barrio Guaimaral.	260-325411	San José de Cúcuta, Norte de Santander.	VANESSA VANEGAS LONDOÑO C.C. No. 31.436.234.	N/A	Propiedad horizontal del 9 de noviembre de 2017
3.	Calle 8AN No. 9E-17, apartamento No. 401, Edificio Santa Isabella, Barrio Guaimaral.	260-325412	San José de Cúcuta, Norte de Santander.	VANESSA VANEGAS LONDOÑO C.C. No. 31.436.234.	N/A	Propiedad horizontal del 9 de noviembre de 2017

Señaló la Fiscalía General de la Nación para solicitar la pérdida del derecho, sin contraprestación alguna respecto de los bienes anteriormente citados y que aparecen a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO** que:

*“fueron obtenidos con el producto de la actividad ilícita del lavado de activos con origen en el narcotráfico. Organización delincriminal de la que forma parte activa esta mujer, señalada por la fuente humana como una de las integrantes encargadas de administrar custodiar e invertir grandes sumas de dinero en caletas camufladas en los inmuebles de su propiedad”<sup>123</sup>.*

Partiendo de lo expuesto, los documentos obrantes en expediente y la oposición presentada por esta afectada, advierte desde ya el Despacho que se actualizan tanto la causal de origen, como la de destinación invocadas por el persecutor, respecto de los bienes que aparecen en cabeza de **VANEGAS LONDOÑO**.

Encontramos que existen suficientes elementos de convicción para demostrar que los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-325411** y **260-325407** tiene un origen ilícito y que el identificado con el folio **260-325412** también fue destinado para ejecutar las actividades ilícitas reprochadas por el legislador en los artículos 323<sup>124</sup>, 365<sup>125</sup> y 366<sup>126</sup> de Código Penal.

Al respecto, se tiene el Informe de Registro y Allanamiento –FPJ-19- del 02 de noviembre de 2017<sup>127</sup>, rubricada por los Servidores de la Policía Judicial **ALEX ANÍBAL HERNÁNDEZ RIVERA**, **SANDRO SADID HERNÁNDEZ**, y **PEDRO**

<sup>123</sup> Ver folio 18 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>124</sup> Artículo 323 de la Ley 599 de 2000. - “LAVADO DE ACTIVOS. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

<sup>125</sup> Artículo 365 de la Ley 599 de 2000 “FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años. (...)”.

<sup>126</sup> Artículo 366 de la Ley 599 de 2000. - “FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años (...)”.

<sup>127</sup> Ver folios 259 al 264 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.



**ANTONIO HURTADO ROBAYO**, que da cuenta de los acontecimientos acaecidos en edificio denominado Santa Isabela, localizado en la Calle 8A Norte No. 9 Este – 17 del barrio Guaimaral y de la que se aprecia que:

*“en cumplimiento de la orden allanamiento (...) con la finalidad de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física al interior del inmueble ubicado en el edificio Santa Isabela que se identifica con la nomenclatura Calle 8 A Norte No. 9 Este – 17 (...) el día 1 de noviembre de 2017 (...) presentes en el lugar señalado (...) se accede al inmueble asegurando el primero piso, ingresando hasta el cuarto piso en donde hay una puerta corrediza, tocando y siendo atendidos por el señor LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA (...) Se inicia la Diligencia de Registro y Allanamiento (...) encontrando elemento material probatorio y evidencia, en cuanto se halla gran cantidad de elementos documentales en los que se registran escritura públicas a nombre del señor Luis Eduardo Bonza Ortega, la señora Vanessa Vengas. El señor Luis Eduardo manifiesta que es arrendatario del inmueble que paga un canon de \$650.000 mte pesos que su arrendataria es Vanessa Vanegas. Con ocasión de lo hallado, se pregunta (...) su relación con el inmueble ubicado en el mismo edificio en el primer piso y con la señora Vanessa, manifestando en un primer momento que no hay ningún tipo vínculo, posteriormente que es quien le arrienda el inmueble, sin embargo no exhibe el contrato de arrendamiento (...) se insiste en repetida ocasiones la comunicación con el número de teléfono celular apartado de la señora Vanessa a fin de ingresar al inmueble en el primer piso del edificio en mención sin lograr respuesta alguna (...) se accede con la colaboración de (...) quien es la persona encargada de realizar aseo en el edificio a las zonas comunes y a los apartamentos de Primer Piso y Cuarto Piso (...) En tal lugar se encontraron la gran mayoría de elementos materiales probatorios que se enunciaran (...) cuenta y extractos bancarios, planos del edificio Santa Isabela, Certificados de libertad y tradición que citan a la señora Vanessa Vanegas así como al señor Luis Eduardo Bonza Ortega residente en el piso (...) también miembros de su familia como Tito Bonza, Elva Ortega, padres del anterior citado, de la compañera sentimental y madre de su hija (...) también documentos relacionado con la construcción del Salón de Belleza Dushi (...) También se observa (...) una bolsa negra (...) en la que se encuentra a la vista la suma de noventa y ocho millones doscientos diez mil pesos (...) en el closet existente en la habitación No.1, el personal del C.T.I. observa alteraciones o irregularidades en la parte superior derecha de este lugar procediendo a abrir el lugar usando herramienta (...) se observa en su interior varios elementos Materiales Probatorios de forma oculta en un compartimiento secreto o Caleta, en la que se halla una cantidad de dinero en total de 2 mil 490 millones de pesos (...) en el mismo lugar se encuentran 5 pistola y un revolver, 23 proveedores para pistola (...) 1.484 cartuchos de diferentes calibres. Sin documentos que argumenten tenencia legal de estos (...) se observa en la parte inferior o piso del closet irregularidades lo que despierta sospecha, utilizando herramienta para abrir el lugar, al hacerlo se encuentra un compartimiento secreto (...) adaptado con aire acondicionado e iluminación, observándose una caja fuerte de grandes proporciones para el lugar de alrededores de 1.20 metros de alto y ancho, advirtiéndose en su parte externa un tablero electrónico para su apertura, por ser imposible hallar la clave o combinación (...) se procede a abrir la misma con herramientas por un espacio de aproximadamente por siete horas, sin embargo una vez abierta se constata que se encuentra totalmente vacía (...) también en la oficina del primer piso se encuentra un circuito de vigilancia que relaciona seis (6) cámaras”<sup>128</sup>.*

Aunado a lo anterior, las Actas de Incautación de Elementos del 1º de noviembre de 2017<sup>129</sup> signada por los servidores de Policía Judicial **JHON FABIÁN DELGADO BLANCO** y **SANDRO SAID HERNÁNDEZ**, a través de la cuales se tiene que en la Calle 8A Norte No. 9 Este – 17 del barrio Guaimaral se encontraron:

*“77 cartucho calibre 12 para escopeta, 50 cartuchos calibre 3.57mm, 49 cartuchos calibre 3.57, 150 cartuchos calibre 22, 100 cartuchos UMBANEX calibre 9.9 m.m., 90 cartuchos calibre 7.65, 50 cartuchos calibre 380, 803 cartuchos calibre 9 mm, 16 proveedores para munición calibre 7.65 y las armas de fuego relacionadas así: Una pistola marca Beretta modelo 81F calibre 9mm (...) Una pistola marca Prieto Beretta 92FS calibre 9m.m (...) Una pistola marca Jericho calibre 9m.m (...) una pistola marca Jennisgss-22 calibre 21 R/ color gris con 01 (un) proveedor (...) una pistola Marca Prieto Bereta modelo 81F calibre 7.65 (...) Un Revolver marca Roger referencia GP100 calibre 357 magnun numero interno 172-17543”<sup>130</sup>; “CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE DÓLARES*

<sup>128</sup> Ver folios 259 al 264 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

<sup>129</sup> Ver folios 66 al 68 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>130</sup> Ver folios 66 y 67 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.



*EN DENOMINACIÓN DE 131 DE CIEN (100) DÓLARES, SIETE (7) BILLETES DE 50 DÓLARES, 36 BILLETES DE 2.0 DÓLARES, UN (1) BILLETE DE 10 DÓLARES, CUATRO (4) DE UN (1) DÓLAR Y UN BILLETE DE CINCO (5) DÓLARES. DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS EUROS EN LAS DENOMINACIONES DE VEINTISIETE (27) BILLETES DE 500 EUROS, CINCO (5) BILLETES DE 200 EUROS, 36 BILLETES DE CIEN (100) EUROS Y TREINTA (30) BILLETES DE 50 EUROS. NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS EN 83 BILLETES DE DOMINACIÓN DE CINCUENTA MIL (50.000) Y 4.703 BILLETES DE DOMINACIÓN DE VENTE MIL (20.000). DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS EN DENOMINACIÓN DE BILLETES DE CINCUENTA MIL (50.000)”<sup>131</sup>.*

También, conforme al Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18- del 1º de noviembre de 2017<sup>132</sup>, rubricada por los Servidores de la Policía Judicial **ALEX ANÍBAL HERNÁNDEZ RIVERA, SANDRO SADID HERNÁNDEZ, y PEDRO ANTONIO HURTADO ROBAYO**, se tiene que en el 4 piso de la Calle 8A Norte No. 9 Este – 17 del barrio Guaimaral se encontraron, entre otros:

*“(…) 8. Sobre: Escritura Casa Guaimaral Vanessa (...) Planos y escritura No. 222 (...)”<sup>133</sup>.*

Integra igualmente el dossier el Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18- del 01 de noviembre de 2017<sup>134</sup>, rubricada por los Servidores de la Policía Judicial **ALEX ANÍBAL HERNÁNDEZ RIVERA, SANDRO SADID HERNÁNDEZ y PEDRO ANTONIO HURTADO ROBAYO**, en la que se señala lo acontecido al interior del primer piso de la Calle 8A Norte No. 9 Este – 17 del barrio Guaimaral, informándose que se encontraron:

*“17 folios correspondencia variada a nombre de Vanessa Vanegas Londoño*

*Una carpeta razón social estudio arquitectónico donde se encuentra lo relacionado con la construcción edificio Santa Isabela con 30 folios.*

*Resolución de fecha junio 2012, relacionada con el predio ubicado en la mz C No. 3 calle 8ª Norte \*9E – 17 Urbanización Guaymaral (contribución de plusvalía) a nombre de Vanessa Vanegas Londoño*

*3 Folios de fotocopias cédulas de Luis Eduardo Bonza Ortega, Vanessa Vanegas Londoño y Albeiro Bonza Ortega sujetas a dos folios de la escritura pública 3898 (...)*

*23 folios documentación varía a nombre de Vanessa Vanegas Londoño (...)”<sup>135</sup>.*

Los anteriores elementos de conocimiento permiten inferir razonadamente que el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** participó en la adquisición de los bienes identificados con los folios de matrícula No. **260-325407, 260-325411 y 260-325412** que aparecen a nombre de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, a través del dinero ilícito obtenido como consecuencia de los delitos por los que fue procesado y de los cuales aceptó su responsabilidad.

A tal afirmación se llega no solo por el vínculo familiar del infractor con la afectada, sino además porque no encuentra la judicatura explicación razonable que permita entender cómo es que en su poder se encontraban los planos y el estudio arquitectónico utilizado para la construcción del edificio Santa Isabela, la escritura

<sup>131</sup> Ver folios 66 al 68 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>132</sup> Ver folios 49 al 54 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>133</sup> Ver folios 49 al 54 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>134</sup> Ver folios 55 al 59 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>135</sup> Ver folios 55 al 59 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.



pública del inmueble, las resoluciones emitidas por la alcaldía respecto del predio e incluso la copia de la cédula de ciudadanía de quien figura como propietaria.

Así, acreditándose conforme a los elementos de prueba y evidencia física recolectados por el ente fiscal que el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** tiene una estrecha relación con la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO** y que además en su poder se encontraron documentos que debería tener únicamente quien figura como el propietario de los inmuebles, de lo cual se infiere razonadamente que los bienes identificados con los folios de matrícula **260-325407**, **260-325411** y **260-325412**, son producto directo o indirecto de actividades delictivas.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal, siendo acertado declarar la extinción de dominio de los bienes de marras, por quebrantamiento del artículo 34 de nuestra Carta Política<sup>136</sup>.

Ahora, partiendo de lo referenciado hasta este momento, esto es, habiéndose acreditado también que en el bien identificado con el folio de matrícula No. **260-325412** se encontró moneda nacional y extranjera, abundante munición y armas de fuego, utilizándose el inmueble como medio o instrumento para la realización del injusto penal, es claro que se ha causado también grave deterioro a la moral social<sup>137</sup> como inicialmente lo previó el numeral 3<sup>138</sup> del artículo 2º de la Ley 333 de 1996, posteriormente lo ratificó el numeral 3º del parágrafo 2<sup>139</sup> del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

De ello resulta lógico concluir que también se actualiza el primer presupuesto de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, siendo acertado declarar la extinción de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **260-325412**, también por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política<sup>140</sup>.

<sup>136</sup> Artículo 34 de la Constitución Política de Colombia "Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social." (Negrita fuera de Texto).

<sup>137</sup> Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) Dra. **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**: "Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, "el orden público, la salud o la moral públicas...". b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)".

<sup>138</sup> Numeral 3º del artículo 2º de la ley 333 de 1996. "(...) 3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales: fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión".

<sup>139</sup> PARAGRAFO 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. "Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado: utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes".

<sup>140</sup> Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación



### 8.5.5. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSALES 1ª Y 5ª DEL ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 260-325407, 260-325411 y 260-325412 que aparecen a nombre de la señora VANESSA VANEGAS LONDOÑO.

Le correspondía a la afectada desvirtuar los argumentos presentados por la Fiscalía mediante los cuales señaló que sus bienes además de ser obtenidos con el producto de la actividad ilícita del lavado de activos, como propietaria también incumplió el mandato constitucional consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política que dispone que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones como la de actuar frente a sus bienes de una manera recta y a ejercer sus derechos de tal manera que se oriente a la generación de riqueza social y no a satisfacer intereses particulares y menos bajo el ejercicio de actividades ilícitas.

Así, el Despacho encuentra que el 14 de febrero de 2022<sup>141</sup> se escuchó en declaración a la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, quien señaló entre otras cosas:

*“Preguntado: Nos puede indicar sobre sus estudios (...) contestó (...) yo soy administradora de empresas (...) me he dedicado desde el año 2008 a administrar la herencia de mi señor padre (...) posteriormente con esa herencia me dedique a hacer prestamos, rentista de capital (...) después trabajé con la Registraduría Nacional (...) Preguntado: (...) usted conoce al señor LUIS EDUARDO BONZA. Contestó: si señor si lo conozco (...) él es el hermano de mi esposo (...) Preguntado: (...) ha tenido usted algún tipo de relación mercantil o de negocio con el señor Luis Eduardo Bonza. Contestó: no mercantil como tal no, lo único fue que yo el arriendo 2 apartamentos (...) en el año 2014 él estaba vendiendo una casa en Ceiba 2 la cual yo la compre por un valor de 130.000.000 de pesos (...) Preguntado: (...) podría indicarnos usted la duración del arrendamiento de estos apartamentos. Contestó: o sea yo hice un contrato de arrendamiento que tenía por duración 6 meses (...) tenía usted conocimiento del manejo que el señor Luis Eduardo le estaba dando a esos inmuebles (...) Contestó: no yo no tenía ningún conocimiento (...) Preguntado: (...) usted en algún momento tuvo la oportunidad de entrar al apartamento 101 cuando lo tenía arrendado el señor Luis Eduardo Bonza. Contestó: Entre en algunas ocasiones a recoger los pagos del arrendamiento (...) nunca note nada extraño (...) Preguntado: (...) Cada cuanto visitaba usted los apartamentos (...) Contestó: 2 veces, 2 veces al mes era lo que yo iba en promedio. Preguntado; y cuál era el motivo de esas visitas. Contestó: a recoger el arriendo y a llevarle a la señora del aseo de las áreas comunes todos los implementos si se acababan (...) Preguntado: (...)Cuál era su fuente de ingresos principal para el año 2017. Contestó: (...) Yo estaba ejerciendo mi actividad como administradora de empresas (...) Preguntado: (...) En que año y como adquirió usted la casa de guaimaral. Contestó: bueno, yo esa casa la adquiero en el año 2013 mediante un remate judicial, para esa fecha mi señora madre me había pagado un dinero que yo le había prestado, con esos recursos yo accedo a comprar el remate (...) Preguntado: Conoce usted el hecho porque el señor LUIS EDUARDO tenía planos y documentos de sus apartamentos el día del allanamiento. Contestó: no, desconozco porque tenía esa documentación (...)”<sup>142</sup>.*

Como soporte de sus manifestaciones la afectada, a través del profesional del derecho que en su momento representaba sus intereses, aportó al proceso:

- Informe financiero, contable y fiscal del 14 de octubre de 2020, suscrito por **JESSICA JULIETH GÓMEZ GÓMEZ**, relacionándose al origen y justificación del patrimonio económico de la señora **VANESSA VANEGAS**.
- Registro civil de defunción indicativo serial 04313180 del señor **HÉCTOR FABIO VANEGAS PARRA**, progenitor de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.

podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio” (Negrita fuera de Texto).

<sup>141</sup> Ver folios 217 y 218 del Cuaderno No. 2 de Juzgado.

<sup>142</sup> Ver folios 217 y 218 del Cuaderno No. 2 de Juzgado.



- Registro civil de nacimiento de la menor **A.S.L.V.**, hija de **VANESSA VANEGAS y ALBEIRO BONZA**.
- Acta de grado N° 811 de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO** otorgado por la Universidad del Valle: título de tecnóloga en Administración de Empresas.
- Registro civil de nacimiento de la menor **M.K.B.V.** hija de **VANESSA VANEGAS y ALBEIRO BONZA**
- Contrato de compraventa de varios inmuebles y motocicletas y automóviles a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
- Certificados de ingresos y retenciones de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
- Declaraciones de renta y complementarios de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
- Consulta de información reportada por terceros en el año 2013 a nombre de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
- Escritura protocolización diligencia de remate N° 222 y Certificado de tradición de la casa N°13 manzana C ubicada en la calle 8 AN N°9E-17, Guaimaral 1 etapa.
- Factura de venta de Automarcol S.A.S por compra de Ecosport Titanium año 2013.
- Factura de compra N°6936 Meyer Motos Yamaha.
- Certificación de Banco Coomeva por el año 2013 a nombre de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
- Escrituras Públicas N°260, N° 3635, N°231, N° 214, N°3110, N° 0585, N° 0586, N° 0584 respecto de la venta y compra de unos inmuebles con sus correspondientes certificados de libertad y tradición.
- Certificación cuenta de ahorros Banco Coomeva, a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, año 2014.
- Información reportada por terceros crédito Banco Coomeva año 2014, a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
- Contrato de construcción celebrado **ENTRE RONALD AMADO JAIMES** y la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
- Declaración Extraprocesal suministrada por el señor **RONALD AMADO JAIMES**.
- Certificación del Banco Coomeva año 2015 a nombre de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
- Facturas de Impuesto predial de varios inmuebles.



- Contratos de arrendamiento apartamentos del edificio Santa Isabella de esta ciudad.
- Otro sí del contrato, 4 nivel apartamentos Guaimaral y Escritura # 639 constitución reglamento de propiedad horizontal Edificio Santa Isabella.
- Factura N° UVC/B66 de Brachautos S.A.S.
- Pagare a favor de **HUGO ANDRÉS ANGARITA**
- Certificación de Banco Coomeva cuentas de ahorros año 2016 a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
- Certificación tarjeta de crédito banco Colpatria año 2016, a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
- Certificado de tarjeta de crédito banco Coomeva año 2016, a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**
- Registro Civil de Defunción de **LUZ ADRIANA LONDOÑO PALACIO**.
- Registro Civil de Nacimiento de **V.B.V.**
- Certificado de inmobiliaria Blanca Inés Lizcano García y/o Inmobiliaria Diseños y Construcciones del año 2017.
- Idoneidad de la contadora pública **JESSICA JULIETH GÓMEZ GÓMEZ**.
- Hoja de vida de la contadora pública **JESSICA JULIETH GOMEZ GÓMEZ**.

Ahora, se escuchó en declaración el 14 de febrero de 2022<sup>143</sup> a la señora **CILIA DELGADO MONROY**, quien se encontraba presente en el bien inmueble ubicado en la calle 8 AN No. 9E-17, Guaimaral que aparece a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, el día en que fue capturado el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, al ser la persona que en su momento se encargaba de los servicios generales, tanto de las áreas comunes como de los apartamento que eran ocupados por el prenombrado, manifestando entre otras cosas que:

*"(...) Preguntado: Cada cuanto iba la señora Vanessa a los apartamentos de su propiedad. Contestó: Ella iba siempre los primeros días del mes a cancelarme e iba cada 15 días también a recoger los recibos de los apartamentos (...) Preguntado: Podría indicarle al Despacho quién habitaba el apartamento 101. Contestó: ahí no vivía nadie solo entraba y salía el señor **EDUARDO** (...) Preguntado: Le consta a usted si la señora Vanessa ingresaba a los apartamentos que le tenía en arriendo al señor **LUIS EDUARDO**. Contestó: No señor (...) Preguntado: a los apartamentos 401 y 101 llegaba correspondencia a nombre de la señora Vanessa. Contestó: solo recibos."*

También, como elemento de conocimiento se escuchó en declaración el 14 de febrero de 2022<sup>144</sup> a la señora **JESSICA JULIETH GOMEZ GÓMEZ**, en calidad de contadora de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, quien señaló:

*"Preguntado: Del informe y del riguroso análisis que usted realizó pudo usted comprar qué actividad desarrollaba ella. Contestó: La señora Vanessa desde el año 2003 que fue mayor de edad y pudo administrar la herencia de su padre (...) ella empezó a realizar préstamos de dinero (...) Preguntado: (...) en el año 2013 la señora Vanessa Vanegas adquirió, compró, la casa guaimaral, calle 8 AN (...) podría indicarle al Despacho, el origen de los recursos (...) Contestó: ella la compró por modalidad*

<sup>143</sup> Ver folio 217 y 218 del Cuademo No. 2 de la FGN.

<sup>144</sup> Ver folio 217 y 218 del Cuademo No. 2 de la FGN.



*de remate y ella la canceló con unos dinero que le devolvió su mamá, digo le devolvió porque era que como ella recibió un herencia ella le realizaba préstamos a la mamá (...) Preguntado: En el año 2015 la señora Vanessa le realiza una remodelación a esta casa (...) podría usted explicarle al Despacho como costó ella (...) esta remodelación. Contestó: (...) ella la realiza en tres años, en el año 2015 ella realizó el pago con la venta de la camioneta FORD y la venta de la casa Sevilla, en el año 2007 ella le realizó el pago con los honorario y arrendamientos, en el año 2017 fue que realizó el segundo pago, y ya en el tercer pago es que ella lo hace con un crédito que realizó en el banco Coomeva y 25.000.000 en ingresos que tenía (...)”<sup>145</sup>.*

El 14 de febrero de 2022<sup>146</sup> se escuchó en declaración al señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, quien entre otras cosas señaló como aspectos relevantes para tomar la decisión que nos ocupa:

*“(…) Preguntado: (...) usted conoce a la señora VANESA VANEGAS LONDOÑO. Contestó: Claro Doctor (...) porque ella es la esposa de mi hermano Albeiro (...) es una señora a la cual respeto y le pido disculpas porque hice cosas a espaldas de ella (...) me refiero a lo que hice de buena fe de ella rentarme los apartamentos y tomar, hacer, como le dijera, la cuestión de la caja fuerte (...) Preguntado: (...) usted ha realizado algún negocio con la señora VANESA VANEGAS. Contestó negocio como tal no, el único, la única, la cosa que, que, que hicimos fue que ella me arrendara los apartamentos de Guaimaral, uno lo tome como oficina y el otro lo tome como para vivienda. Preguntado: (...) Podría indicarme si entre la señora VANESA y usted alguna vez se ha realizado alguna compraventa de un inmueble. Contestó: la única compraventa que se hizo fue cuando tome (...) en arriendo y quería hacer como con opción a compra de los apartamentos, eso creo que hay un papel, un documento donde hice esa facilidad, por eso tenía ciertos papeles del inmueble, de los apartamentos. Preguntado: (...) la casa ubicada en Ceiba II en algún momento se vendió a la señora VANESA. Contestó: (...) es bien se lo vendimos a la señora Vanessa en el 2014 por motivos que necesitaba capital, la señora leidy y también porque estábamos en pelea (...) Preguntado: (...) a que se dedica la señora Vanesa (...) Contestó: ella vive de sus arriendos (...) y también trabaja para una empresa como administradora (...) Preguntado: La caja fuerte que fue encontrada en el apartamento estaba construida cuando usted tomó el apartamento en arriendo. Constató: no, no, no, no, eso fue sin consentimiento de ella y eso lo construí fue en el 2017 (...) para ese entonces yo ya estaba en cuestiones de, en el cambio, y como se movilizaba, pues se manejaba dinero en efectivo y era recibir y entregar tenía que tener un lugar seguro y no hallaba la forma de donde guardarlo, entonces tome la decisión de meter una caja fuerte ya que eso es normal allá en la gente del cambio de tener cada uno una caja fuerte y tener armas (...) se hizo en una forma como hacer un tanque subterráneo, metí la caja y le eche la placa cosa que no fuera visible (...) Preguntado: (...) cuanto le costó la construcción de la caja fuerte. Contestó: (...) entre 20.000.000 y 25 (...) Preguntado: (...) El dinero que fue aprehendido el 1º de noviembre de 2017 a quien pertenecía (...) Contestó: Esos dinero eran, una mínima parte era mía y lo demás eran dinero que se iban a entregar producto del cambio que yo realizaba de las divisas de bolívares y otras que en ese momento se realizaban, hoy en día debo esos dineros (...) Preguntado: (...) el 1º de noviembre de 2017 también fueran aprehendidas unas armas dentro del mismo apartamento, podría indicarnos esas armas a quien pertenecían. Contestó: esas armas las había conseguido, las o i unas que tenía como, de cómo se le llama eso de, de, de conservar y otras que se le iban a dar uso que estaba haciendo los trámites para la seguridad de los movimientos de los dineros (...) Preguntado. Porque tenía usted las escrituras públicas de los apartamentos que pertenecían a la señora Vanessa el día de la aprehensión Contestó: (...) eso los tenía porque como le dije antes tenía la opción de querer comprar (...)”<sup>147</sup>*

Pues bien, revisado lo expuesto por los declarantes, más los elementos anteriormente reseñados, no desconoce la judicatura que se demuestra por parte de la afectada la existencia de algún peculio conformado a lo largo de su vida, no obstante, se advierte que no encuentra la judicatura justificación de los recursos utilizados para la adquisición de los bienes objeto del presente pronunciamiento, pues conforme a lo manifestado por la afectada y sus testigos su capital proviene inicialmente de una herencia que no se encuentra acreditada por ninguna de las pruebas aportada; también del préstamos de dinero que ella dice realizaba de cual no tiene ningún tipo soporte.

<sup>145</sup> Ver folio 217 y 218 del Cuademo No. 2 de la FGN.

<sup>146</sup> Ver folio 215 y 216 del Cuademo No. 2 del Juzgado.

<sup>147</sup> Ver folio 215 y 216 del Cuademo No. 2 del Juzgado.



Así mismo, el argumento de que el dinero que utilizó para pagar el remate del predio en el que posteriormente se construyó el edificio que aparece a su nombre, viene del pago que le realizó su madre por una deuda, tampoco cuenta con ningún tipo de constancia de registro o transacción, esto sin pasar por alto que tampoco demuestra la procedencia de los recursos para la remodelación y constitución de la propiedad horizontal que allí construyó.

Ahora, obsérvese que tampoco supo explicar la afectada el hecho de que el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** tuviera en su poder documentos que solo ella debería tener, como lo es la copia de su cédula de ciudadanía, escrituras públicas de los bienes que registra a su nombre, los planos y el estudio para la construcción del edificio objeto de allanamiento.

Por otro lado, carente de actos diligentes se encuentra la actuación que permitan determinar que la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO** ejerció actos de vigilancia y control respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula **260-325412**, con el fin de evitar que el mismo fuera utilizado como medio o instrumentos para la ejecución de las actividades ilícitas de Lavado de Activos, Fabricación, Tráfico y Porte De Armas De Fuego o Municiones y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de uso Restringido, de uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos desarrolladas por el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, tal y como se avizó el 1º de julio de 2017.

Nótese que de su propio testimonio y el de sus testigos, aduce que escasamente visitaba sus propiedades para cobrar el arriendo de los inmuebles, pagar el salario de la persona encargada de hacer aseo o llevarle productos de limpieza, sin tan siquiera resultarle importante velar porque se le estuviera dando un uso correcto a su patrimonio a fin de evitar lo que finalmente aconteció.

Si hipotéticamente hubiese prosperado la teoría del origen lícito del patrimonio utilizado para adquirir el inmueble identificado con el folio de matrícula **260-325412**, igual sería procedente la solicitud de el ente fiscal por la destinación ilícita que se le dio al mismo por descuido o desidia de quien figura como propietaria, pues no encuentra la judicatura explicación para que en el apartamento del 4º piso del edificio Isabela se haya encontrado tal cantidad de dinero y munición sin que la afectada se hubiese percatado de ello, y mucho menos es creíble que no tuvo la posibilidad de enterarse de las reformas que se requirieron en su propiedad para instalar una bóveda de las características de la que allí fue encontrada.

Es claro que a la afectada durante el desarrollo del proceso se le garantizó sus derecho de contradicción y defensa, sin embargo, no aportó evidencias documentales o testimoniales que desvirtuaran la teoría del caso del ente investigador en fase inicial, esto es, el verdadero origen espurio de lo dineros utilizados para adquirir lo bienes que se encuentran registrados a su nombre y su falta de diligencia para verificar que su propiedad estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró de manera inexorable las causales extintivas contempladas en la Ley 1708 de 2014.

Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima.



En el Estado Social de Derecho el sentido de la propiedad en cuanto a la función social y ecológica, impone obligaciones al propietario, tal como la jurisprudencia constitucional lo ha señalado:

*“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”<sup>148</sup>.*

Entonces, esa facultad de administración de la propiedad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan al aprovechamiento económico no solamente del propietario sino también de la sociedad de la que hace parte, y que ese provecho redunde en el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

De tal manera, que cuando el propietario, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpliendo las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

Por todo lo anterior, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-325411**, **260-325407** y **260-325412**, al ser producto de una actividad ilícita y estar destinado uno ellos para ejecutarlas.

### 8.5.6 ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª DEL ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula 260-84843 que aparecen a nombre del señor ALBEIRO BONZA ORTEGA.

Inicialmente, resulta atinado reseñar algunos de los datos que resultan relevantes respecto del bien en cabeza de este afectado:

INMUEBLE							
No.	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN	FECHA DE COMPRA	VALOR DEL ACTO
1.	Calle 20N No. 4-90, Manzana F, Lote No. 14, Prados del Norte	260-84843	San José de Cúcuta, Norte de Santander.	ALBEIRO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.262.789.	N/A.	Mediante escritura del 4 de junio de 2015	72.255.000

Ahora, para justificar la pretensión estatal respecto de este inmueble que aparece a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**, señaló la Fiscalía General de la Nación que:

*“El siguiente inmueble hace parte del patrimonio del señor ALBEIRO BONZA ORTEGA (...) hermano de LUIS (...) y compañero sentimental de VANESSA VANEGAS LONDOÑO, propiedad que al realizar las labores de verificación y de vecindario se logra establecer que el valor registrado en su compra no son los acordes de acuerdo al valor comercial que existe sobre este predio en esta zona estrato 3 y 4 de la ciudad. De igual forma, se allega álbum fotográfico del antes y después de la remodelación toda vez que a esta vivienda le realizaron una remodelación total, incrementando aún más su valor comercial y estableciéndose que en ella invirtieron una gran cantidad de dinero dentro de su adquisición (...) no se logra identificar una fuente de ingresos suficientes que le hubiera*

<sup>148</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



*permitido adquirir dicho inmueble y efectuar remodelaciones cuantiosas y suntuosas con los ingresos percibido como Patrullero de la Policía Nacional”<sup>149</sup>.*

Descendiendo al asunto, cabe mencionar la existencia de medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que el bien en cabeza **ALBEIRO BONZA ORTEGA** es producto directo o indirecto de las actividades ilícitas por las que fue procesado su hermano **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, actualizándose así la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En efecto, probatoriamente se encuentra demostrado el vínculo familiar del afectado con el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, quien obtuvo su patrimonio producto de las actividades ilícitas de Lavado de Activos, Fabricación, Tráfico y Porte De Armas De Fuego o Municiones y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de uso Restringido, de uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos.

Así mismo se encuentra acreditado que el señor **ALBEIRO BONZA ORTEGA** es compañero sentimental de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, que como se analizó en párrafos anteriores no demostró el origen de su patrimonio, aunado al hecho que su vínculo con el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** no se limitaba a lo familiar, pues este tenía en su poder documentos que sólo ella debería tener, y aquella tenía a su nombre inmuebles que realmente eran utilizados y modificados para sus actividades ilícitas por el condenado en la jurisdicción penal ordinaria.

También reposa en la actuación el informe No. S-2018-087002/SUBIN GRUIJ 25.32 del 4 de septiembre de 2018<sup>150</sup>, suscrito por el Subintendente **IVAN LOPEZ RANGEL**, quien a raíz de su actividad investigativa pudo establecer que el afectado es Patrullero de Policía Nacional y que se encontraban a su nombre 3 propiedades identificadas con los folios de matrícula No. **260-116130**<sup>151</sup>, **260-84843**<sup>152</sup> y **260-286094**<sup>153</sup>, las cuales fueron adquiridas el 2 de febrero de 2018, 4 de julio de 2015 y 30 de septiembre de 2016, respectivamente, adjuntando como soporte de sus manifestaciones el extracto de hoja de vida del 31 de agosto de 2018<sup>154</sup> y 24 de febrero de 2019<sup>155</sup>, expedida por la Oficina de Talento Humano del Departamento de Policía de Norte de Santander y los correspondientes Certificados de Tradición de Matrícula Inmobiliaria.

En similar sentido, se adjuntó el oficio SUBCO-GUTAH – 3.1 del 25 de febrero de 2019<sup>156</sup>, rubricado por Mayor **DARIO ALEXANDER SERNA YEPES**, Jefe del Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía de Norte de Santander, en el que se informa que *“la asignación básica de un funcionario en el grado de Patrullero para la vigencia 2018 es de \$1.517.833 pesos, subsidio de alimentación \$56.786 pesos, prima de orden público (cuando aplica en lugares donde se devenga) es de 227.674,95 pesos, prima nivel ejecutivo por valor de 303.566.60, subsidio familiar nivel ejecutivo 31.319 pesos”*.

Entonces, para esta judicatura es claro que existe una inferencia razonable que permite afirmar que el bien identificado con el folio de matrícula No. **260-84843** es producto de una actividad ilícita, afirmación sustentada en los medios de conocimiento que dan cuenta del aumento súbito en tan solo 4 años del patrimonio de un funcionario público que no ostenta un alto cargo en la Policía Nacional, que

<sup>149</sup> Ver folios 18 y 19 del Cuaderno de Demanda de la Fiscalía General de la Nación.

<sup>150</sup> Ver folios 35 al 46 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>151</sup> Ver folios 140 y 141 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

<sup>152</sup> Ver folios 142 al 144 del Cuaderno Anexo No.4 de la FGN.

<sup>153</sup> Ver folio 145 del Cuaderno Anexo No.

<sup>154</sup> Ver folio 25 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

<sup>155</sup> Ver folio 212 del Cuaderno Anexo No. 5 de la FGN.

<sup>156</sup> Ver folio 211 del Cuaderno Anexo No. 5 de la FGN.



no registra reportes financieros en entidades bancarias para respaldar su patrimonio, teniendo como nexo causal el hecho que su compañera sentimental, quien también registra varios bienes a su nombre, no demuestre el origen lícito de su patrimonio, mas el hecho de que su hermano fue procesado por el delito de lavado de activos, el cual abiertamente aceptó haber realizado ante el juez de conocimiento, causando claramente grave deterioro de la moral social<sup>157</sup>.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal, siendo acertado declarar la extinción de dominio del bien objeto de pretensión, por quebrantamiento del artículo 34 de nuestra Carta Política<sup>158</sup>.

Situación que se funda en las pruebas que reposan en el dossier, entre las que se encuentran las diligencias realizadas por la Policía Judicial, respetando el conducto regular legal.

### 8.5.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª DEL ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula 260-84843 que aparecen a nombre del señor ALBEIRO BONZA ORTEGA.

El 14 de febrero de 2022<sup>159</sup> se escuchó en declaración al señor **ALBEIRO BONZA ORTEGA**, quien señaló:

*“(…) Preguntado: ha tenido algún tipo de negocio comercial (...) con el señor LUIS EDUARDO. Contestó: No señora (...) Preguntado: (...) de donde obtuvo los recursos, el origen de los recursos con el que usted adquirió la casa de Prados Norte. Contestó: Si, he mis recursos he fueron con efectivos que traía de año anterior, y lo de mis ingresos de ese mismo año por un valor de 72.000.000 de pesos que compre la casa (...) Preguntado: a la casa de Prados Norte se le realizaron unas remodelaciones, podría indicarme como costeo esas remodelaciones, el origen de ese dinero (...) Contestó: Esa remodelación se hizo en el 2017 (...) Preguntado: Usted me puede decir un valor estimado de ese inmueble de la Calle 20 N # 4 – 90 Prados del Norte, un valor comercial para la época 2017, aproximadamente, si lo recuerda. Contestó: si señor el valor comercial eran aproximadamente entre 240, 230 o 250 más o menos (...) Preguntado: y la remodelación en cuanto le salió. Contestó: la remodelación costo 195.000.000 de pesos. Preguntado: y esa plata 195.000.000 de pesos de donde salieron. Contestó: (...) hice un contrato de obra (...) en el cual se hizo 2 fases, en el 2017 (...) le abone 50.000.000 de pesos y en el 2018 me entregó la casa. Preguntado: Insisto en la pregunta, ese dinero de donde lo obtuvo usted para hacer la remodelación. Contestó: he los 50, la primera fase de los 50, hee que le entregue a él fueron 30.000.000 de pesos que hice en el banco Caja Social y un pago que me hicieron de una deuda de 24.000.000 de pesos (...). Preguntado: Deuda de que, con quien. Contestó: deuda deee mi señora esposa que le rente o le preste a ella para que arrendara, e pues económicamente su, como ella era, o siempre toda la vida a estado en ese ambiente de prestar plata yo le preste esos 24.000.000 millones de pesos, en el cual ella me los pago (...)”<sup>160</sup>*

Así mismo, se escuchó en declaración el 14 de febrero de 2022<sup>161</sup> a la señora **JESSICA JULIETH GOMEZ GÓMEZ**, en calidad de contadora del señor **ALBEIRO BONZA ORTEGA**, quien señaló entre otras cosas que:

*“Preguntado: En el año 2015 el señor **ALBEIRO** adquiere la casa ubicada en la calle 20N # 4 – 90 Prados del Norte, podría indicarle al Despacho (...) el origen de los recursos para esa compra de este inmueble (...) Contestó: Para ese entonces el señor **ALBEIRO BONZA ORTEGA** tiene un efectivo del año anterior de 70.000.000. Preguntado: (...) En el año 2017 el señor **ALBEIRO** decide hacerle una remodelación a esa casa, podría indicarle al Despacho detalladamente de donde obtuvo los recursos (...) Contestó: se hizo en dos fases, el contrato se firmó por 195.000.000 millones (...) una*

<sup>157</sup> Artículo 34 de la Carta Política de Colombia.

<sup>158</sup> Artículo 34 de la Constitución Política de Colombia “Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.” (Negrita fuera de Texto).

<sup>159</sup> Ver folios 217 y 218 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>160</sup> Ver folios 217 y 218 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>161</sup> Ver folio 217 y 218 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



*fase fue por 51.000.000 de pesos (...) 30 corresponden a un crédito que el hizo (...) con Banco Caja Social (...) y con 24 de préstamos de pago que le hizo su señora esposa (...)"<sup>162</sup>.*

Como respaldo de sus afirmaciones el afectado, a través de su apoderado aportó a la actuación:

- Constancia de prestación de servicios en la Policía Nacional y certificado de ingresos y retenciones año 2003 al 2007 de la Policía Nacional del señor **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
- Certificados de Ingresos y Retenciones de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de la Policía Nacional, a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**
- Contrato de compraventa de varios vehículos automotores.
- Extracto banco Popular año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2018 a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
- Certificación detallada de haberes de Cajahonor a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
- Orden de ingreso de caja de Campesa S.A a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
- Escritura pública de venta N 337 del año 2015.
- Certificado de Tradición inmueble con matricula N° **260-84843**.
- Declaraciones de Renta y Complementarios años gravables 2016, 2017, 2018 y 2019 a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
- Escritura pública de compraventa N° 6241 del año 2016.
- Contrato de prestación de servicios para obra de construcción y Licencia de construcción de edificaciones, respecto del uno de los bienes objeto del presente trámite.
- Acta de declaración extraprocesal de **RONALD AMADO JAIMS**
- Certificación año gravable 2017 Cajahonor a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
- Certificado de crédito del Banco Caja Social a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
- Escritura Pública de compraventa N° 220 del año 2018.
- Escritura pública # 611 del 2018.
- Certificado Cajahonor año 2019 a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
- Extracto banco BBVA año 2019 a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.

<sup>162</sup> Ver folio 217 y 218 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



- Escritura Pública No. 1897 respecto de la sucesión del señor Héctor Fabio Vanegas Parra: el certificado de tradición de una vivienda en el barrio Ceiba II de la ciudad de Cúcuta, el certificado de tradición de una vivienda en el barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta, el certificado de Inmobiliaria Diseños & Construcciones del año 2016; el registro de Cámara de Comercio del año 2018 y los contratos de arrendamiento de una casa en el barrio Sevilla de Cúcuta.

Analizados estos elementos en contexto con la declaración del afectado, y contrario a lo manifestado en el testimonio presentado por la profesional que intentó justificar su, se observa que no se cuentan con soportes del dinero utilizado tanto para adquirir el bien inmueble objeto del presente pronunciamiento ni del dinero utilizado para su posterior remodelación por \$195.000.000 millones de pesos.

Obsérvese que en su declaración el señor **ALBEIRO BONZA ORTEGA** aduce que los \$72.255.000 millones de pesos requeridos para comprar el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **260-84843** los traía de años anteriores, sin que se evidencie alguna transacción bancaria o depósito que permita vislumbrar dónde se encontraba tal cantidad de dinero.

De otro lado, se tiene que en varias oportunidades se le preguntó sobre el origen de los \$195.000.000 millones de pesos que fueron utilizados para las adecuaciones del bien, refiriéndose solo, en igual sentido que su contadora y sin ningún soporte en el expediente, de \$50.000.000 millones de pesos, de los cuales \$20.000.000 millones de pesos no tienen soporte, sin siquiera tratar el afectado o la profesional que realizó su informe contable, tratar de entrar a explicar los \$145.000.000 millones restantes utilizados para mejorar la vivienda.

No desconoce la judicatura que el afectado acreditó unos ingresos como funcionario de la Policía Nacional, pero resulta claro que los mismos no son suficientes para que en cuatro años se haya hecho propietario de 3 casas, y, además, haya asumido una remodelación como la que realizó en el inmueble afectado, sin que sus explicaciones encuentren algún tipo de sustento probatorio.

Cabe resaltar que durante el juicio al señor **ALBEIRO BONZA ORTEGA** se le respetó y garantizó su derecho de contradicción; sin embargo, no aportó evidencias que refutaran lo probado por la delegada del ente fiscal, esto es, el origen espurio del inmueble localizado en la Calle 20N No. 4-90, Manzana F, Lote No. 14, Prados del Norte, identificado con el folio de matrícula No. **260-84843** teniendo como nexo causal su falta de recursos para realizar tal adquisición y posterior remodelación, así como que su hermano admitió al conocer el caudal probatorio que reposaba en su contra, la actividad de lavado de activos de la que pudo beneficiarse su núcleo familiar.

Se encontraba el aquí afectado en mejor posición para probar el origen lícito de su patrimonio para que el Estado pudiera reconocer su derecho y resguardarlo, pero al no hacerlo se expuso a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia, por lo que al existir suficientes medios de conocimiento que permiten inferir razonablemente que el mismo se encuentra permeado por las actividades al margen de la Ley efectuadas por su familiar, configurándose de manera categórica la causal extintiva contemplada en el numeral 1º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, teniendo como consecuencia inmediata que triunfa la teoría del caso presentada por el ente acusador.



Por todo lo anterior, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble pluricitado, del que aparece como titular de derechos **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.

**8.13. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª DEL ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 260-241432 y 260-241411 que aparecen a nombre de la señora ELVA ORTEGA DE BONZA.**

Los datos que resultan relevantes respecto del bien en cabeza de esta afectada son:

INMUEBLE						
No.	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN	FECHA DE COMPRA
1.	Calle 6N No. 1AE-62, apartamento 401, Cuarto Piso, Edificio Los Robles, Urbanización La Ceiba.	260-241432	San José de Cúcuta, Norte de Santander.	ELVA ORTEGA DE BONZA C.C. No. 27.630.532.	N/A	Escritura del 25 de agosto de 2006
2.	Calle 6N No. 1AE-62, parqueadero 4, Primer Piso, Edificio Los Robles.	260-241411	San José de Cúcuta, Norte de Santander.	ELVA ORTEGA DE BONZA C.C. No. 27.630.532.	N/A	Escritura del 25 de agosto de 2006

Para solicitar la pérdida del derecho, sin contraprestación alguna respecto de los bienes inmuebles anteriormente referenciados, señaló en su demanda la Fiscalía General de la Nación que:

*“En cuanto a los anteriores bienes inmuebles, cuya propiedad se encuentra radicada en cabeza de la señora ELVA ORTEGA DE RONZA, de acuerdo al material probatorio allegado, se pueden inferir, que se encuentran incursos en la causal 1ª del artículo 16 del Código de Extinción (...) Persona ésta que figura como progenitora de LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA pero de la que no se logra identificar una fuente de ingresos suficientes que le hubiera permitido adquirir dicho inmueble en el año 2006. Año en el que se enmarca la línea de tiempo en la que se inició el incremento patrimonial producto de la actividad ilícita de lavado de activos por parte de esta organización criminal. Máxime cuando según la información obtenida de la base de datos – ADRES (...) se establece que ELVA ORTEGA (...) no registra ninguna actividad económica (...)”<sup>163</sup>.*

Pues bien, se advierten que existen elementos de conocimiento dentro de la actuación que llevan a concluir que los bienes inmuebles de propiedad de la afectada **ELVA ORTEGA DE BONZA** son producto directo de las actividades ilícitas de Lavado de Activos, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas De Fuego o Municiones y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de uso Restringido, de uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos desarrolladas por su hijo el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** y evidenciadas el 1º de julio de 2017.

Por ejemplo, hace parte del expediente el Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18- del 1º de noviembre de 2017<sup>164</sup>, rubricada por los Servidores de la Policía Judicial **ALEX ANÍBAL HERNÁNDEZ RIVERA**, **SANDRO SADID HERNÁNDEZ**, y **PEDRO ANTONIO HURTADO ROBAYO**, de la que se tiene que en el 4 piso de

<sup>163</sup> Ver folios 20 y 21 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>164</sup> Ver folios 49 al 54 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.



la Calle 8A Norte No. 9 Este – 17 del barrio Guaimaral, lugar en el que residía y fue capturado el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, además de encontrarse armas, municiones y gran cantidad de dinero y divisas, también estaban en su poder:

*“6. Sobre: Escritura Casa Ceiba y Promesa de Compraventa (...)*

*7. Sobre: Copias de Certificados de Libertad y Tradición inmuebles (...)*

*9. Sobre impuestos prediales (...)*

*23. Sobre Escritura apto Robles NV. Mama (...) Escritura 2003 (...) Escritura 2002”* <sup>165</sup>.

Ahora, también forma parte del dossier el Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18- del 1º de noviembre de 2017<sup>166</sup>, rubricada por los Servidores de la Policía Judicial **ALEX ANÍBAL HERNÁNDEZ RIVERA, SANDRO SADID HERNÁNDEZ, y PEDRO ANTONIO HURTADO ROBAYO**, de la que se tiene que al interior del 1º piso de la Calle 8A Norte No. 9 Este – 17 del barrio Guaimaral, el cual también se encontraba a disposición de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** se encontraron, entre otros:

*“4 folios, facturas de venta impuesto predial a nombre de ELVA ORTEGA BONZA”* <sup>167</sup>.

El 15 de febrero de 2022 se escuchó en declaración el Intendente **IVÁN LÓPEZ RANGEL**, entregando la siguiente información:

*“Preguntado: Investigó usted la procedencia de los recursos con que se compró ese apartamento del edificio Los Robles y el Parqueadero. Contesto: (...) hasta allí no se obtuvo información por parte de nosotros, pero si se logró establecer que ese apartamento fue adquirido dentro de la línea de tiempo (...) en que se empezó a investigar por parte de la Fiscalía (...) Preguntado: (...) Dentro de su investigación pudieron identificar las actividades a las que se dedicó la señora ELVA ORTEGA DE BONZA, propietaria de ese inmueble a lo largo de su vida. Contestó: No, no, no (...) pero así mismo, se puso, se puso en conocimiento que en este inmueble el señor BONZA ponía como lugar de funcionamiento de una actividad económica o razón social, de la cual se indagó, con con con la personas cercanas a este sector en donde se concluía que allí no funcionaba alguna actividad, alguna razón social o establecimiento de comercio (...) Preguntado: Dentro de su investigación usted investigó el funcionamiento de ese establecimiento de comercio (...) Contestó: Se encontraba activo, claro que si (...) con lugar de funcionamiento allí dentro del apartamento (...) Preguntado: tiene pruebas de que allá funcionado, facturas, entró, salió dinero. Contestó: No, no, no, dentro las labores que ordena la Fiscalía (...) no se obtuvo ningún tipo de información si se podría decir contable (...) Preguntado: Dentro de su investigación encontraron algunos depósitos, cruces de dineros del señor Luis Eduardo Bonza y la señora Elva. Contesto: No, de lo que se logró obtener del proceso penal (...) esa documentación como financiera no se hallaba allí dentro del proceso (...) Preguntado: Cual sería el rol de la señora ELVA ORTEGA DE BONZA en esta organización. Contestó: no, no, no Doctora, no se tiene, así como un rol determinado respecto a ella (...)”* <sup>168</sup>.

Así, encuentra el Despacho inferencia que permite afirmar que los bienes identificados con los folios de matrícula No. **260-241432 y 260-241411** son producto de la actividad ilícita desplegada por el hijo de quien aparece como propietaria, afirmación que no se soporta por el hecho del vínculo filial existente, sino que se respalda con medios de conocimiento que dan cuenta de la ausencia de reporte de actividad comercial o laboral de la afectada, no hay reportes financieros en entidades bancarias para respaldar su patrimonio.

<sup>165</sup> Ver folios 49 al 54 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>166</sup> Ver folios 55 al 59 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>167</sup> Ver folios 55 al 59 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>168</sup> Ver folio 221 y 222 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



Téngase en cuenta que en el allanamiento en el que fue capturado **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** se encontraron en su poder los folios de matrícula, escrituras y pagos de impuestos de estas propiedades, lográndose de esta forma que se agota el primer presupuesto de la causal, siendo acertado declarar la extinción de dominio de los bienes objeto de pretensión, por quebrantamiento del artículo 34 de nuestra Carta Política<sup>169</sup>.

#### 8.5.8. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª DEL ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 260-241432 y 260-241411 que aparecen a nombre de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**.

El 15 de febrero de 2022 se escuchó en declaración a la señora **ELVA BONZA DE ORTEGA** quien señaló lo que sigue:

*“Preguntado: (...) recuérdeme sus estudios (...) Contestó: yo estude 2º de primaria (...) Preguntado: (...) a que se dedica (...) Contestó: Ama de Casa (...) Preguntado: que tiempo lleva usted de casada (...) Contestó: (...) 65 años. Preguntado: Cuantos hijos tiene usted (...) Contestó: 7 hijos (...) Preguntado: (...) el nombre de su señor esposo (...) Preguntado: (...) se llama Tito Bonza Higuera (...) Preguntado: en los primeros años de su matrimonio usted a que se dedicaba (...) Contestó: Al hogar. Preguntado: (...) el señor Tito le colabora a usted con sus gastos. Contestó: Sí (...) me daba esto así plata (...) yo ahorra muchísimo (...) Preguntado: y que hizo con esos ahorros. Contestó: con esos ahorros me compre el primer bus (...) mi hijo Jairo me lo manejaba (...) yo le pagaba el diario a él (...) el dinero que hacía me lo entregaba (...) con las ganancias de ese bus me compre el apartamento. Preguntado: Cual apartamento. Contestó: del edificio Los Robles (...) el 401(...) Preguntado: (...) compró alguna otra cosa. Contestó: sí el otro bus (...) Preguntado: (...) respecto de su hijo LUIS EDUARDO, el le colaboraba a usted financieramente, económicamente. Contestó: No (...) la ropita, zapatos (...) y en el mercadito (...) Preguntado: Podría indicarle al Despacho con quien vivía usted. Contestó: con mi esposo y con mi hijo. Preguntado: (...) En el momento en que capturan a su hijo, que hacen el allanamiento se encontraron en poder de él las escrituras del apartamento Los Robles y algunos recibos del impuesto predial, usted podría informarnos por que el señor LUIS EDUARDO tenía esa documentación. Contestó: (...) Porque esos recibos me llegaban muy caros y el vino y se los llevo para él esto, para él irme hacer reclamo (...)”<sup>170</sup>.*

Como soporte de lo manifestado y con el fin de desacreditar la solicitud presentada por la Fiscalía, la afectada a través de quien ejerció en su momento su defensa técnica allegó a la actuación:

- Informe financiero, contable y fiscal del 18 de octubre 2019, suscrito por **ZAIDA YURLEY SÁNCHEZ ORTEGA**, respecto de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**.
- Piezas procesales del trámite de sucesión adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, figurando como causante **ANA FRANCISCA HIGUERA DE BONZA** y como interesada **ELVA ORTEGA DE BONZA**.
- Certificado de tradición **260-154366** del bien inmueble ubicado en la calle 2 # 7B-56 barrio Sevilla, que en algún momento registro como propietaria a la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**.
- Escritura Pública No 1331 del 3 de julio de 2002, mediante el cual se protocolizo una sucesión.

<sup>169</sup> Artículo 34 de la Constitución Política de Colombia “Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.” (Negrita fuera de Texto).

<sup>170</sup> Ver folio 221 y 222 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



- Acta de declaración extraprocésal del 15 de octubre del año 2020 suministrada por el señor **TITO BONZA HIGUERA**.
- Acta de declaración extraprocésal del 11 de septiembre de 2019 de **JAIRO BONZA ORTEGA**.
- Certificado de tradición No. **260-241432** del apartamento 401 ubicado en la calle 6N # 1AE-62 cuarto piso edificio los Robles urbanización la Ceiba.
- Certificado de tradición No. **260-241411** del parqueadero # 4 ubicado en la calle 6N # 1AE-62 edificio Los Robles Urbanización La Ceiba.
- Documento de traspaso del bus de placas URD-516.
- Acta de declaración extraprocésal del 11 de septiembre de 2019, suministrada por el señor **HENRY RODRIGUEZ PEÑA**.
- Listado de avalúos de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 2N # 7B-56 del barrio Sevilla de esta ciudad.
- Listado de avalúos de Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, respecto del bien inmueble localizado en la calle 6N 1AE-62 apartamento 401 urbanizaciones la ceiba.
- Formulario único de traspaso del Ministerio de Transporte y licencia, respecto de un vehículo de placa UVE-181, bus Mercury 1960.
- Certificaciones anuales de retención en la fuente a la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, emitidas por Bancolombia, respecto de los años gravables 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Declaración de Renta año gravable 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**.
- Listado de avalúos de Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 6N 1AE-62 parqueadero # 4 urbanización la ceiba.
- Certificaciones anuales de retención en la fuente a la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, emitidas por Bancoomeva, respecto de los años gravables 2015, 2016 y 2017.
- Contrato de compraventa del 10 de agosto de 2016 de bus Chevrolet de placa URD-516.
- 3 contratos de arrendamiento sin autenticación, celebrados entre **ELVA ORTEGA DE BONZA** en calidad de Arrendador, y los señores **TITO BONZA**, **JOSÉ RENATO JAIMES** y **ANDREA DEL PILAR LOZANO** en calidad de arrendatarios.
- Certificado de tradición **260-305301** de un terreno que sus anotaciones registro como propietaria a la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**.



- Soportes experticia e idoneidad de una contadora pública.
- Relación de ingresos y gastos del mes de septiembre del condominio Edificio los Robles.
- Factura 0416665 del 29 de septiembre de 2020 de Norgas a nombre de **ELVA ORTEGA**.
- Certificado de tradición y libertad del predio ubicado en la calle 32 No. 0E – 92 del barrio cordialidad de la ciudad de Cúcuta, que en sus anotaciones registra como propietaria a la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA** y constancia expedida por la representante legal del condominio Edificio Los Robles, en el que se certifica que reside en el apartamento No. 401 del citado edificio desde el año 2007.

El 14 de febrero de 2022 presentó su declaración la señora **ZAIDA YURLEY SANCHEZ ORTEGA**, en calidad de contadora de la señora **ELVA BONZA DE ORTEGA**, quien explicó entre otras cosas:

*“Preguntado: (...) como adquirió la señora ELVA ORTEGA DE BONZA el apartamento 401 del edificio Los Robles ubicado en la calle 6 N # AE – 62 de la urbanización Ceiba, así como el apartamento No. 4 ubicado en esta misma dirección. Contestó: ella lo adquirió con las utilidades que le generaban el alquiler del bus y con los ingresos que le seguía aportando su señor esposo y que ella muy comedidamente ahorraba con el propósito de poder invertir (...) Preguntado: usted manifiesta entonces que el origen de la actividad económica para la adquisición de bienes de la señora ELVA fue la venta de un bus, ha manifestado usted, un bus mercury. Contestó: Si señor (...) Preguntado (...) Me puede recordar en que año y como lo adquirió (...) Contestó: sí señor, en el año 2003 (...) por un valor de 15.000.000 de pesos por ahorros producto de dinero que le daba su esposo. Contestó: hay algún documento que soporte esa transacción. Contestó: sí señor. Preguntado: Cual es el origen de (...) los recursos económicos. Contestó: No no señor no hay un soporte, es la prueba testimonial (...) Preguntado: Ese bus mercury cuanto le reportaba mensualmente a la señora ELBA (...) Contestó: un promedio de 35.000.000 de pesos señor juez (...) Preguntado: Anual. Contestó: Anual si señor (...) Preguntado: A quien le arrendo ese bus. Contesto: (...) A su hijo Jairo Bonza (...)”<sup>171</sup>.*

A su vez, el 15 de febrero de 2022<sup>172</sup> se escuchó en declaración al señor **TITO BONZA** quien manifestó:

*“Preguntado: (...) Usted a que se dedica. Contestó: (...) agricultor y comerciante (...) Preguntado: desde cuándo comenzó su vida como agricultor y comerciante (...) Contestó: como en el año 68 (...) Preguntado (...) Esa actividad como agricultor el inicio usted particularmente o le trabaja a alguien (...) Contestó: yo mismo, yo mismo me crié, mi mamá me crio en el campo (...) Preguntado: Cuantos hijos tienen ustedes. Contesto: Siete hijos (...) Preguntado: hasta cuando el señor LUIS EDUARDO BONZA vivió con usted. Contestó: (...) el ha estado siempre con la mamá ahí, con nosotros en el apartamento Los Robles (...) Preguntado: Siempre ha vivido con ustedes. Contestó: si señor (...) Preguntado: Después de que regreso del ejército a que se ha dedicado el señor LUIS EDUARDO. Contestó: a la ganadería (...) Preguntado: Con usted o aparte. Contestó: si, el iba a la finca y compraba ganado y de ahí se ganaba las las las las, lo que le daban a él, las propinas mejor dicho, le quedaban a él, y en el 2000, al 2003 ya se compró las primeras reces de él (...) Preguntado: Esa casa donde usted vive actualmente con su señora esposa, el les ayudo a ustedes para comprarla, como la adquirió usted (...) Contestó: (...) el apartamento si lo compró mi esposa con las ganancias del bus (...) Preguntado: (...) todo lo que ella tiene usted se le dio. Contestó: si Doctor, yo lo ayudaba mucho a ella porque ella me ayudaba mucho a mí, yo le di una casa en el barrio Sevilla que me dieron de herencia (...) ella es una mujer muy ahorrativa (...) Entonces la casa del edificio Los Robles usted se la dio. Contestó: No (...) eso si es de ella, eso lo compro ella, yo no le di nada, yo no le di nada de eso. Preguntado: Usted no lo ayudo económicamente para que comprara esa casa. Contestó: Sí, no,*

<sup>171</sup> Ver folios 221 y 222 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>172</sup> Ver folio 221 y 222 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



*no, no, ella, ella, si tenía unos ahorros ahí que yo daba no, pero, pero ella, ella esto compró con lo, con lo que le iba dando el bus, el hijo de la administración”<sup>173</sup>.*

El 14 de febrero de 2022<sup>174</sup> se escuchó en declaración al señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, quien, entre otras cosas, señaló como aspectos relevantes para tomar la decisión que nos ocupa:

*“(…) Preguntado: a que actividades económicas se ha dedicado su señora madre. Contestó: (...) su actividad comercial siempre contó con la ayuda de mi padre, quien le ha aportado económicamente su apoyo y en un tiempo ella quiso tener su independencia para ganar sus propios recursos, es motivo de que unos ahorros con ayuda de mi papá se compró un bus, después compró otro bus de servicio público de los cuales ella genero sus recursos, sus ahorros y en un tiempo determinado por allá en el 2006 se compró su apartamento (...) Preguntado (...) podría indicarnos si usted en algún momento le colaboró económicamente a su señora madre. Contestó: Económicamente, como sí, con dineros no, le aportaba en cuestión de un mercado o aportarle así, comprarle su detalle ropa o invitarla o a una cena, comida (...) yo dinero en sí en sí jamás le contribuí, porque ella estaba bien económicamente y tenía sus entradas (...) Preguntado: (...) el día del allanamiento fue hallado en su poder copia, bueno las escrituras del edificio Los Robles y recibos de impuesto predial, porque tenía usted esa documentación. Contestó: Pues creo que recordando, pues como yo vivía ahí con mi mamá cuando llegaba de viaje siempre permanecía ahí los días que yo estaba, entonces siempre era como costumbre estar mirándole como los recibos, cosas así de pago porque es de entender que ella es una persona ya mayor de edad y tiene sus problemas de salud entonces tuvo que ser que lo cogí, lo lleve y en una de esas deje esos papeles en el carro y cuando estaba en la oficina mande a bajar todos esos documentos y los deje ahí, no fue cosa para otra situación sino como verificar que las cosas estuvieran bien ya que mi mamá a veces la salud la ha estado molestando, es por eso que yo tenía esos documentos allá (...) Preguntado: (...) Cuando usted hace el registro en cámara de comercio de la comercializadora Paramillo dispuso como dirección de notificaciones la dirección del apartamento 401 del edificio Los Robles, porque utilizó esta dirección. Contestó: (...) yo en esa época viajaba mucho a Venezuela, mantenía viajando por cosas de trabajo (...) el motivo de que yo viajaba y convivía con ella, era la persona más de confianza pues coloqué la dirección para que me colocara la correspondencia hacia el apartamento, eso fue el motivo”<sup>175</sup>.*

Pues bien, oteadas las pruebas y analizadas las explicaciones presentadas para justificar la adquisición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-241432** y **260-241411**, fácilmente se concluye que las juradas son exculpaciones sin ningún tipo de soporte que permita establecer el origen lícito de los recursos que se utilizaron para la adquisición de los inmuebles.

Obsérvese lo siguiente: señaló la señora **ELVA BONZA DE ORTEGA** que logró comprar los bienes que son pretendidos por el Estado haciendo uso del dinero que ahorra y que le era entregado por su esposo, capital que a su vez manifestó utilizó para la compra de unos buses que le generaban ganancias; también fueron destinados para lograr la adquisición de los inmuebles, sin embargo estas explicaciones no fueron probadas, pues además de la ausencia de medios cognoscitivos en su favor, su propia contadora fue clara en señalar que se lograba establecer el origen de los recursos utilizados únicamente partiendo de las pruebas testimoniales que a ella se le presentaron para su informe.

Pero, no se estableció el monto del capital que presuntamente le daba periódicamente el señor **TITO BONZA**, de dónde provenían tales dineros, el monto que le era posible guardar después de disponer para los gastos que le eran necesarios, tampoco se evidencia la utilización del sistema financiero como medio o instrumento para realizar tal ahorro o para realizar los negocios que dice le generaron utilidades.

<sup>173</sup> Ver folio 221 y 222 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>174</sup> Ver folio 221 y 222 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>175</sup> Ver folio 221 y 222 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



Ahora, siendo reiterativos, no puede dejar de lado esta judicatura que el día de la captura del señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** se encontraron bajo su custodia documentos que normalmente solo debería tener su propietario, en este caso la señora **ELVA BONZA DE ORTEGA**, y aunque se trató de explicar esta situación argumentando que su hijo solía llevarse los recibos de pago del impuesto predial de estos inmuebles para ayudarle, ello no explica la necesidad de que tuviera tanto las escrituras de los bienes, como su certificado de tradición, como lo haría quien realmente es el propietario.

Es claro que en el desarrollo del presente trámite a la señora **ELVA BONZA DE ORTEGA** se le garantizó su derecho de contradicción y se le dio la facultad defender el patrimonio que aparece registrado a su nombre; no obstante, pese a estar en mejor posición para hacerlo en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, no aportó evidencias pertinente y conducente que desvirtuaran la teoría presentada por el ente investigador en fase inicial, esto es, la falta de capacidad económica de la afectada para adquirir los inmuebles registrados a su nombre y el nexo causal que se infiere entre estos bienes y su hijo **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.

La titular del derecho real se encontraba compelida a demostrar el origen lícito de sus bienes para que el Estado pudiera seguir reconociendo su derecho, al no hacerlo y ante la realidad probatoria que reposa en la presente actuación se expuso a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

Como la señora **ELVA BONZA DE ORTEGA** no desvirtuó lo demostrado por la Fiscalía, la consecuencia inmediata es que triunfa la teoría del caso presentada por el ente acusador, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta que atender favorablemente la pretensión, al haberse actualizado la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, y en consecuencia que declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **260-241432** y **260-241411** que aparecen registrados a su nombre.

**8.5.9. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª y 5ª DEL ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014.** En lo referente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula **260-236869**, **260-236870**, **260-277232** y el establecimiento de denominación social **STYLOS DUSHY COLORS - DUSHY COLOR'S** que aparecen a nombre de la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA**.

Resulta importante referenciar datos de los bienes que resultan relevantes para adoptar la presente determinación:

INMUEBLES						
No.	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN	FECHA DE COMPRA
1.	Avenida 3E No. 6AN - 10, Local No. 2, Edificio Comercial La Ceiba.	260-236869	San José de Cúcuta, Norte de Santander.	LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA C.C. No. 27.606.482.	N/A	Mediante escritura del 7 mayo de 2012 lo compra junto a Bonza Ortega.  A través de escritura del 3 de mayo de 2016 compra la parte de Bonza Ortega por 17.000.000
	Avenida 3E No. 6AN - 12, Local No. 3,	260-236870	San José de Cúcuta,	LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN	N/A	Escritura del 10 de octubre de 2015 lo



2.	Edificio Comercial La Ceiba.		Norte de Santander.	GUEVARA C.C. No. 27.606.482.		compra por 50.000.000
3.	Avenida Variante La Floresta No. 6 – 57, Conjunto Residencial Santibari Club House, Los Patios, Lote 17 Vivienda.	260-277232	Los Patios, Norte de Santander.	-LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA C.C. No. 27.606.482. -LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.238.555.	Servidumbre de Tránsito Pasiva, de Lote No. 1C, a Predio Loma Seca.	Escritura del 27 de agosto de 2014, lo compran juntos  Mediante escritura del 27 de abril de 2016 señala que Bonza Ortega le vende su parte a Castrillón por 325.000.000, dejándole derecho de habitación.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO							
No.	UBICACIÓN Y/O DESCRIPCIÓN	MATRÍCULA MERCANTIL	CIUDAD	NOMBRE	PROPIETARIO	GRAVAMEN	FECHA DE MATRÍCULA
1.	Avenida 3E No. 6AN – 10, Urbanización Ceiba II.	179471 (actual) marzo 20 de 2018, 179470 (anterior) agosto 29 de 2008.	San José de Cúcuta, Norte de Santander.	STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR'S actualizada el 3 de mayo de 2012 DUSHY COLOR'S (anterior)	LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA C.C. No. 27.606.482.	Embargado por la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.	29 de Agosto de 2008

Visto lo anterior, expuso la Fiscalía General de la Nación al momento de solicitar la extinción del derecho de dominio de los bienes señalados que:

*“Analizada la información que hace parte del proceso con NUNC 1100160000962(1000339, se puede evidenciar claramente que la señora LEIDY JOHANNA y LUIS EDUARDO llevaron una relación sentimental aproximadamente desde el año 2006 al año 2016 como se logra evidenciar en la documentación obtenida sobre; afiliaciones a entidad de salud, traspasos de bienes del uno al otro, referencias personales (...) en cuanto a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-236869 y 260-2366870 donde además funciona el establecimiento de comercio DUSHY COLOR'S, fue hallada un arma de fuego en una caja fuerte, razón por la cual fue capturada en situación de flagrancia la señora LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA, sin que contara con el permiso para porte y tenencia de armas de fuego (...) lo cierto es que, la existencia de esa arma de fuego, en el inmueble de su propiedad, la relación que LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, los señalamiento que le hizo la fuente humana como una de las encargadas de encaletar y custodiar dinero producto del narcotráfico conducen a estructurar de igual manera la causal 5ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio (...) es decir, que contra los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 260-2366869 y 260-2366870 concurren las causales 1ª y 5ª de la Ley 1708 de 2014 (...) En cuanto a la señora LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA, la copromete seriamente no solamente el vínculo sentimental que mantuvo con el señor LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA (...) sino el hecho de existir un reporte de la UIAF,<sup>176</sup> que aunque se constituye como un criterio orientador, fue corroborada con la información aportada por la fuente humana dentro del proceso penal que dio origen a este trámite de extinción de dominio y los actos de investigación que culminaron con las diligencias de registro y allanamiento (...) Reporte de la UIAF que alertó sobre los movimientos de crédito de grandes sumas de dinero que realizaba LEIDY JOHANA sin que tuviera relación con sus ingresos mensuales”<sup>177</sup>.*

Analizado lo expuesto por el ente fiscal, cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que los bienes inmuebles identificados **260-236869, 260-236870, 260-277232** y el establecimiento comercial denominado **STYLOS DUSHY COLORS - DUSHY COLOR'S** objeto del presente trámite son producto directo o indirecto de actividades ilícita de Lavado de Activos, Fabricación, Tráfico y Porte De Armas De Fuego o Municiones y

<sup>176</sup> Ver folios 4 al 9 del Cuaderno Anexo No. 5 de la FGN.

<sup>177</sup> Ver folios 15, 43 y 44 del Cuaderno de Demanda de la FGN.



Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de uso Restringido, de uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, ejecutadas por el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, quien sin lugar a dudas ingresó a su patrimonio dinero espurio, con el que pudo beneficiar a sus familiares, entre los que se encuentra quien registra la titularidad de los mismos, quien no demostró el origen de los recursos utilizados para su adquisición y haber actuado conforme a los preceptos constitucional que demanda al Estado para reconocer la propiedad.

Es de resaltar que los inmuebles identificados con los folios de matrícula **260-236869**, **260-236870** y el establecimiento de denominación social **STYLOS DUSHY COLORS - DUSHY COLOR´S**, además de actualizar la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, también se adecuan a lo contemplado por el legislador en el numeral 5 del mismo artículo, pues existen elementos que permiten determinar que fueron utilizados y destinados para la ejecución de una actividad ilícita.

A la anterior conclusión se llega al revisar las pruebas entregadas y practicadas a lo largo de la etapa pre-procesal a cargo de la Fiscalía, y en la etapa de juicio propiamente dicha, revestida de todas las garantías constitucionales.

Como punto de partida encuentra la judicatura que en el Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18- del 1º de noviembre de 2017<sup>178</sup>, rubricada por los Servidores de la Policía Judicial **ALEX ANÍBAL HERNÁNDEZ RIVERA**, **SANDRO SADID HERNÁNDEZ**, y **PEDRO ANTONIO HURTADO ROBAYO**, se dejó constancia que en el 4 piso de la Calle 8A Norte No. 9 Este – 17 del barrio Guaimaral, de la ciudad de Cúcuta, lugar en el que fue captura el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, se encontraron entre otras cosas:

*“(…) 18. Sobre Escritura Santibari (….) Escritura No 5588”*<sup>179</sup>.

Ahora, también forma parte del dossier el Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18- del 1º de noviembre de 2017<sup>180</sup>, rubricada por los Servidores de la Policía Judicial **ALEX ANÍBAL HERNÁNDEZ RIVERA**, **SANDRO SADID HERNÁNDEZ**, y **PEDRO ANTONIO HURTADO ROBAYO**, de la que se tiene que al interior del 1º piso de la Calle 8A Norte No. 9 Este – 17 del barrio Guaimaral también se encontraron:

*“5 folios extractos Davivienda a nombre de Leidy Johana Castrillón Guevara.*

*1 carpeta transparente con 10 folios, extractos Banco de Bogotá a nombre de Leidy Castrillón*

*4 folios, contrato de prestación de servicios para obra de construcción para el salón de belleza Dushi, suscrito por la señora Leidy Castrillon Guevara (….)”*<sup>181</sup>.

Hace igualmente parte del expediente el informe de inteligencia financiera 3793<sup>182</sup>, presentado a la Unidad Nacional de Fiscales para la Extinción del Derecho de Dominio por el Dr. **MARIO ALEJANDRO ARANGUREN RINCÓN**, Director General de la Unidad de Información y Analisis Financiero – UIAF, del que se extrae que:

*“Según información conocida por la UIAF, la señora LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA (….) para el año 2008 registró movimientos crédito que no tienen relación con los ingresos mensuales recibidos de su actividad económica y con las venías declaradas al momento de vincularse a una*

<sup>178</sup> Ver folios 49 al 54 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>179</sup> Ver folios 49 al 54 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>180</sup> Ver folios 55 al 59 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>181</sup> Ver folios 55 al 59 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>182</sup> Ver folios 2 al 9 del Cuaderno Anexo No. 5 de la FGN-.



entidad financiera en septiembre de 2008, donde declaró ingresos mensuales de \$4,000.000 (certificados por contador) y ventas anuales por \$120.000 000, ya que para el mes de diciembre de 2008 ingresaron \$934.582.501 correspondiente a operaciones con tarjetas (establecimiento afiliado) y el 22 de diciembre del mismo año registró ventas por \$268.104 000, cantidad muy significativa para registrarse en un solo día (...) la señora LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA es propietaria del establecimiento DUSHY STORE ubicado en la ciudad de Cúcuta en la CL 6 AN U 3E 07 CEIBA II (...) la señora LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA pertenece al segmento PYMES (constituido por cliente personas jurídicas o personas naturales con actividad económica independiente con ventas anuales entre 542 SMMLV y 32.500 SMMLV) y al subsegmento Pequeña Básica (ventas desde 542 SMMLV e inferiores a 3.700. SMMLV), registra ingresos por \$28.000.000, egresos por \$25.250,000, activos por \$206,000,000 y ventas anuales por \$351.000.000, figura como persona natural con actividad económica independiente, dedicada a la venta al por mayor y al por menor de ropa, calzado, bolsos, perfumes (...) Así mismos, el movimiento crédito acumulado por la señora LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA para el año 2008 y lo corrido del 2009, donde es notable la diferencia de un año a otro (...) el 98.74% de las transacciones se concentra en operaciones de abono, recaudo, pagos; dichos dineros son provenientes de pagos que se hacen a través de tarjetas crédito. De igual forma, la señora LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA para el mes de diciembre de 2008, registró movimiento crédito en su cuenta corriente representado en el 99% del movimiento crédito del año, por un valor de \$934.532,501, principalmente por concepto de "ABONO: VENTA POS VISA" y "ABONOAMERICAN EXPRESS POS". Las operaciones mencionadas anteriormente, fueron retiradas principalmente mediante retiros en sucursal y cheques pagados en caja, por un valor de \$876.839.760 (...) la UIAF conoció que en informe entregado por UNCOREDITO en visita realizada al establecimiento de la señora LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA, determinó que "El establecimiento DHUSY STORE cuenta con la infraestructura para atender las operaciones efectuadas a la fecha con tarjetas de crédito, no obstante por el volumen de operaciones en tan corto tiempo indican que parte de las mismas corresponden a Avances de Efectivo, el comercio DUSHY STORE está bloqueado" <sup>183</sup>.

Así mismo reposa en el dossier el Acta de Registro y Allanamiento –FPJ–18-<sup>184</sup> y el Informe de Registro y Allanamiento FPJ-19- del 1º de noviembre de 2017<sup>185</sup>, rubricado por los Servidores de la Policía Judicial **DIANA CAROLINA SUÁREZ PLAZAS** y **JAIRO ALBERTO MOTTA SÁNCHEZ** del que se tiene que:

*"se realiza el ingreso al inmueble ubicado en la avenida 3E # 6AN-10 barrio la Ceiba 11 donde se encuentra ubicado un establecimiento público denominado "DUSHY" PELUQUERIA Y BARBERIA, la diligencia es atendida por la propietaria, señora LEIDY JOHANNACASTRILLON GUEVARA (...) Ingresando a la oficina de gerencia se encuentra un escritorio, un sofá, una mesa con una virgen y un closet dentro del cual en la parte baja se observa una caja fuerte de aproximadamente 80 cm de alto por 60 cm de ancho, la cual es abierta de manera voluntaria por la Señora; JOHANNA CASTRILLON GUEVARA, encontrando en el compartimento superior de dicha caja lo siguiente: -01 Arma de fuego, tipo pistola, marca Glock, con serie No. FMU497, con un proveedor sin munición. La corredera color morado. El proveedor y el Arma (en el guardamonte) presentan la inscripción "DIVISION DE ENTRENAMIENTO"- . Al respecto la señora CASTRILLON GEVARA manifiesta no tener documentación alguna ni permiso para el porte o la tenencia de esa arma de fuego (...).*

A su vez se cuenta con el acta de incautación de elementos del 1º de noviembre de 2017<sup>186</sup>, suscrita por la funcionaria del CTI **CAROLINA SUÁREZ** y por la persona que atendió la diligencia, esto es la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**, en la cual se relaciona el elemento aprehendido de la siguiente manera:

*"Pistola Marca Glock, con serie No. FMU497, con un (01) proveedor din munición, la corredera es de color morado, el proveedor y el arma con el guardamonte presenta la inscripción "División de entrenamiento" <sup>187</sup>.*

<sup>183</sup> Ver folios 2 al 9 del Cuaderno Anexo No. 5 de la FGN.

<sup>184</sup> Ver folio 12 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>185</sup> Ver folios 9 al 11 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>186</sup> Ver folios 20 y 21 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>187</sup> Ver folio 20 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.



Finalmente, se tiene el Informe de Investigador de Laboratorio -FPJ-13-<sup>188</sup> del 1 de noviembre de 2017, presentado por **FERNANDO ALFONSO YÁÑEZ PEÑARANDA** del Grupo de Policía Judicial Laboratorio de Balística de Cúcuta, a través del cual se relacionan los resultados del estudio realizado respecto de la aptitud de disparo del arma incautada el día 1 de noviembre de 2017 en el establecimiento de comercio **STYLOS DUSHY COLORS - DUSHY COLOR'S**, señalándose como resultados de la experticia que:

*“La pistola presenta sus mecanismos de disparo completos, hay sincronización entre sus mecanismos y se cumple correctamente el ciclo de disparo. El arma es Apta, para el fin que fue diseñada que es el de producir disparos”* <sup>189</sup>.

Así, del abundante material probatorio que reposa en la actuación es claro que existen elementos de juicio que permiten inferir de forma razonable que **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** participó en la adquisición de los bienes identificados con los folios de matrícula No. **260-236869, 260-236870, 260-277232** y el establecimiento de denominación social **STYLOS DUSHY COLORS - DUSHY COLOR'S**, los cuales aparecen a nombre de la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA**, actualizándose no solo la causal de origen sino la de destinación invocada.

Se observan documentos que dan cuenta de que **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, además de ser en su momento el compañero sentimental de quien aparece como titular del derecho real dominio, tenía en su poder variada documentación entre la que se encuentran los documentos de propiedad de los inmuebles que nos ocupan, algunos documentos de sus movimientos bancarios y hasta el contrato de prestación de servicios para obra de construcción del salón de belleza afectado.

Medios de conocimiento que sumados al hallazgo de un arma de fuego en el local comercial administrado por la afectada, el cual no contaba con permiso para su tenencia, más sus ingresos que demuestran una variación en el tiempo considerable, permiten tener una inferencia razonable del origen y utilización ilícitas planteada por el instructor.

Así, podemos concluir con certeza racional que los bienes identificados con los folios de matrícula **260-236869, 260-236870, 260-277232** y el establecimiento de denominación social **STYLOS DUSHY COLORS - DUSHY COLOR'S**, actualizan en principio las causales extintivas de dominio previstas por el legislado en los numerales 1º y 5º de la Ley 1708 de 2014, teniendo como nexo de relación la ilicitud cometida y reconocida por el señor **BONZA ORTEGA** y las pruebas enmarcadas con anterioridad que ponen en duda la procedencia de los recursos de la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA** y la utilización que le venía dando a su patrimonio, por lo que en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, le asistía el deber de desvirtuar la teoría presenta por el persecutor.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de las causales, siendo acertado declarar la extinción de dominio de los bienes de marras, por quebrantamiento de los artículos 34 y 58 de nuestra Carta Política.

<sup>188</sup> Ver folios 30 y 31 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>189</sup> Ver folios 30 y 31 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.



**8.5.10. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª DEL ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014.** En lo referente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 260-236869, 260-236870, 260-277232 y el establecimiento de denominación social **STYLOS DUSHY COLORS - DUSHY COLOR'S** que aparecen a nombre de la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA**.

El 15 de febrero de 2022<sup>190</sup> presentó su declaración el señor **JESÚS HUMBERTO JAIMES** en calidad de contador de la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA**, quien manifestó:

*“Preguntado: cuénteles al Despacho si usted pudo evidenciar el ejercicio real de las actividades económicas de la señora LEIDY CASTRILLÓN, cuanto tiempo ejerció cada una de ellas. Contestó: Sí señor, la señora LEIDY CASTRILLÓN empezó su actividad comercial como comerciante desde el año 2007, hasta el 2017 (...) realizó estudios de maquillaje, estudios de diseño de modas, estudios de mercadeo (...) inicialmente comenzó con la boutique (...) allí desarrollo desde el 2007 hasta el 2011 (...) a partir de allí cambio de actividad en donde ya pudo montar su salón de belleza Dushy Color (...) Preguntado: De donde vienen los recursos para la compra de los locales de Ceiba II. Contestó: (...) ella pudo iniciar con un capital semilla de 10.000.000 de pesos el cual fue aportado por su abuela materna (...) de ahí en adelante, a raíz del desarrollo de su actividades fue acumulando utilidades (...) para la época de hacer las inversiones en los bienes inmuebles como por ejemplo el local 2 de Ceiba II en el año 2012 pudo comprar el cual costo 17.000.000 de pesos que fue el 50%, allí utilizó su capital del trabajo que venía desde el año 2007 (...) el otro 50% compra en mayo de 2016 con recursos en dinero efectivo del año anterior y de los ingresos que venía generando en el salón de belleza (...) Preguntado: (...) Con qué recursos origen compró la casa de Santibari. Contestó: (...) este es un proyecto (...) que en total costaba 650.000.000 de pesos y en el año 2013 se le presenta esta oportunidad (...) inicialmente lo hace a través de un anticipo de 400.000.000 de pesos, estos dinero con los cuales pudo pagar este anticipo fue del dinero ahorrado de sus actividades desde el año 2007 hasta el año 2017 y allí le dieron facilidades (...) ya para el año 2014 el excedente los 250.000.000 restantes los paga de la siguiente manera, de la venta del 50% de la casa de la Ceiba (...) 65.000.000 (...) y quedaría un remanente de 145 (...) tenía acumulado esos dineros y ahí puedo poder sanear y cancelar estos 250 millones restantes (...) Preguntado: Usted manifestó entre otras cosas que la señorita LEIDY tuvo un capital semilla de 10.000.000 de pesos que se le facilitó la abuela de ella (...) hay documentos que soporten ese capital. Contestó: No, no señor”<sup>191</sup>.*

De lo expuesto por **JESÚS HUMBERTO JAIMES** se advierte desde ya que no reposa en la actuación soporte del capital del denominado plan semilla, así como es inexistente el sustento probatorio de las utilidades que sirvieron para la compra de los inmuebles de la afectada, pues como común denominador nuevamente se observa la inexistencia de transacciones bancarias, solicitudes o préstamos financieros para lograr formar el patrimonio que registra la afectada.

Por su parte, el 14 de febrero de 2022 se escuchó en declaración al señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, quien entre otras cosas señaló como aspectos relevantes para tomar la decisión que nos ocupa:

*“(…) Preguntado: Cómo y Cuándo conoció usted a la señora LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA. Contestó: a la señora LEIDY JOHANNA que es mi esposa, la conocí por allá a mediados del 2009 o antecitos, e hice como de distinguirla porque tenía su negocio comercial de un almacén por ahí por el barrio donde yo vivía en el apartamento de mi mamá (...) era un almacén de ropa (...) Preguntado: Y durante ese periodo, breve periodo de relación sentimental ustedes tuvieron usted le podría manifestar a este Despacho que tipo o que bienes muebles o inmuebles fue adquiriendo o adquirió la señorita LEIDY JOHANNA. Contestó: en el año 2000... creo que 2011, umm cuando estábamos bien pues compramos una casa, ella invirtió el 50% y yo el 50% una casa en ceiba 2, después un local donde futuramente ella estaba pensando en ya montar el negocio de la peluquería y que también fue el 50%, 50% pero ya ahí estábamos con en una relación toxica que como que si,*

<sup>190</sup> Ver folio 221 y 222 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>191</sup> Ver folio 221 y 222 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



*como que no y en ese entonces no me acuerdo si en el 2012 o 13 ella tenía en proyecto comprar una, su casa para formalizar la relación y darle un bienestar para mi hija, a nuestra hija y creo que ella se metió en una separación de una casa que tenían en santibario y raíz de esa ilusión de conformar, darnos otra oportunidad, ella me metió en las escrituras de la casa pero yo ahí no invertí ni un peso porque ella ya estaba cómodamente (...) se tuvo que vender esos bienes antes porque yo necesitaba dinero y ella también necesitaba para sus cosas, se vendió ese apartamento, perdón el local en el 2012, después en el 2014 la casa en Ceiba II que se la vendimos a la señora Vanessa que es esposa de un familiar mío (...) Preguntado: Ese salón de belleza denominado Dushy ella ya lo tenía cuando usted la conoció o eso fue fruto de la relación entre usted dos. Contestó: yo con negocios de ella no, como tal yo no hice ni invertí ni nada, eso era producto de su trabajo (...) Preguntado: Usted tiene conocimiento si la señorita LEIDY manipulaba armas de fuego toda vez que dentro de ese local se encontró una GLOB sin ningún tipo de permiso. Contesto: Que sepa yo ella no maneja esa clase de armas (...) (...) Preguntado: hace un momento usted manifestó que la señora LEIDY era su exesposa, usted se casó con ella. Contestó: No (...) fue como la madre de mi hija, con ella nosotros mantuvimos una relación de unión libre, pero ella en su casa y yo en la mía (...) Preguntado: le entregó usted dineros para la casa de santibari. Contestó: no en ese predio yo no le di nada (...) Preguntado: Explique entonces en qué consiste lo que aparece en la escritura de la casa de Santibari respecto al derecho de habitación. ¿Para qué hicieron eso, con qué objetivo? Contestó: (...) yo le dije para que me tiene en esa casa si yo no tengo, como le dijera, participación y no he aportado ni un peso de su fruto de su trabajo, yo soy (...) horado y honesto (...) el motivo fue la niña, para yo ver la niña”<sup>192</sup>.*

Ahora, el 15 de febrero de 2022<sup>193</sup> presentó su declaración la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA**, quien manifestó entre otras cosas que:

*“Preguntado: Cuénteles al Despacho de manera detalla con qué recursos y en que tiempo fue que fue adquiriendo progresivamente esos locales (...) Contestó: yo vengo con mi patrimonio desde el 2017 con mi boutique de ropa, ya en el 2018, en el 2018 fue cuando pasé las tarjetas cadivi, el cupo de tarjetas cadivis ahí se me, se me subió mi patrimonio, en el 2012, en el 2012 decido comprar esto, el local, no me acuerdo, el local, el local 2 de Ceiba II en 17.500.000 pesos, con el capital que venía trayendo desde el año 2017, 2007 perdón, y de ahí compre el 50% de ese local (...) eso fue en mayo de 2016, compré la otro (sic) 50 parte del local 2 por un valor de 17.000.000 millones de pesos. Preguntado: (...) como fue la adquisición de la casa de Santibari. Contestó: (...) en el 2013 decido meterme en ese proyecto, el costo de la casa fue de 650.000.000, pero al comienzo quemados con la, en santi, conn Sigma en que iba a pagar 400, 400.000.000 de pesos y me dieron la facilidad en hacerlos en ciertos pagos (...) y lo termine de pagar, 250.000.000 de pesos la, luego lo termine de pagar (...) Preguntado: mas o menos cuanto tiempo se demora usted pagando ese dinero. Contestó: año y medio mas o menos (...) Preguntado: conoce usted al señor LUIS EDUARDO BONZA. Contestó: Sí señor. Preguntado: Desde hace cuánto la conoce. Contestó: (...) en el año 2008. Preguntó: Se caso usted con él. Contestó: No. Preguntado: vivieron juntos. Contestó: No, no señor (...) Preguntado: Sabe usted de las actividades económicas del señor LUIS EDUARDO. Contestó: (...) Ganadero. Preguntado: Fue usted o visitaba o frecuentaba a los apartamentos de Guaimaral. Contestó: no señor. Preguntado: (...) usted tiene antecedentes penales o investigaciones en curso. Contestó: no señor, solamente el arma que encontraron en mi salón de belleza. Preguntado: que paso con esa arma. Contestó: Cuando llegaron hacer, los policías a hacer un allanamiento (...) revisaron la parte de arriba, allá tengo, en mi oficina tenía una caja fuerte, la verdad casi no la usaba y me pidieron el favor de que le abriera es casa fuerte, después de 3 horas y media, yo les dije que me regalaran unos minutos mientras llamaba al señor que me había hecho la casa fuerte y mientras llamaba a ver, a que me recodaran la clave (...) y ahí es donde encuentran un arma que la verdad no sabía que estaba ahí, esa arma la habían, la había comprado y llevado mi hermano y mi papá, que iban a dársela a un muchacho de seguridad, iban a sacarle documentos para la seguridad del salón (...) Preguntado: (...) Porque Luis Eduardo aparece en el 50% de la casa de Santibari (...) Contestó: (...) el me pide que formemos una familia por la niña, yo le doy la oportunidad a él, le dije bueno esta bien, decido incluirlo, incluirlo en las escrituras, mas no que allá puesto el un peso, yo lo incluí de mi parte para que el no se sintiera como, como, como le explicó, como humillado (...) ya despues de que vino la agresión me toco llevar las cosas con calma y pedirle el 50% que yo le había metido en las escrituras de la casa de Santibari (...) decidí decirle a él que la niña tenía que visitar en mi casa (...) o abajo del jardín para que no la sacara, ahí fue, ahí fue donde decido poner lo de derecho de habitación (...) Preguntado: Quien tenía acceso a la clave de la caja fuerte. Contestó: Yo y mi hermano (...) Preguntado: Dice la Fiscalía que su relación con Luis Eduardo Bonza comenzó a partir del año 2006*

<sup>192</sup> Ver folio 215 y 216 del Cuademo No. 2 del Juzgado.

<sup>193</sup> Ver folio 221 y 222 del Cuademo No. 2 del Juzgado.



*hasta aproximadamente 2016, 2017. Contestó: No señor. Preguntado: Cuando se hizo el allanamiento en el apartamento de señor LUIS EDUARDO pues había documentación que la comprometía a usted, si usted no tenía nada como usted lo manifestó (...) qué hacían esos documentos en la casa de su expareja. Contestó: Los documentos que hallaron allá la única persona que tenía acceso a ellos, que yo los tenía en mi caja fuerte, era mi hermano, de resto yo a él no tenía por qué darle ningún tipo de documentos ni nada porque eran mis cosas personales (...) no la verdad no tengo ni idea como llegaron esos documentos a manos de él o allá a esa propiedad".*

Como soporte de sus manifestaciones la afectada, a través de su apoderado presentó la siguiente documentación:

- Certificación de Cámara de Comercio de Cúcuta, del 06 de septiembre de 2018, del establecimiento comercial Dushy Color's.
- Extracto bancario de la Cuenta de Ahorros Bancolombia # 834-450727-48 del mes de diciembre de 2008.
- Declaración de renta y complementarios de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 a nombre de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA.**
- Página 8ª sección económica del diario La opinión del día 10 de septiembre de 2008.
- Página 6ª del Diario La Opinión del día 22 de septiembre de 2008.
- Página 8ª Sección Económica del diario La Opinión de Cúcuta del día 23 de septiembre de 2008.
- Página 8ª sección económica del Diario La Opinión del día 14 de octubre de 2008.
- Primera página del diario La Opinión de Cúcuta del día 04 de diciembre de 2008.
- Página 8ª del Diario La Opinión Sección Económica del día 04 de diciembre de 2008.
- Primera página del diario La Opinión de Cúcuta del día 01 de diciembre de 2009.
- Página 6ª del Diario La Opinión del día 01 de diciembre de 2009.
- Certificado de libertad y tradición N° **260-212476** del bien inmueble ubicado en la Calle 6AN # 1AE-91 Urbanización ceiba II de esta ciudad.
- Escrituras públicas No. 3635-201, 5588-2014, y 6547 – 2015, 2434 -2016 y 2294-2016.
- Certificado bancario BBVA préstamo consumo N° 00130158009600349415.
- Certificación de comisiones pagadas por la diseñadora **LEYEED GABRIELA HERNÁNDEZ.**
- Certificado de libertad y tradición N° **260-236869** del Local 2 ubicado en la Av. 3E # 6AN-10 Edificio comercial La Ceiba.



- Estado de cuenta de Sigma de los Abono a casa Santibari Club House desde el 01-01-2010 hasta 23-08-2014.
- Certificado de libertad y tradición N° **260-277232** de la Vivienda ubicada en la Av. Variante la Floresta #6-57 Conjunto residencial Santibari Club House Los patios Lote 17.
- Documento de compraventa de vehículo.
- Certificado de libertad y tradición N° **260-236870** del Local 3, Av. 3E # 6AN-12 Edificio comercial La Ceiba.
- Certificación saldo en cuenta de ahorros del banco Davivienda N°12511 del año 2016.
- Certificación banco de Bogotá saldo cuenta de ahorros N° 98218 del año 2016.
- Certificación del banco Davivienda saldo de tarjeta de crédito N°6256 del año 2016.
- Certificación del banco Davivienda saldo de tarjeta de crédito N°9747 del año 2016.
- Certificación del banco Davivienda saldo de tarjeta de crédito N°3774 del año 2016.
- Certificación banco de Bogotá saldo de tarjeta de crédito N°9918 del año 2016.
- Certificación de Crediexpress banco Davivienda N°15806.
- Declaración extraprocésal de **KENDRICK LUWIN CABRERA**.
- Declaración extraprocésal de **ROOBERTH HUMBERTO BECERRA PARRA**.
- Declaración extraprocésal de **GABRIEL ERNESTO CASTRILLON GUEVARA**.
- Declaración extraprocésal de **MAIDE YESENIA MARTINEZ VARGAS**
- Declaración extraprocésal de **MARGARETH DAYANA ANGI ZULIBETH ASELA RUBIANO**.
- Declaración extraprocésal del Comerciante David Humberto Osorio Becerra.
- Informe de peritaje informático sobre evidencia fotográfica de actividades comerciales desarrolladas por **LEIDY CASTRILLON GUEVARA**, obtenidas en redes sociales y correo electrónico.
- Listado de personas que han prestado servicios en el salón de Belleza Dushy Color's.
- Listado de Clientes del Salón Dushy Color's.



- Idoneidad del Contador **JESÚS HUMBERTO JAIMES CAVADIAS**.
- Hoja de vida del Contador **JESÚS HUMBERTO JAIMES CAVADIAS**.
- Registros Mercantiles expedidos por la Cámara de Comercio de Cúcuta a nombre del **DAVID HUMBERTO OSORIO BECERRA** y **GABRIEL ERNESTO CASTRILLON GUEVARA**.

Pues bien, al contrastar las declaraciones evacuadas por el Despacho y los documentos aportados por la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**, encuentra el Despacho que carecen de sustento y de explicación las manifestaciones realizadas por la deponente.

Ahora bien, en su jurada la afectada manifestó que mucho del dinero con el que constituyó su patrimonio provienen de las tarjetas CADIVI, y consistía en transacciones que hacían personas oriundas de Venezuela, es decir, cambiar dólares a pesos colombianos puesto que así le generaban ciertas ventajas económicas, ante lo cual, asegura la afectada, esas personas la buscaban para esa operación comercial y ella cobraba una comisión.

Sin embargo, es de resaltar que dichas tarjetas CADIVI no tienen ninguna regulación legal en nuestro país, de hecho, es frecuente utilizar dichas tarjetas para el comercio ilegal de divisas y blanqueo de capital.

No aportó la afectada que tuviera permiso legal de entidades financieras tal como la Superintendencia de Industria y Comercio, ni protocolos bancarios que acreditaran la legalidad de tales transacciones, tampoco aportó algún tipo de autorización por parte de la DIAN en la utilización de datáfonos para esas transacciones de divisas extranjeras.

Y pese a estar en mejor posición para hacerlo, no aportó la afectada las constancias o soportes del ahorro que señala realizó desde el 2006 para adquirir lo bienes inmuebles que aparecen a su nombre, huérfana se encuentra la actuación de documentos que permitan seguir la trazabilidad del dinero que se acumuló para adquirir sus propiedades.

Tampoco es de recibo que se pretenda ocultar la participación de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** en la compra de la vivienda localizada en el conjunto residencial Santibari por más de \$300.000.000 millones de pesos, pues solo está en su dicho que fue por su voluntad que quiso hacerlo así, siendo inentendible que después le dejara el derecho de habitación respecto del mismo inmueble.

Ahora, en cuanto a la destinación que se le dio a sus bienes, si hipotéticamente se desacreditara la causal de origen, no sucedería lo mismo con la causal de destinación, pues se tiene que al interior de los locales identificados con los folios de matrícula No. **260-236869** y **260-236870**, en los cuales funcionaba el establecimiento de denominación social **DUSHY COLOR'S**, fue encontrada un arma de fuego apta para su uso, hecho que no fue refutado por la afectada, siendo correcto afirmar que no demostró actuaciones tendientes a evitar que se le diera una destinación contraria a la Constitución y la Ley a su propiedad, como lo es la consumación del punible de Fabricación, Trafico, Port o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, de que trata el artículo 599 de la Ley 599 de 2000.



No desconoce la judicatura que la afectada no fue enjuiciada por este hecho, no obstante, ello obedeció a que no fue capturada en situación de flagrancia y que existían múltiples personas que allí ingresaban, sin embargo, este acontecimiento no desconoce que allí se encontraba almacenada.

Tampoco está demás señalar que existen serias contradicciones en el testimonio presentado por la afectada frente al hallazgo del arma de fuego, pues en su declaración en la fase pre procesal la afectada, en compañía de su abogado señaló:

*“(…) MI PAPA, QUE SE LLAMA GABRIEL DE JESUS CASTRILLON VARGAS, ME CONTO QUE EL FUE EL QUE TRAJÓ ESA ARMA AL LOCAL Y LA PUSO EN LA CAJA FUERTE, ME CONTO QUE UN DIA EL CELADOR QUE CUIDABA LOS FINES DE SEMANA CARROS EN EL SECTOR LE HABIA ENTREGADO ESA ARMA DE FUEGO, QUE LE DIJO QUE SE LA HABIA ENCONTRADO EN UN LOTE VALDIO VECINO, DONDE HOY DIA VA FUNCIONAR EL SUPERMERCADO LOS MONTES (...)”<sup>194</sup>.*

Por su parte el progenitor de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA** ante la Fiscalía señaló:

*“(…) EL ARMA QUE ENCONTRARON EN LA CAJA FUERTE LA PUSO EN ESE SITIO MI PERSONA (...) COMO A MEDIADOS DEL AÑO 2017 LLEGO AL SALÓN UN PELAO DE LOS QUE CUIDAN CARROS EN LA CUADRA Y QUE TAMBIEN LIMPIABA VIDRIOS EN EL SEMAFORO QUE LE DECÍAMOS EL LOQUITO JAIRO, CON UNA MOCHILA Y ME DIJO VEA DON GABRIEL LO QUE ME ENCONTRE EN EL RASTROJO QUE HAY AL LADO. ESO ES DONDE VA A QUEDAR EL SUPERMERCADO LOS MONTES. YO MIRE EN LA MOCHILA Y AHÍ ESTABA LA PISTOLA Y UNA VAINA LARGA DONDE VAN LAS BALAS, PERO NO TENÍA BALAS, EL CHINO ME LA DIO Y ME DIJO QUE LA TUVIERA Y ESTUVIÉRAMOS PENDIENTES POR SI APARECÍA ALGUIEN PREGUNTANDO, ESO PASO AHÍ EN LA ENTRADA DEL SALÓN DONDE ESTA LA CAJA COMO AL MEDIO DIA. YO COGI EL ARMA ESA Y LA GUARDE EN LA CAJA FUERTE QUE HAY ARRIBA”<sup>195</sup>.*

Ahora se evidencia que cambia su versión la afectada, señalando ante la judicatura que:

*“Cuando llegaron hacer, los policías a hacer un allanamiento (...) revisaron la parte de arriba, allá tengo, en mi oficina tenía una caja fuerte, la verdad casi no la usaba y me pidieron el favor de que le abriera es casa fuerte, después de 3 horas y media, yo les dije que me regalaran unos minutos mientras llamaba al señor que me había hecho la casa fuerte y mientras llamaba a ver, a que me recodaran la clave (...) y ahí es donde encuentran un arma que la verdad no sabía que estaba ahí, esa arma la habían, la había co, la había comprado y llevado mi hermano y mi papá, que iban a dársela a un muchacho de seguridad, iban a sacarle documentos para la seguridad del salón (...)”.*

Ante tales contradicciones no le queda otra opción a la judicatura que no darle ningún tipo de credibilidad a los dichos de la afectada, pese a que durante el desarrollo del proceso a la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA** se le respetó y garantizó su derecho de contradicción y defensa, no aportó evidencias que desvirtuaran la teoría del caso del ente investigador en fase inicial, esto es, el verdadero origen espurio de los dineros utilizados para adquirir los bienes que se encuentran registrados a su nombre y su falta de diligencia para verificar que su propiedad estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró las causales enrostradas por el persecutor.

El artículo 58 Superior dispuso que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima.

<sup>194</sup> Ver folios 253 del Cuaderno Anexo No. 5 de la FGN.

<sup>195</sup> Ver folios 256 del Cuaderno Anexo No. 5 de la FGN.



De tal manera, que para que se reconozca la propiedad debe haberse adquirido lícitamente y además de ello, el propietario se le impone la obligación de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, de incumplir estos presupuestos el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que los bienes en cabeza de **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA** no cuentan con soportes de su origen lícito, existiendo además una inferencia razonable que son producto de la actividad ilícita desplegada por el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, mas el hecho de que algunos de ellos fueron utilizados para la ejecución de una actividad ilícita, no le queda camino distinto a la judicatura que decretar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-236869, 260-236870, 260-277232** y el establecimiento de denominación social **STYLOS DUSHY COLORS - DUSHY COLOR'S** que aparecen a nombre de la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA**.

## 9. OTRAS DETERMINACIONES

**9.1.** Revisado el folio de matrícula No. **260-175061** del predio Urbano ubicado en la Manzana No. 7, Lote No. 1, Conjunto Residencial Trigal del Norte, Antigua vía a Puerto Santander, observa el Despacho que además de registrarse como dueño el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, también registra titularidad del mismo **CESAR BAUDILLO ESCALANTE LIZARAZO**, no obstante esta persona no compareció a la actuación con el fin de refutar la solicitud extintiva de dominio presentada por el Estado, presentándose únicamente para ser escuchado en declaración por requerimiento del Despacho, sin demostrar el origen de los recursos utilizados para la adquisición del mismo, pero sí advirtiendo en compañía de su apoderado que no le asistía ningún interés sobre el bien.

En efecto, el 16 de febrero de 2022<sup>196</sup> se escuchó en declaración al señor **CESAR BAUDILLO ESCALANTE LIZARAZO**, quien señaló entre otras cosas que:

*“Preguntado: Cuando conoció usted al señor Luis Eduardo Bonza Ortega. Contestó: Nos conocimos señor juez como en el año 2000, 2001 comenzando (...) fue por motivo así de de, ósea del campo, así de ganado por que el estaba, o sea se conoció con mi papá y ahí pues entonces mi papá me lo presenta (...) el negociaba con ganado, mi papa lo ayudo mucho a él (...) compraron un ganado entre ellos, mi papá se lo tenía ahí en la finca (...) comprábamos 10, 20 reses, negociábamos, vendíamos (...) también hacíamos negocios de carros (...) Preguntado: como adquirieron entonces esa casa en común. Contestó: fue en eso, fue en eso, o sea con la misma ganancia de eso, cuando eso comprábamos y vendíamos ganado, entonces como siempre salíamos, o sea vivíamos en Cúcuta y siempre, pues nos mateniamos era para eso zona de Puerto Santander (...) y en ese tiempo tomamos la decisión de comprar eso porque se hablaba de que iban a pasar el terminal para esa zona y vimos esa casa, una casa esquinera y buena oportunidad y la compramos entre esos dos pensando a futuro de hacer algo ahí (...) Preguntado: para el año 2017 usted aún mantenía esas relaciones de amistad y de negocios con el señor BONZA ORTEGA. Contesto: No señor, yo mas o menos como en el 2007 me fui a vivir a Venezuela y dure muchos años allá pues entonces ya no fuimos distanciando (...) iba y venía (...) pero más que todo por fuera (...) de vez en cuando manteníamos alguna comunicación (...) y pues yo distendí de esa casa (...) cuando en esos años (...) hicimos un cruce de una cuenta de un ganado y entonces el ya, yo quedaba solamente con el 25% de la casa (...) y yo me distendí desde eso, ya como en el 2011 (...) Preguntado: Usted tiene algún interés de ejercer su derecho de defensa, proteger su derecho patrimonial con relación a esa casa que está ubicada allá en el Trigal exactamente en la Manzana 7, lote No. 1 (...) Contestó: No, no señor Juez, pues yo la verdad no no, como vuelvo y le*

<sup>196</sup> Ver folios 227 y 228 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



*reitero este, desde hace muchos años yo me desentendí de esa casa (...) no quiero, no es mi interés en eso” 197.*

Por lo anterior, el Despacho advierte y reitera que se extinguirá el 25% del derecho real que registra el señor **CESAR BAUDILLO ESCALANTE LIZARAZO** respecto del bien inmueble identificado con el folio **260-175061**.

**9.2.** Sobre el bien identificado con el folio **260-175061** también recae una Hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la **SOCIEDAD INVERSIONES LIZAROS LTDA**, sin embargo, el Despacho no le reconocerá ningún tipo de derecho a través de la presente sentencia, pues la precitada no acudió a la actuación para reclamar y justificar la garantía que recae sobre el inmueble, máxime si se tiene en cuenta que pudo haberse presentado el fenómeno del desistimiento tácito en el proceso que suscitó la imposición de dicha garantía, existiendo la posibilidad de que como consecuencia de la desidia de la parte interesado o por la acción extintiva de dominio, no se hayan podido radicar los correspondientes oficios de levantamiento.

**9.3.** Compareció a la actuación la señora **YURLEY TATIANA MENDOZA HERNÁNDEZ** argumentado ser poseedora del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-175061**, predio Urbano ubicado en la Manzana No. 7, Lote No. 1, Conjunto Residencial Trigal del Norte, que como ya fue señalado en la parte motiva de este pronunciamiento, es producto de la actividad ilícita ejecutada por **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.

Citada ciudadana a quien se le escuchó en la etapa de juicio, se le permitió aportar y solicitar pruebas atendiendo lo ordenado por la honorable Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C.; sin embargo, el Despacho no le reconocerá ni variará su determinación de extinguir el derecho respecto del citado bien, primero porque la presunta poseedora siempre tuvo conocimiento sobre su legítimo propietario, tal y como se extrae de sus manifestaciones y lo señalado por el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, aunado al hecho que nunca ejerció ningún tipo de actuación para declarar dicho inmueble como suyo.

También considera esta judicatura, salvo mejor criterio, que el hecho de que ocupe el inmueble la señora **YURLEY TATIANA MENDOZA HERNÁNDEZ** no sana que el mismo es producto directo de una actividad ilícita.

Obsérvese que el 15 de febrero de 2022<sup>198</sup> se escuchó en declaración a la poseedora, quien señaló entre otras cosas que:

*“(…) Preguntado: Usted ya le informó al Despacho que vive en la manzana 7, lote 1 del barrio Trigal del Norte, hace cuanto usted vive en esa casa. Contesto: (...) vivo hace 15 años en esa casa, desde el 2007. Preguntado: Porque llega usted a vivir en esa casa. Contestó: Porque mi esposo como soldador le dieron un trabajo en una finca, entonces yo vivía en chinacota y el me llamo y me dijo ya tenemos donde (...) Preguntado: Usted sabía de quien era la casa en ese momento. Contestó: No (...) pues el me dijo que del señor con el que iba a trabajar (...) Preguntado: cuando usted llega como encuentra la casa. Contestó: Para mi concepto tenía rato de pues, se puede decir días, semanas de estar sola, tenía mugre, polvo, se le hizo un aseo general, se revisaron recibos, se financiaron para poder que nos colocaran los servicios porque estaban cortados (...) Preguntado: Usted conoce al señor LUIS EDUARDO BONZA. Contestó: si señor. Preguntado: Que relación existe entre usted y el señor LUIS EDUARDO. Contestó: Pues al principio no había ninguna relación, el solo era el patron de mi esposo, luego cuando ya llego yo de Chinácota que estoy en embarazo (...) el le comenta a mi esposo que el si el puede ser el padrino (...) pues el no le vio ningún problema y el es el padrino de mi hija.*

<sup>197</sup> Ver folios 227 y 228 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>198</sup> Ver folios 223 y 224 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



*Preguntado: Usted ha vivido en la manaza 7 lote 1 desde hace 15 años de forma permanente o alguna vez ha estado ausente en el inmueble. Contestó: No, de forma permanente, desde que llegue no he vivido en ningún otro lugar. Preguntado: (...) le ha hecho a la fecha de hoy alguna modificación, arreglo, mejora (...) Contestó: (...) recién llegamos a vivir al inmueble se le hicieron los cambios deee ee lo que son apagadores, llaves, tanque aéreo, cosas así por el estilo (...) Preguntado: Usted en alguna oportunidad ha cancelado arriendo. Contestó: No, no señor. Preguntado: (...) Usted ha cancelado los recibos de los servicios públicos. Contestó: Sí claro (...) Preguntado: (...) ha cancelado el impuesto predial o las obligaciones fiscales (...) Contestó: Sí claro (...) Preguntado: Usted manifestó que su esposo es soldador (...) y que su esposo llegó algún día diciéndole que se tenían casas que se venían para Cúcuta (...) entonces yo quiero que usted me explique detalladamente como su esposo adquirió es inmueble. Contestó: (...) lo que pasa es que él lo acercaron al señor LUIS EDUARDO para hacerle un trabajo en una finca como soldador (...) entonces el le comentó que no tenía donde vivir y que tenía su esposa en embarazo (...) y entonces el señor LUIS le dijo que podía vivir ahí en esa casa (...) Preguntado: Casa que es de propiedad del señor BONZA. Contestó: para mí es mi casa (...) Preguntado: Usted ha hecho algún tipo de demanda civil para que se le reconozca a usted ese derecho. Contestó: No, no señor (...) Preguntado: Quien es el señor CESAR BAUDILLO ESCALANTE LIZARAZO. Contesto: el señor fue en alguna ocasión a la casa hace muchos años y estaba con el señor LUIS por cuestión de trabajo pues ellos iban a buscar herramienta de mi esposo a la casa. Preguntado: Usted sabe a que se dedicaba el señor CESAR ESCALANTE LIZARAZO. Contestó: No señor (...)”<sup>199</sup>.*

Entonces, el testimonio de la señora **YURLEY TATIANA MENDOZA HERNÁNDEZ** no se enrutó a demostrar el origen lícito del inmueble identificado con el folio de matrícula **260-175061**, pues sus manifestaciones y las pruebas obrantes en el dossier están encaminadas a intentar acreditar una aparente posesión sobre el bien, sin que sea este operador judicial el llamado o facultado a declarar la prescripción adquisitiva del dominio, máxime si se tiene en cuenta, conforme a sus propias explicaciones, que omitió acudir juez natural para tal fin, reconociendo además que de la manera más generosa el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** le cedió el uso y goce de una de sus propiedades, para permitirle vivir con su familia.

Ahora bien, resulta atinado resaltar que, al momento de ser secuestrado el inmueble de la referencia, se incorporó en el acta del 28 de marzo de 2019<sup>200</sup> lo manifestado por quien atendió la diligencia, esto es la señora **YURLEY TATIANA MENDOZA HERNÁNDEZ**, documento que cuenta con su firma y del que se extrae que esta manifestó que:

*“Yo vivo con mi esposo y mi hija aquí, desde hace doce años y el arriendo se lo pagamos a un muchacho familiar del propietario, no recuerdo el nombre, pero hace mas o menos un año no volvieron a venir por el arriendo ni se volvieron a comunicar. Nosotros le hemos hecho arreglitos a la casa porque estaba inhabitable. Pagamos 150.000 de arriendo”<sup>201</sup>.*

Así, existe disparidad entre lo manifestado ante este estrado judicial por la presunta poseedora y lo reseñado en el acta de secuestro del inmueble que ocupa, razón por la cual considera este Despacho Judicial procedente **COMPULSAR COPIAS** con destino a la Fiscalía General de la Nación, en contra de la señora **YURLEY TATIANA MENDOZA HERNÁNDEZ**, con el fin de comprobar si la prenombrada presuntamente pudo haber incurrido en el delito de falso testimonio u otro delito reprochado por el legislador en el Código Penal.

**9.4.** Revisada la actuación observa esta judicatura que la pretensión de la Fiscalía General de la Nación se presentó únicamente respecto de los apartamentos 101, 302, y 401 del Edificio Santa Isabella, Barrio Guaimaral, identificados con los folios de matrícula **260-325411**, **260-325407** y **260-325412**, sin que encuentre justificación

<sup>199</sup> Ver folios 223 y 224 del Cuademo No. 2 del Juzgado.

<sup>200</sup> Ver folios 101 al 104 del Cuademo de Medidas Cautelares de la F.G.N.

<sup>201</sup> Ver folios 101 al 104 del Cuademo de Medidas Cautelares de la F.G.N.



este operador judicial para que no se hayan investigado el origen de los recursos utilizados para la adquisición o construcción de los apartamentos 201, 202 y 301 de la misma edificación, que documentalmente, conforme al informe No. S-2018-087002/SUBIN GRUIJ 25.32 del 4 de septiembre de 2018<sup>202</sup>, aparecen registrado en cabeza de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, y que como ya se ha dicho no demostró el origen lícito de los recursos utilizado para la compra, aunado a su relación cercana con el señor **BONZA ORTEGA**, razón por la cual el Despacho considera razonable **COMPULSAR COPIAS** de la presente actuación a la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada para la Extinción del Derecho Real de Dominio para que estudie la posibilidad de adelantar la acción extintiva respecto de los demás bienes que forman parte de la edificación en mención.

**9.5.** Del informe No. S-2018-087002/SUBIN GRUIJ 25.32 del 4 de septiembre de 2018<sup>203</sup>, se extrae que existe un gran número de bienes a nombre del señor **TITO BONZA ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.507.284, quien se aduce es hermano del señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, del cual no se tiene exista investigación tendiente a verificar si se ha visto beneficiado con las actividades ilícita del prenombrado, por lo que considera el Despacho pertinente **COMPULSAR COPIAS** de la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue, si no se ha hecho, si el patrimonio que se registra a nombre del señor **TITTO BONZA ORTEGA** puede estar enmarcado en alguna de las causales extintivas de dominio provistas por el legislador.

**9.6.** Observa la judicatura que el señor **ALBEIRO BONZA ORTEGA** en su calidad de funcionario público, específicamente como patrullero de la policía nacional, presenta en su patrimonio recursos que no encuentran justificación, por lo que considera el Despacho precedente **COMPULSAR COPIAS** de la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue si el prenombrado puede estar inmiscuido en alguna de las conductas sancionadas por la ley penal.

**9.7.** Reposo en el dossier, visto a folio 56 y 57 del Cuaderno No. 2 del Juzgado, memorial rubricado por el señor **MARTÍN EMILIO DOMÍNGUEZ**, mediante el cual solicitaba del Despacho se le permitiera continuar con la actividad comercial que se venía desarrollando en el establecimiento de razón social **DUSHI COLOR'S**, explicando entre otras cosas en su escrito que desde el 1º de septiembre de 2018 firmó con la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN** un contrato de arrendamiento por dos locales y otro contrato por la venta del en mención que incluía todo su mobiliario.

Pues bien, inicialmente y como fue señalado en el desarrolló de la presente sentencia el establecimiento de comercio **DUSHY COLOR'S**, y los inmuebles en los que funcionó la razón social, son producto directo de la actividad ilícita de lavado de activos de quien fue compañero sentimental de la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN**, en ese entendido debía comparecer el petente a la actuación y demostrar a través de elementos de conocimiento válidos que podría constituirse como un tercero de buena fe pero no lo hizo.

Ahora, obsérvese que en el paginario se aprecia el certificado de matrícula mercantil del establecimiento denominado **DUSHY COLOR'S**, expedido el 4 de septiembre

<sup>202</sup> Ver folios 35 al 46 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>203</sup> Ver folios 35 al 46 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



de 2018<sup>204</sup>, esto es, con posterioridad a la fecha en la que dice haber adquirido la razón social el petente, en el que se registra como propietaria a la señora **LEIDY JOHANA CASTRILLÓN GUEVARA**.

Se abstuvo el solicitante de refutar la pretensión estatal a través de los medios dispuesto por la ley extintiva de dominio para tal efecto, aunado al hecho que como elemento de conocimiento el señor **DOMÍNGUEZ** se limitó a aportar copias simple de los contratos a los que hace alusión, los cuales no cuenta con reconocimiento de un Notaria, además de que no existen constancia de la presunta transacción realizada por este, razón por la cual no puede el Despacho reconocerle la calidad de tercero de buena fe.

**9.8.** Se desprende del Certificado de Tradición con Matrícula No. **260-277232**<sup>205</sup>, que el inmueble allí identificado y respecto del cual procedió la solicitud extintiva de dominio existe una “*Servidumbre de Tránsito Pasiva*”, de Lote No. 1C, a Predio Loma Seca, por lo que considera el Despacho precisar que pese a que el inmueble pasa a estar en cabeza del Estado, el gravamen allí constituido se deberá mantener incólume por tratarse la misma de una limitación al dominio dispuesto en favor de un tercero ajeno al trámite que aquí se adelantó y que no está llamado a soportar las consecuencia adversas de la presente determinación.

**9.10.** Se observa también en el folio de matrícula No. **260-277232**<sup>206</sup>, específicamente en la anotación No. 7, que respecto del inmueble localizado en la Variante La Floresta # 6 -57, Conjunto Residencial Santibari Club House, Lote 17 de Los Patios, Norte de Santander, se constituyó en favor de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** derecho de habitación, resultando adecuado advertir que como quiera el prenombrado no es un tercero de buena fe sino que, por el contrario, fue quien ayudó en la adquisición de esta vivienda con dinero producto de su actividad ilícita, tal limitación al dominio se deberá levantar, sin indemnización o contraprestación de alguna naturaleza.

**9.11.** Se extrae del certificado de matrícula Mercantil del Establecimiento Denominado **DUSHY COLOR´S**<sup>207</sup>, que el 4 de octubre de 2016 la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** ordenó el embargo del este establecimiento de comercio, sin que deba soportar las consecuencias adversas de la presente determinación, razón por la cual se les reconoce la calidad de **TERCERO DE BUENA FE EXACTA DE CULPA** ordenándosele en consecuencia a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** como administrador del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, que una vez tenga a su disposición el citado establecimiento comercio, cancele el saldo insoluto de la deuda generó tal limitación al dominio, con el capital que llegara a existir a nombre de la citada razón social, sin que el monto a pagar pueda exceder los activos que represente y posea la misma.

**9.12.** Ejecutoriada la presente determinación, de conformidad con lo preceptuado en la el aparte final del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, como quiera que se negó la pretensión extintiva respecto de varios inmuebles objeto de la acción,

<sup>204</sup> Ver folio 23 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

<sup>205</sup> Ver folios 239 al 241 del Cuaderno Anexo No. 5 de la FGN.

<sup>206</sup> Ver folios 239 al 241 del Cuaderno Anexo No. 5 de la FGN.

<sup>207</sup> Ver folios 1 y 2 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



remítase el dossier a la Honorable Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho De Dominio, para que se efectuó el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO A FAVOR DE LA NACIÓN**, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas No. **260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-84843; 260-241432; 260-241411**;, ubicados en San José de Cúcuta y Los Patios Norte de Santander; **76 Bovinos** con marca **LB**, y los **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO** denominados **“GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO”** con Matrícula Mercantil No. **177261** y **“STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR’S”** con Matrícula Mercantil No. **179471** (actual), de los cuales aparecen como titulares de derechos **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, CESAR BAUDILIO ESCALANTE LIZARAZO, LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA, VANESSA VANEGAS LONDOÑO, ALBEIRO BONZA ORTEGA** y **ELVA ORTEGA DE BONZA**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** de los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-84843; 260-241432** y **260-241411**, bienes registrados a nombre de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.238.555, CESAR BAUDILIO ESCALANTE LIZARAZO C.C. No. 88.264.306, LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA C.C. No. 27.606.482, VANESSA VANEGAS LONDOÑO C.C. No. 31.436.234, ALBEIRO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.262.789, ELVA ORTEGA DE BONZA C.C. No. 27.630.532**, ordenadas por la Fiscalía 64 Especializada, mediante Resolución del 12 de marzo de 2019, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO**, ordenadas por la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante Resolución del 12 de marzo de 2019, sobre los **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO** denominados **“GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO”** con Matrícula Mercantil No. **177261** y **“STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR’S”** con Matrícula Mercantil No. **179471** (actual), de los cuales aparecen como titulares de derechos **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** y **LEIDY**



**JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA**, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas No. **260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-84843; 260-241432; 260-241411;**, ubicados en San José de Cúcuta y Los Patios Norte de Santander; **76 Bovinos** con marca **LB**, y los **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO** denominados **"GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO"** con Matrícula Mercantil No. **177261** y **"STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR'S"** con Matrícula Mercantil No. **179471** (actual), de los cuales aparecen como titulares de derechos **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, CESAR BAUDILLO ESCALANTE LIZARAZO, LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA, VANESSA VANEGAS LONDOÑO, ALBEIRO BONZA ORTEGA y ELVA ORTEGA DE BONZA**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **DÉSELE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones" en el sentido de **COMPULSAR LAS COPIAS** ordenadas e informar al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la Sociedad, y/o a quién haga sus veces, que, una vez ejecutoriado el presente fallo, proceda efectuar el pago del saldo insoluto de la deuda que generó el embargo del este establecimiento de comercio **"STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR'S"**, con el capital que llegara a existir a nombre de la citada razón social, sin que el monto a pagar pueda exceder los activos que represente y posea la misma.

**SEXTO: NO EXTINGUIR** el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-165121, 260-249259, 260-40169 y 260-6138**, localizados en los municipios de Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios – Norte de Santander, de los que aparece como titular del derecho real de dominio **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.361.815**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** que reposa en las anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-165121, 260-249259, 260-40169 y 260-6138**; bienes registrados a nombre de **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.361.815**, ordenadas por la Fiscalía 64 Especializada, mediante Resolución del 12 de marzo de 2019.



**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la Sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **NO SE EXTINGUIÓ** el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-165121, 260-249259, 260-40169 y 260-6138**, localizados en los municipios de Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios – Norte de Santander; de los que aparece como titular del derecho real de dominio **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.361.815, LEVANTÁNDOSE EN CONSECUENCIA LA MEDIDA DE SECUESTRO** ordenada por la Fiscalía 64 Especializada, mediante Resolución del 12 de marzo de 2019 y **ORDENÁNDOSELES** proceder a la devolución de los bienes reseñados que se encuentren a su disposición, en favor de la citada afectada.

**NOVENO:** **DESE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de Otras Determinaciones, en el sentido de remitir la presente actuación a la Honorable Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, para que de conformidad con lo preceptuado en el aparte final del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, sea sometida la presente providencia al **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de los bienes relacionados en el numeral sexto de la parte resolutive de este proveído.

**TRECE:** Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

WDHR